

MEMORIAL DRA AYALA RV: Sustentación apelación sentencia 11001310305020220015501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 15:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

2022-155 SUSTENTACIÓN RECURSO.pdf;

MEMORIAL DRA AYALA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: ruben riano <ruben_riano@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 22 de mayo de 2024 3:23 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación apelación sentencia 11001310305020220015501

Doctora

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Sustentación apelación sentencia
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: José Alberto García Gutiérrez
Radicado: 11001310305020220015501

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ**, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia

Cordialmente,

RUBÉN L. RIAÑO G.

Abogado U. Nacional

Notificaciones: ruben_riano@hotmail.com

Cel. 301 720 0559



Bogotá, 22 de mayo de 2024

Doctora

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Sustentación apelación sentencia
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: José Alberto García Gutiérrez
Radicado: 11001310305020220015501

RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, abogado, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ ALBERTO GARCÍA GUTIÉRREZ**, encontrándome dentro del término legal para ello, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 13 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

1. La sentencia no tuvo en cuenta que la demandante incumplió el deber legal de tener acceso al predio, previa expropiación y previo pago de la indemnización, puesto que, no solo permitió sino que prohijó que la demandante destruyera el inmueble de mi representado y construyera la vía desde el año 2012, sin siquiera realizar reproche alguno, por el contrario, declaró como fecha de entrega definitiva, la realizada en el año 2012 por un tercero, reitero, sin previa indemnización.

En efecto la decisión por medio de la cual no reconocer perjuicios de ninguna categoría genera que esta clase de actuaciones por parte de la ANI queden impunes, generando una cultura de irrespeto por la propiedad privada y por el derecho ajeno, en especial propiciando el irrespeto de personas que se encuentran en imposibilidad de resistir como lo es el señor José Alberto García Gutierrez, sujeto de especial protección constitucional.

2. El despacho no tuvo en cuenta el lucro cesante tasado por la perito del IGAC porque, presuntamente no se habían probado los perjuicios, pese a que la falta de prueba fue ocasionada por la parte demandante, quien destruyó el inmueble mucho antes de haberse iniciado el proceso judicial, lo que impidió a mi representado:
 - a. en primer lugar acreditar las condiciones reales del inmueble, como por ejemplo, que tenía plancha en algunos lugares, la ANI permitió que se destruyeran las pruebas sin indemnización previa

- b. que el inmueble colindaba contra el barranco del río, situación que obligó por simple lógica, a realizar obras para la estabilización y reforzamiento estructural de la vivienda para que no se fuera al barranco, y que el perito indicó con claridad que de existir dichas obras, el avalúo del inmueble sería mayor. La ANI permitió que se destruyera el inmueble y con el las pruebas, desde el año 2012, que demostrarían que efectivamente la casa tenía esas mejoras que debían ser indemnizadas y que afectaban el avalúo del inmueble.

En este sentido, el Despacho no solo dejó de sancionar dicha actuación contraria a la Constitución y la Ley que impidió a la parte demandada probar la situación del inmueble, sino que premió la actuación de la ANI absolviendo de los intereses moratorios tasados por la perito a título de lucro cesante, recuérdese que desde la contestación de la demanda se indicó que la situación del inmueble no era la determinada en la pericia, y se solicitaron varios testimonios para contradecir el dictamen así como el uso que se le daba al inmueble.

3. El Despacho ha debido invertir la carga de la prueba, teniendo en cuenta que fue la accionante la que destruyó el inmueble, lo que impidió demostrar que efectivamente el inmueble tenía otras características adicionales a las establecidas en el peritaje aportado con la demanda, por lo menos a través de interrogatorios de parte y testimonios, que permitieran establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la destrucción del inmueble, e imponer sanción a través de indicios por la actuación de la demandante frente a la destrucción de las pruebas.

Pero, en todo caso, ha debido accederse a las pruebas e imponer sanción por la falta de lealtad procesal haciendo una comparativa con la indemnización brindada a los predios aledaños, o, por lo menos, haber permitido las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda.

4. el Despacho de primera instancia no tomó acciones de protección de los derechos de un sujeto de especial protección constitucional, por el contrario negó todas las pruebas solicitadas por la demanda, ordenó la entrega anticipada del inmueble sin el lleno de los requisitos legales, indicó que en autos pasados se habían negado las pruebas sin que en auto se hubiera realizado manifestación alguna frente a cada una de las pruebas solicitadas, ni siquiera se realizó interrogatorio de parte a las partes del proceso, se negaron los testimonios solicitados siendo estos los únicos medios de prueba con los que se podía establecerse el estado real de la vivienda, así como su uso, toda vez que con la destrucción realizada por Coviandes con la anuencia de la ANI, se destruyeron las pruebas que permitían establecer si el avalúo realizado era conforme a derecho y conforme a la realidad.

En efecto, el despacho de primera instancia aludió en diferentes decisiones que el Juzgado de Villavicencio, de donde provenía el proceso ya había emitido auto que negaba pruebas lo cual no es cirto, y atenta contra el debido proceso.

De manera expresa no se hizo manifestación ni se indicaron las causales de rechazo de las pruebas solicitadas, ni mucho menos se indicó mediante decisión alguna que se estaba dando trámite al inicio de la etapa probatorio y se tomaba decisión acerca de las pruebas solicitadas.

Empero, en todo caso, no existía razón alguna para negar las pruebas que se solicitaron oportunamente y que permitía conocer, no solo el estado real del inmueble, sino el uso que se le estaba dando al mismo.

5. No estableció una indemnización JUSTA, toda vez permitió que la ANI no solo destruyera, sino que usufructuara el inmueble desde el año 2012 cuando construyó la vía sin previa indemnización, cobrando peajes elevados desde el año 2012, manteniéndolo incólume frente a su actuar ilegal y arbitrario; sin embargo, mi representada PERDIÓ LA OPORTUNIDAD de usufructuar su inmueble, y vino a recibir parte de la indemnización solamente hasta el año 2021, casi 10 años después de que la demandante viene percibiendo recursos por cobro de peajes. No se entiende cómo es posible que no se retribuya en parte ese usufructo ilegal que obtuvo la ANI, y esa pérdida de oportunidad de usufructuar el inmueble desde el año 2012, pese a que la perito estableció que el lucro cesante lo había determinado con base en el código civil, codificación que trae normas como el artículo 1617 que establecen, por lo menos, la causación de intereses por la mora en el pago de la obligación, sin contar, reitero la pérdida de oportunidad, así como la explotación económica que desde la contestación de la demanda se enunció que se probaría a través de los testimonios.

En efecto no se equipara la decisión de negar toda indemnización a mi representado con los postulados mínimos de justicia, puesto que la indemnización establecida solamente comprendía el valor de la construcción (sin siquiera considerar toda la construcción), dejando de un lado las consecuencias del incumplimiento legal de prestar indemnización previa, pese a que es un hecho notorio que desde el año 2012 se construyó la vía sobre el inmueble y que la demandante usufructuó el mismo a través del cobro de peajes (de los más costosos del país).

Y es que efectivamente a la perito del IGAC se le preguntó si efectivamente existían fotos y la descripción detallada de todas las partes del inmueble objeto de litigio a lo que contestó que no, situación que guarda plena relevancia y relación con lo manifestado en la contestación de la demanda, empero, el despacho, pese a tratarse de un sujeto de especial protección constitucional se negó a indagar a fondo acerca de las situaciones irregulares presentadas, por lo menos accediendo a las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, o, por lo menos, hacer uso de su facultad oficiosa de pruebas en aras de determinar la verdad.

Nada de eso importó y se premió a la ANI quien pudo usufructuar un inmueble durante casi 10 años sin tener que pagar un centavo en sanción a su actuar inconstitucional, o por lo menos como contraprestación por haber usufructuado el inmueble de manera ilegal.

6. El juez de instancia ha debido acceder a las pruebas solicitadas en varias oportunidades por la parte demandada y que permitían establecer, no solo que el avalúo aportado por la parte demandante omitió las condiciones reales del inmueble, sino que efectivamente había explotación económica del inmueble, pese a lo cual el mismo despacho reprochó la falta de prueba al respecto.

Se reitera, en el proceso nunca se dio apertura formal a la etapa probatoria mediante una decisión que se ajustara a derecho, haciendo pronunciamiento expreso acerca de todas y cada una de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa, solicito revocar la decisión objeto de recurso, decretar en segunda instancia las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así como las que de oficio considere la honorable Magistrada y condenar a la demandante a reconocer a título de indemnización por lucro cesante incluyendo la pérdida de oportunidad y una compensación por la explotación ilegal que realizó la ANI durante casi 10 años sin indemnización previa.

De la señora Magistrada, con todo respeto,



RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA

C.C. 7.175.241 de Tunja

T.P. 244.194 del C.S. de la J.

Cel. 301 7200559

E-mail: ruben_riano@hotmail.com



MEMORIAL DRA LOZANO RICO RV: 11001310304420200038301 SUSTENTACIÓN RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 12:36

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

APELACIÓN 2020 383 SUSTENTACION.pdf;

MEMORIAL DRA LOZANO RICO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Martinez & Layton Abogados Asociados <contactenos@martinezylayton.com>

Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 11:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@tnccltda.com.co <gerencia@tnccltda.com.co>;

integracargosas@gmail.com <integracargosas@gmail.com>; finanzas@worldcargogroup.com

<finanzas@worldcargogroup.com>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; jasm37@gmail.com

<jasm37@gmail.com>; Diego Alberto Layton Prieto <diego@martinezylayton.com>; Diana Martinez Caballero

<diana@martinezylayton.com>

Asunto: 11001310304420200038301 SUSTENTACIÓN RECURSO

HONORABLES MAGISTRADOS,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTA D.C.

A/A HONORABLE DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C. – Cundinamarca

E.

S. D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 2020-00383-01
Demandante: MASTERSEA S.A.S.
Demandado: WORLD CARGO INTERNATIONAL, INTEGRA CARGO,
TRANSPORTE NACIONAL DE CARGO, CHUBB SEGUROS.

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 276.643 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito de manera respetuosa presentar ante su despacho sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de abril del 2024 en audiencia, corregida el 2 de mayo siguiente, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y como sigue a continuación en memorial formato PDF.

Atentamente,

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO

C.C. No. 1.019.103.040

T.P. No. 276.643 del CSJ

Apoderado de la parte demandante

Bogotá, 23 de mayo 2024

HONORABLES MAGISTRADOS,
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE
BOGOTA D.C.**

A/A HONORABLE DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C. – Cundinamarca

E.

S.

D.

REF. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: 11001310304420200038301

Demandante: MASTERSEA S.A.S.

Demandado: WORLD CARGO INTERNATIONAL, INTEGRA CARGO,
TRANSPORTE NACIONAL DE CARGO, CHUBB SEGUROS.

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.040 de la ciudad de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 276.643 del C.S.J, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito de manera respetuosa presentar ante su despacho sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 3 de abril del 2024 en audiencia, corregida el 2 de mayo siguiente, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá y como sigue a continuación.

I. OPORTUNIDAD Y PROVIDENCIA

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se presenta la correspondiente sustentación dentro del término de cinco días siguientes a la ejecutoria finalizada el día 17 de mayo de la providencia notificada por estado el 14 de mayo del 2024, es decir, la Providencia que admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de abril de 2024, corregida el 2 de mayo siguiente, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO

Se acude a sustentar el presente recurso encaminado a examinar por el superior la providencia que decidió en primera instancia el proceso, con el fin de que se revoque el numeral que niega las demás pretensiones de la demanda. en concreto por los reparos que a continuación se argumentan manteniendo incólume las declaraciones y condenas en contra de INTEGRA CARGO S.A.S. y TRANSPORTE NACIONAL DE CARGO LTDA y declarando prósperas aquellas que se negaron frente a WORLD CARGO INTERNATIONAL y CHUBB, así:

1. El director del proceso se sustrae de una valoración integral de la prueba allegada y practicada en el proceso frente a la relación jurídico negocial entre MASTERSEA S.A.S. y WORLD CARGO INTERNATIONAL, dándole naturaleza de un contrato de agencia de carga y no de comisión de transporte como se alegó y se probó.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante alegó la existencia del contrato nominado de comisión de transporte y regulado en el Artículo 1312 del Código de Comercio, el cual requiere que una persona se obligue en su nombre y por cuenta ajena, a contratar y hacer ejecutar el transporte o conducción de una persona o de una cosa y las operaciones conexas a que haya lugar, tal y como se evidenció a lo largo del proceso en primera instancia, en el que se demostró que WORLD CARGO INTERNATIONAL realizó todas las actividades y actuaciones propias del transporte, subcontratando compañías para los servicios de nacionalización, aduana, transporte, adquisición de póliza entre otras actividades que realizó esta sociedad; que configuró sin lugar a dudas una Comisión de Transporte.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado: “**comisionista de transporte es, en consecuencia, un mandatario especializado en la contratación del servicio de transporte para terceros, y con terceros, negocio del cual surgen diversos vínculos. (...).** Los deberes de prestación que contrae para con el comitente (remitente o pasajero), van entonces desde la concertación del transporte a la que el encargo se contrae, hasta velar porque llegue a buen término. Así, tratándose del transporte de cosas, el comisionista de transporte tiene las



*mismas obligaciones y los mismos derechos de un transportador, su obligación se considera de resultado, recibe los efectos a transportarse, contrata el transporte, entrega al transportador los bienes objetos del traslado, comportándose **como un verdadero remitente**; una vez realizado el transporte, recibe las mercancías transportadas y las entrega al destinatario o contrata su entrega directa a este” (Cas. Civ., sent. de jul. 13/2005, Exp. 2001-1274-01)*

Conforme a lo anterior, WorldCargo Internacional aceptó a su cargo la operación integral que permitía la importación y transporte de la carga descrita en la demanda y para tal fin contrató a su vez a terceros para movilizar la mercancía propiedad del demandante, Mastersea S.A.S. En este contexto, WorldCargo actuó como comisionista de transporte en el negocio jurídico celebrado con Mastersea SAS. Este rol de comisionista se evidencia a través de las siguientes contrataciones u operaciones realizadas por WorldCargo:

1. Transporte de mercancía con la sociedad SYTSA como se prueba su relación directa en documentos allegados (Folio 22, 23, 24, 25, 26, 27 “02Anexos”) y también como consta en correos electrónicos.
2. Transporte con la sociedad Transporte Nacional de Carga LTDA quien contrató a IntegraCargo compañía con la que también tuvo comunicación Worldcargo (Como se acepta su selección en interrogatorio Minuto 1:15:50 97 VideoAudienciaParte1)
3. Transporte con la sociedad Integra Cargo SAS con la cual tuvo también comunicación y supervisión (Como se acepta su intervención en la operación en interrogatorio Minuto 1:16:00 97 VideoAudienciaParte1 y se puede verificar en los correos electrónicos allegados como prueba.)
4. Facturación total de los servicios a Mastersea SAS (Folios 17, 18, 19, 21 “02Anexos”)
5. Adquirió los servicios de ACOLDEX como agente de aduana quien no tuvo relación alguna con Mastersea SAS pero se encargó de la gestión y rendía cuenta y tenía comunicación directa con World cargo.
6. Coordinó la actividad de agentes aduaneros y transportadores.



7. Coordinó y supervisó el reembarque y transporte del producto nacionalizado y no nacionalizado.
8. Como se deja ver del interrogatorio del representante legal de Worldcargo, esta compañía pagó el transporte a la sociedad Transporte Nacional de Carga LTDA y los servicios de ACOLDEX.

Además mencionó que se incluía el transporte indirectamente dentro de su oferta (Minuto 1:08:00 “97 VideoAudienciaParte1Nacionalización”).

Acepta el mismo representante de Worldcargo que dicha compañía junto con Mastersea SAS, retomaron la operación de reembarque, es decir el objeto se extendió al transporte posterior habiendo sido responsables desde el inicio (Minuto 1:19:00 “97 VideoAudienciaParte1Nacionalización”) sin que haya prueba de que MASTERSEA SAS haya contratado a los transportadores y a los agentes aduaneros.

El interrogado también admite que WorldCargo transfirió el dinero a ACOLDEX (Minuto 1:25:00 del video "97 VideoAudienciaParte1Nacionalización"). Aunque señala que los fondos fueron proporcionados por Mastersea, no se demuestra que la contratación haya sido realizada por Mastersea SAS, ya que esta empresa encargó a WorldCargo toda la operación. El representante de WorldCargo declaró que no hubo contacto directo con INTEGRACARGO S.A.S. pese a que posteriormente se acepta la existencia de comunicaciones como se evidencia además en la probatoria allegada con la contestación de la demanda.

9. Supervisó el Almacenaje en zona franca.
10. Participó en la adquisición de contrato de seguro con la compañía Chubb Seguros S.A.
11. Realizó la Coordinación de logística de la mercancía en reembarque para el depósito del camión de carga en las bodegas de almacenamiento.
12. Comunicación con la bodega de logística de Alamafrontera Ltda frente a la advertencia de apagado de la unidad.

13. Comunicaciones constantes con todas las personas que intervinieron dentro del encargo de movilización como consta en correos electrónicos allegados por las partes.
14. Reclamaciones una vez presentada la pérdida de la mercancía a la compañía de seguros y al transportador.
15. Nótese la ausencia de la prueba por parte de Worldcargo de que haya propuesto para aprobación de Mastersea S.A.S., los transportadores que se escogerían, pues la contratación la hizo de manera directa sin que existiera una relación entre Mastersea S.A.S. con INTEGRACARGO o Transporte Nacional de Carga LTDA, tampoco con ACOLDEX.

Acciones y actividades que dan cuenta de que en efecto WorldCargo Internacional operó como comisionista de transporte, toda vez que, dentro del proceso se logró probar que el encargo que Mastersea SAS le realizó a Worldcargo Internacional, consistió en que esta se ocupará de la operación integral desde la movilización de la carga de camarones desde las bodegas del proveedor en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro (Ecuador) hasta las instalaciones Mastersea SAS en Bogotá (Colombia) y una vez presentado parcialmente la no nacionalización de la carga, realizar el reembarque y transporte nuevamente hacia la ciudad de Santa Rosa - Ecuador, en donde, en definitiva, debía entregarse 550 cajas de camarones no nacionalizados, la coordinación de los agentes aduaneros, la coordinación de las bodegas de almacenaje, la adquisición de la pólizas de seguro, la supervisión de los transportadores que contrató entre otras actividades, quienes conocieron a World cargo como su pagador.

En este sentido, no es posible interpretar que WORLD CARGO INTERNATIONAL simplemente actuó como un facilitador en la operación de transporte, ya que asumió la responsabilidad total de la misma. Su función no se limitó a conectar al propietario de la carga con los terceros involucrados, sino que se encargó y llevó a cabo toda la operación de movilización. Por lo tanto, no puede considerarse simplemente como un agente de carga, sino que asumió la responsabilidad como si fuera el remitente de la mercancía, supervisando la cadena de proveedores, como lo afirmó el representante legal de World Cargo International durante su interrogatorio.



Respecto al argumento del fallador de primera instancia, en el que se argumentó que la razón para determinar que Word Cargo operó como un agente de carga sólo por el hecho que en la página web de este y en sus proformas de contrato se relacionarán así mismos como agentes, a consideración de este suscrito, no es argumento clave para determinar la figura jurídica que en efecto se consagró, pues debe prevalecer la realidad sobre las formas, principio en el cual, impera la realidad objetiva, empírica y verdadera más allá de lo que reviste o aparenta ser. Para el caso en concreto, no basta con que Word Cargo se auto perciba como un agente de carga si sus actividades, y responsabilidades se ejecutaron como un comisionista de transporte en el marco de un contrato consensual y con aceptaciones tácitas permanentes.

El juzgador pasó por alto el interrogatorio de la representante de TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA donde manifestó que no conoce a Mastersea SAS y que ellos no contrataron su compañía, sino fue WORLD CARGO INTERNATIONAL quien solicitó su intervención en la operación como transportador autorizado por medio de otro tercero, en todo caso quien reconoce como responsable de la carga es justamente a WORLD CARGO INTERNATIONAL. Minuto 1:48:00 “97VideoAudienciaParte1”

Sumado a lo anterior no se valoró la probatoria de manera integral frente a los servicios ofertados en el sitio web, ya que como se probó WORLD CARGO dentro de sus actividades tiene las de Manipulación de Carga y transporte de carga terrestre, así como lo oferta en su página web según se puede consultar en Folio 1 “69anexos” como prueba solicitada y allegada dentro del memorial que descurre el traslado de las excepciones.

De esta manera se considera pobre la valoración que hace el despacho del acervo probatorio, pues no se pronuncia sobre las comunicaciones entre los transportadores, ni sobre las facturas o de manera concreta sobre las afirmaciones en los interrogatorios de las demandadas.

Por último está claro que Mastersea no contrató directamente con ninguna de las empresas, salvo WORLD CARGO INTERNATIONAL, y que dicha afirmación manifestada por su representante legal era de su carga probatoria con la cual no cumplieron y contrario sensu está probado que la relación contractual de MASTERSEA S.A.S. fue directamente con WORLD CARGO



S.A.S. y los demás resultaron ser intervinientes a la luz del Art 986 del Código de comercio, contratados directamente por WORLD CARGO INTERNATIONAL, compañía que solidariamente debió ser declarada responsable por el daño de la mercancía que llegó a su destino sin las condiciones de congelación necesarias.

2. La sentencia se abstiene de declarar la responsabilidad de WORLD CARGO INTERNATIONAL, sin tener en cuenta que aún si el negocio no fuera de la naturaleza que se alegó, este tenía obligaciones profesionales a su cargo que en todo caso generaban responsabilidad en su contra.

Al respecto el juzgado de primera instancia considera que existe un contrato innominado denominado de “agencia de carga” pese a ello omitió hacer una valoración jurídica y probatoria frente al examen de la responsabilidad de esta sociedad frente a la pérdida y daño de la carga de 550 cajas de camarones, ya que como se probó intervino en la operación.

Independientemente de la relación contractual aplicable, es claro que dentro del proceso se evidencia la existencia de culpa en cabeza de WorldCargo Internacional, pues este fue advertido por parte del jefe de logística de Alamafrontera Ltda, del apagado de la unidad de Frío del vehículo que transportaba la carga, sin que este realizara ninguna actuación óptima, pues pese a la notificación directa a sus funcionarios de la advertencia de apagado en la unidad de frío, estos no revisaron la falla, ni llevaron a un técnico a verificar las condiciones termoreguladoras del vehículo y dejaron por omisión que la carga permaneciera en el vehículo con la cadena de frío dañada.

De igual forma en el interrogatorio se denotó la falta de conocimiento de WORLD CARGO INTERNATIONAL sobre las calidades e idoneidades de los conductores intervinientes en el transporte.

Frente a esta omisión World Cargo International, incumplió con sus deberes configurándose una culpa por negligencia, pues no tuvo la debida vigilancia, cuidado y control, aun cuando le fue reportado directamente a ellos por parte de la empresa de bodegaje que existía una falla y aviso de apagado.



Es claro que, el escenario analizado, no debe perder de vista, la configuración de una culpa dentro de una relación contractual aún si no se encuentra el fallo de cara a lo dispuesto en el Art 1312 del Código de Comercio, la cual desencadenó en la pérdida y daño de la mercancía, por lo cual, no puede omitirse el análisis de las obligaciones profesionales a su cargo y más aún cuando el demandante así lo pretendió en la demanda, sobre la cual, solicitó la declaratoria de responsabilidad de World Cargo International.

Se prueba que World Cargo no se aseguró o corroboró acerca de las calidades de los conductores y según interrogatorio de TRANSPORTE NACIONAL DE CARGA, la contrataron para la operación de transporte sin mayor evaluación, lo que demuestra la negligencia en toda la operación del transporte; incurriendo en una Culpa por omisión y negligencia. Máxime cuando el interrogado inicia diciendo que escogen a los transportadores según su idoneidad pero en últimas esto resulta contradictorio con la realidad.

Si el contrato deviniera en otro innominado en el cual supuestamente el objeto es la facilitación o una simple intermediación que hace como experto WORLD CARGO INTERNATIONAL, esta incumple su deber de cuidado al momento de escoger a los prestadores de los servicios de transporte no cerciorarse de su verdadera idoneidad y posteriormente actuando de manera laxa frente a la ocurrencia del daño.

A la luz de los criterios de la responsabilidad contractual, debe examinarse la culpa y las actuaciones desplegadas por World Cargo International incluso si no se declara el contrato de comisión sino otro diferente, las cuales determinan una culpa por negligencia a su cargo, de igual forma, se evidencia la configuración de los elementos *sine qua non* para la responsabilidad, esto es, un incumplimiento del contrato, un daño y un nexo de causalidad.

3. Frente al contrato de seguro se tuvo como probada dentro de la motivación de la sentencia una exclusión de cobertura que no fue ni siquiera alegada por la aseguradora y mucho menos cumplió con la carga de la prueba. Sumado a la falta de valoración de la probatoria que en efecto demuestra en el expediente la cobertura del seguro.

De conformidad con el Art 1077 del código de comercio, la aseguradora debe demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y las causas que configuren la verdadera objeción al pago, situación que no



ocurrió dentro del trámite del proceso, pues la compañía omitió dar en la oportunidad procesal debida, la contestación de la demanda.

Para el caso, la compañía Chubb de seguros, en ninguna etapa procesal ni extraprocesal demostró o probó la objeción de indemnización al pago de manera seria y fundada, la cual de conformidad por la jurisprudencia su solo pronunciamiento no elimina el derecho a la indemnización *“Las objeciones en el contrato de seguro, son aquellas razones que tiene la aseguradora para negarse al pago de la indemnización, luego de que se le ha informado la ocurrencia del siniestro. **Estas objeciones deben ser debidamente formuladas, y deberán ser serias y fundadas, pues la sola objeción no enerva el derecho a ser indemnizado del asegurado**”*. (Consejo de Estado. Sentencia 3 de junio de 2015. C.P. Olga Mélida Valle De La Hoz)

En concordancia, tratadistas como Hernan Fabio Lopez, han promulgado la necesidad de advertir que la aseguradora está en la obligación de probar y sustentar de manera seria y fundada las razones excluyentes de su responsabilidad: *“(…) la objeción a una reclamación no debe ser una negativa pura y simple, sin fundamentación alguna, sino motivada, en la cual se expliquen **debidamente sustentadas las razones que tiene la aseguradora para no pagar; es decir, debe ser una objeción seria***. *Si una aseguradora se limita a rechazar una reclamación sin indicar las razones, los motivos que tiene para no pagar (por ejemplo, cuando dice simplemente que el hecho ocurrido no está amparado), tal declaración no tiene efectos extintivos de la acción ejecutiva. Aceptar lo contrario implicaría otorgar a la aseguradora un poder omnímodo para evitar la acción ejecutiva, pues en este orden de ideas, para enervarla le bastaría decir “no pago”, y eso no lo ha querido el legislador.”* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, Editorial Super, edición 2014.)

Al respecto se tiene que no obra prueba alguna dentro del proceso que demuestre de manera seria y fundada las razones para el impago de la suma asegurada una vez acaecido el riesgo asegurado.

Debe recordarse que durante el trámite de respuesta extraprocesal, es decir a lo emitido por la aseguradora en la respuesta al escrito de reclamación, la



compañía aseguradora le bastó con argumentar que el evento no gozaba de cobertura alguna, sin demostrar, sustentar ni detallar las razones por las cuales el amparo básico o la cláusula c- Bienes transportados en condiciones de refrigeración, congelación o calefacción no aplicaba al siniestro.

De igual forma, la aseguradora no probó durante el proceso la existencia de alguna exclusión, no obra dentro del proceso prueba alguna que logre demostrar que en efecto, las circunstancias en las cuales ocurrió la pérdida y daño de la mercancía se encuentren expresamente excluidas dentro del contrato de seguro.

Es menester, aclarar que Mastersea cumplió con las obligaciones jurídicas a su cargo, esto es, la demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida de conformidad con el artículo 1077 del código de comercio.

Entre las Coberturas contratadas en la póliza N° 43328819 se encuentra la cláusula C – Bienes transportados en condiciones especiales de refrigeración, congelación, o calefacción, el cual a su tenor expone:

“La presente cobertura se aplica de manera automática a los bienes de naturaleza perecedera, que requieran condiciones especiales de temperatura mediante el uso de equipos de refrigeración, congelación o calefacción para su transporte.

1. Riesgos Cubiertos: Se ampara la pérdida o daño de los bienes asegurados en la póliza, que pueda razonablemente ser atribuido a:

(...) b. Daños a las mercancías aseguradas a consecuencia de la interrupción de la cadena de frío o calefacción, por un daño accidental e imprevisto de los equipos.

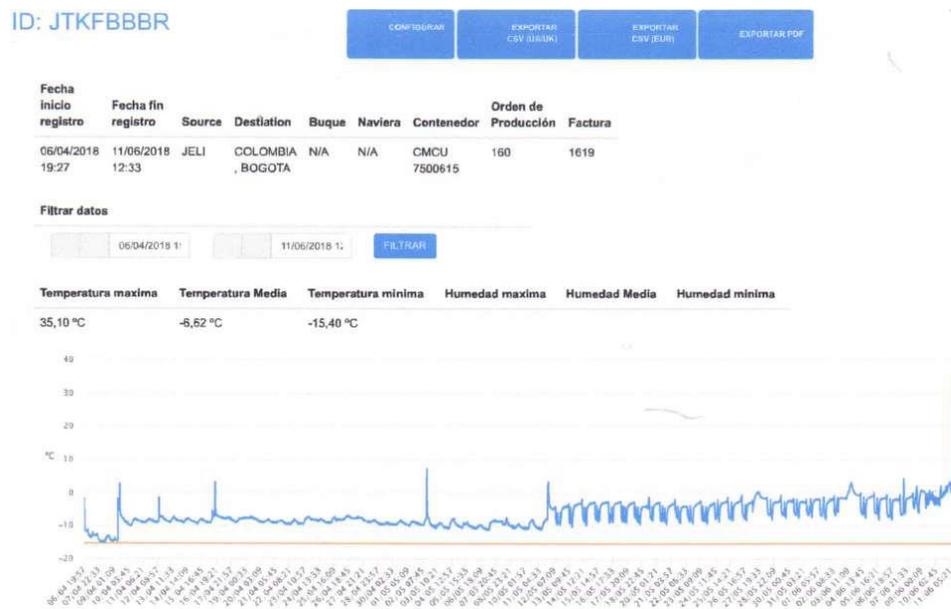
p. Daños a la mercancía por paradas accidentales en los equipos de refrigeración, siempre y cuando el asegurado demuestre la ocurrencia de la falla del equipo.”

Al respecto de la prueba de los riesgos enunciados, dentro del expediente se encuentra en la carpeta 04 Respuesta vertice seguros- archivo 17 Reporte de temperatura JTKFBBBR; el registro de la temperatura del vehículo transportador de la mercancía, en la cual, se evidencia dentro de sus registros



diarios y por hora, la interrupción de la cadena de frío, en los que se logró evidenciar registros de la temperatura del vehículo transportador de en algunas horas 0.8 C° hasta 33°C; siendo que sytsa el primer transportador (Folio 68) inició con el transporte con temperaturas de - 18 y -20 grados en la cual se tuvo que haber mantenido la mercancía para su refrigeración.

De igual forma, dentro de la referida carpeta, para el archivo 13 Informe de Word Cargo International, se evidencia el reporte y gráficas de las lecturas del termógrafo o data logger # JTKFB86R, en el que se logra evidenciar claramente una pérdida en la cadena de frío.



(Imagen extraída del archivo 13 Informe de Word Cargo International en la carpeta 04 Respuesta vertice seguros)

En las respectivas gráficas paralelamente a la prueba de la pérdida de la cadena de frío se evidencia el registro de altas temperaturas y de su no lectura por 30 minutos. La pérdida de la cadena de frío, prueba los riesgos b y p cubiertos por la póliza N° 43328819, al configurarse como un evento súbito accidental e imprevisto, que a su vez generó una falla en el equipo de refrigeración, activándose la cobertura C de la póliza contratada.

Debe tenerse en cuenta que las pruebas y exigencias de la activación del amparo se encuentran dentro del expediente y que estas eran conocidas por



parte de la Compañía Aseguradora, la cual, una vez ocurrió el siniestro designó un ajustador de seguros quien puso a su disposición la información referida, no obstante, de omitir su análisis y pese a ello no compartir esta información, objetó la reclamación sin fundamento alguno.

Es preciso recordar que Mastersea SAS no contrató directamente la póliza, ni los contratos de transporte, por lo que le era imposible conocer la información referida, esto es el registro de temperatura y el daño del equipo de refrigeración; y pese a que, la aseguradora lo conoció a través de su ajustador no sólo no compartió la información, sino que, objetó infundadamente la reclamación, violando el principio de buena fe, que rige especialmente el contrato de seguro.

Así las cosas, y viendo que el evento se encuentra dentro de un riesgo expresamente amparado y probado dentro del expediente, debe darse la indemnización de la suma asegurada, por cuanto:

- El siniestro, es decir la pérdida de la mercancía, ocurrió dentro de un trayecto asegurado por la póliza 43328819 cosa a la que no se opuso CHUBB ni siquiera en su interrogatorio o en contestación de la demanda.

- El siniestro ocurrió por un suceso súbito accidental e imprevisto y bajo un riesgo expresamente amparado dentro de la póliza, (*Daños a las mercancías aseguradas a consecuencia de la interrupción de la cadena de frío o calefacción*) pues según el registro de temperatura de Termoking se registraron temperaturas hasta de 35°C valores muy por fuera de las indicaciones normales de frío del producto a transportar (camarones) configurándose el riesgo asegurado.

El daño se da por la pérdida del producto por la variación de dicha mercancía como está plenamente probado, situación genera un despropósito que por parte de CHUBB se exija una prueba que no se requirió desde el contrato de seguro y sus condiciones particulares y generales, sumado a que el demandante en este caso tiene plena libertad probatoria para la ocurrencia y cuantía, que quedó debidamente establecida en el proceso, tanto así, que se condenó a dos de los transportadores por la pérdida de la mercancía.

- No se encuentra probado dentro del proceso, ninguna exclusión aplicable, de conformidad con el artículo 1077 del Código de comercio la compañía

aseguradora tenía la carga de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, de las cuales no obra en el proceso prueba alguna que impida la indemnización, sumado a la no contestación de la demanda por parte de CHUBB, situación que se abstuvo de valorar el despacho en su sentencia.

- Mastersea ha cumplido con la carga que le impone el código de comercio de demostrar la ocurrencia y cuantía del daño, y en virtud del acaecimiento del riesgo asegurado amparado bajo la póliza 43328819 la compañía está obligada a la indemnización del daño.

4. A pesar de que la aseguradora y demandada CHUBB SEGUROS no contestó la demanda, el despacho se abstuvo de asignar en la providencia que desató el pleito el efecto consignado en el Art 97 del C.G.P.

Al respecto está claro que la demanda iba encaminada entre otras cosas a declarar la responsabilidad de CHUBB seguros por la no cobertura efectiva del seguro que se contrató. En este sentido la ley ha previsto un efecto frente al silencio de la demandada debidamente notificada, razón que habiéndose tenido en cuenta pudo haber influido de conformidad y en concordancia con lo ya manifestado en el acápite anterior situación inobservada por el despacho en su sentencia.

De esta forma queda presentada la sustentación del recurso de apelación en contra de la Sentencia en la oportunidad procesal correspondiente ante el superior jerárquico.

III. PRETENSIÓN O FINALIDAD DEL RECURSO

En atención a las anteriores consideraciones y sustentación, se solicita comedidamente a los magistrados, revoquen los numerales de la sentencia de primera instancia comentadas al inicio del presente que negaron las demás pretensiones. En consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda.

No siendo más el motivo del presente memorial agradecemos la atención, gestión y disposición del despacho y su honorable directora frente al asunto de referencia en segunda instancia.

Respetuosamente,

DIEGO ALBERTO LAYTON PRIETO

C.C. No. 1.019.103.040

T.P. No. 276.643 del CSJ

Apoderado de la parte demandante

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: M.P. Dra. Ana María Peláez Arenas / Acción de Protección al Consumidor Promotora Valmont S.A.S contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Rad. 11001-31-99-003-2023-01409-01 / Sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 14:38

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (155 KB)

29. Sustentación apelación SCB.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2024 11:25 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juan.collazos@collazosabogados.co; Dependiente Pabon Abogados <dependientepabonabogados@gmail.com>; Area Juridica <juridicapabonabogados@gmail.com>

Asunto: M.P. Dra. Ana María Peláez Arenas / Acción de Protección al Consumidor Promotora Valmont S.A.S contra Seguros Comerciales Bolívar S.A. / Rad. 11001-31-99-003-2023-01409-01 / Sustentación apelación

Respetados doctores,

Con el fin de que obre en el expediente, adjunto remito memorial.

Con toda consideración,

María Alejandra Maya Chaves

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.P. Ángela María Peláez Arenas

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de protección al consumidor
Demandante: Promotora Valmont S.A.S
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Expediente: 11001-31-99-003-2023-01409-01
Asunto: Sustentación apelación

MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** me dirijo respetuosamente a Ustedes y dentro de la oportunidad prevista para el efecto, con el fin de sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a los señores Magistrados revocar el numeral primero de la sentencia de primera instancia y declarar igualmente probada la excepción de prescripción formulada por mi mandante.

II. SÍNTESIS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegatura declaró probada la excepción *"EFICACIA DEL APARTADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA– INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS*

ABUSIVAS” pero no declaró probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR” formulada por mi representada.

Sobre este último punto, el A Quo consideró que el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, dispone que *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”* por lo que, en principio, el término de prescripción en el caso bajo estudio vencía el pasado 28 de enero de 2023, dos meses antes de que se presentara la demanda, por cuanto la fecha en la que terminó el contrato de seguro objeto de litigio fue el 28 de enero de 2022.

No obstante, añadió que en este caso el término de prescripción se interrumpió naturalmente por haberse “reconocido” la obligación por parte de la aseguradora mediante la celebración del “contrato de transacción” con lo cual, el término empezó a correr nuevamente a partir del 2 de junio de 2022, por lo que, que tenía el demandante hasta el 2 de junio de 2023 para presentar la demanda, por lo que al haberla interpuesto el 24 de marzo de 2023, esta se presentó dentro del término previsto para ello.

III. REPAROS

El reparo formulado contra la sentencia consistió en que, contrario a lo concluido por la Delegatura, la acción de protección al consumidor está prescrita pues el término previsto para la configuración de ese fenómeno no se interrumpió.

Lo anterior toda vez que, cuando las partes celebraron el contrato de transacción por concepto de indemnización por daño emergente sufrido por la víctima, solo se reconoció esa precisa obligación y fue solamente respecto de ella que se interrumpió el término prescriptivo. En ese sentido, mal puede concluirse, como equivocadamente lo hizo la Delegatura, que mi mandante reconoció con ese documento la obligación por el cobro de lucro cesante que se discute en este proceso y que es el sustento de las pretensiones.

En ese sentido, el yerro en el cual incurrió la Delegatura consistió en considerar que el reconocimiento de una determinada obligación interrumpe el término de prescripción respecto de todas las demás obligaciones derivadas de un contrato.

IV. SUSTENTACIÓN

A continuación, me permito profundizar en el error de la sentencia antes enunciado y en las razones por las cuales el numeral primero del fallo de primera instancia debe ser revocado.

Para empezar, es importante recordar que la prescripción es un modo de extinguir **las obligaciones**, que, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil consiste en:

“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

Para el caso que nos ocupa, el término de la prescripción se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, el cual dispone que: *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato.** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”.*

Asimismo, el artículo 2539 del Código Civil establece la posibilidad de interrumpir aquel término de la prescripción, en los siguientes términos:

“Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor **la obligación,** ya expresa, ya tácitamente.*

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524 (negrilla y subrayado fuera de texto”

En el presente caso, lo cierto es que la presunta obligación de pago de **indemnización por concepto de lucro cesante y/o perjuicios morales** no ha sido reconocido en ningún momento por mi mandante. De hecho, si se detalla el apartado del documento de “transacción” que fue aportado en el folio 121 a 147 de la demanda y que también se aportó como prueba decretada de oficio por parte de mi representada, se desprende lo siguiente:

2.1.3 LA ASEGURADORA pagará la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000 m/cte.)** mediante transferencia bancaria, a título de indemnización integral por todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, que le fueron presuntamente causados a **LOS RECLAMANTES** como consecuencia o con ocasión del INCIDENTE y en atención al amparo único de daño emergente de la póliza de seguro número 1020112061601.

Por lo anterior, si bien hubo un reconocimiento en el contrato denominado “transacción” sobre la obligación **del daño emergente**, no lo hubo sobre los otros perjuicios adicionales que se pretenden y que son el objeto de la demanda que dio origen a este proceso.

En ese sentido, es claro que la interrupción sobre la prescripción que extingue la obligación en este caso no se ha configurado, y el término debe contabilizarse como lo prevé la norma, es decir, desde el año siguiente a la terminación del contrato.

Y tal como se acreditó con el certificado de seguro que se aportó con la demanda y la contestación a la demanda, este contrato terminó el 28 de enero de 2022, así:



Por lo tanto, tenía hasta el **28 de enero de 2023** para presentarse la demanda, no obstante ello se hizo el 24 de marzo de esa anualidad, después de vencido el plazo para hacerlo.

De esta manera, la Delegatura ha debido declarar como probada la excepción como *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”* formulada por mi representada, por lo cual, solicito respetuosamente al honorable Tribunal negar las pretensiones de la demanda no solamente por cuanto el apartado de las condiciones generales de la póliza es eficaz sino bajo el añadido de que la acción, de cualquier forma, se encuentra prescrita.

Con toda consideración,



MARÍA ALEJANDRA MAYA CHAVES

C.C. 24.337.925 de Manizales

T.P. 165.984 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA PELAEZ RV: Sustentación del recurso de apelación/Ddte.:PROMOTORA VALMONT S.A.S./Dddo.: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A./Rad.: 11001319900320230140901.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 12:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (390 KB)

Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL DRA PELAEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Juan Camilo Collazos <juan.collazos@collazosabogados.co>

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 11:38 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aps@pabonabogados.com; Pabon Abogados <pabonabogados@gmail.com>

Asunto: Sustentación del recurso de apelación/Ddte.:PROMOTORA VALMONT S.A.S./Dddo.: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A./Rad.: 11001319900320230140901.

No suele recibir correos electrónicos de juan.collazos@collazosabogados.co. [Por qué esto es importante](#)

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de COLLAZOS & COLLAZOS ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de PROMOTORA VALMONT S.A.S., por medio del presente correo adjunto memorial con el cual **SUSTENTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que presenté en contra de la sentencia del 22 de diciembre de 2023.

Finalmente, copio al apoderado de la aseguradora al correo enunciado en la contestación de la demanda.

Atentamente,

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA

Socio Gerente



Cra. 12 No. 96-37 Of. 202

Celular: (57) 304-393-34-47

Bogotá D.C., Colombia

juan.collazos@collazosabogados.co

www.collazosabogados.co

Señora

Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.-SALA CIVIL DE DECISIÓN

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Sustentación del recurso de apelación.
Ddte.: PROMOTORA VALMONT S.A.S.
Dddo.: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Rad.: 11001319900320230140901.

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de COLLAZOS & COLLAZOS ABOGADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada especial de PROMOTORA VALMONT S.A.S., según personería jurídica para actuar ya reconocida en el proceso; por medio del presente escrito y de conformidad con artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los términos ordenados en auto del 10 de mayo de 2024, notificado en estado del 14 de mayo, **SUSTENTO** el **RECURSO DE APELACIÓN** que presenté en contra de la sentencia del 22 de diciembre de 2023, así:

La sentencia que se apela debe ser revocada, porque:

1. VIOLÓ DIRECTAMENTE LA LEY SUSTANCIAL (DEFECTO SUSTANTIVO) POR NO HABER APLICADO UNA NORMA LLAMADA A REGIR EL CASO EN CONCRETO. LA EXCLUSIÓN ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO:

El *a quo* incurrió en la violación directa de la ley sustancial ya que no se percató de que esta cláusula-exclusión (deriv. 000, fl. 78), al no ser pactada en CARACTERES DESTACADOS, viola directamente los artículos 44 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que la haría INEFICAZ de pleno derecho.

Pues bien, cuando la norma indica que la exclusión debe pactarse en caracteres destacados hace referencia a que el texto se pueda diferenciar de los otros apartes del documento en donde está redactada la exclusión, en forma clara e ininterrumpida y a partir de la primera página.

Así, obsérvese que en la página 78 del pdf del derivado 000 se pactó la exclusión objeto de análisis, en donde se evidencia que se está utilizando un mismo tipo de letra, así como las minúsculas, mostrándose que NO estamos ante una exclusión en caracteres "destacados", pues no hay ninguna particularidad en este texto que lo diferencie de lo demás.

Al respecto, recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4527-2020 dijo que es un deber que "(...) las exclusiones contractuales sean claras: deben estipularse con caracteres **destacados**." Además, sobre este asunto se ha dicho que "En esta senda, con sentencia CSJ SC2879-2022, reiterada en SC276-2023-, se consideró que, «con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, **en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida...**» (se resalta). En una palabra, en las pólizas de seguro los amparos básicos **y las exclusiones que figuren, en caracteres destacados** -como se reclamaba con el fallo SC4527-2020-, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida, **sí cumplen con lo exigido por el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por la jurisprudencia de esta Corte.**"(C.S.J., sentencia del 21 de noviembre de 2023, SC442-2023 Radicación No. 11001-31-99-003-2018-01694-01, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS)

Por tanto, este yerro cometido por el *a quo* es de suma trascendencia ya que de haber aplicado la normatividad omitida no se habría podido negar las pretensiones con fundamento en una exclusión que era ineficaz de pleno derecho por violar las normas antes mencionadas.

2. VIOLÓ DIRECTAMENTE LA LEY SUSTANCIAL (DEFECTO SUSTANTIVO) PORQUE SE APLICÓ UNA NORMA QUE NO ESTABA LLAMADA A REGIR EL CASO EN CONCRETO:

La delegatura incurrió en un error gravísimo pues aplicó el artículo 1088 del Código de Comercio, cuando dicha norma no estaba llamada a regir el caso en concreto, pues aquella rige exclusivamente para los seguros de daños **reales**.

Pues bien, con base en esta norma el *a quo* concluyó que era lícito haber excluido de cobertura el lucro cesante de la víctima, pues según la sentencia apelada, si dicho artículo señala que para que haya esa cobertura debe existir un acuerdo expreso al respecto, es porque resulta válido excluir dicha cobertura, más si es la aseguradora la que selecciona los riesgos a cubrir (art. 1056 C.Co.). Es decir, el *a quo* consideró que la exclusión del lucro cesante en el amparo de "RCE LESIONES PERSONALES" estaba "*expresamente autorizada por el legislador*", según el citado artículo 1088.

Pues bien, el *a quo* desconoció que en los seguros de responsabilidad civil **NO APLICA** el artículo 1088 ya que esta norma hace referencia a la cobertura del lucro cesante del ASEGURADO y NO al lucro cesante de la víctima/terceros afectados-beneficiarios del amparo de responsabilidad civil.

Y claro, la cobertura del lucro cesante del ASEGURADO opera, según el artículo 1088, siempre y cuando ello se pacte expresamente en los seguros de daños REALES, es decir, aquellos sobre las cosas. Es decir, esta norma NO se refiere a la cobertura del lucro cesante de la VÍCTIMA o TERCEROS AFECTADOS, como erradamente lo dice el *a quo*, sino al lucro cesante del ASEGURADO.

Ahora, el error en que incurrió el *a quo* consiste en que desconoció que el Código de Comercio contiene disposiciones distintas según el amparo o el seguro de que se trate, y desconoce que los seguros de daños se dividen en los seguros de daños reales, es decir los seguros sobre las cosas, y los seguros de daños patrimoniales, es decir, aquellos que cubren el patrimonio del asegurado y no un bien o una cosa determinados.

Así, en estos últimos se encuentra el seguro de responsabilidad civil, en el cual, el artículo 1127 impone que se otorgue a favor de la víctima del daño el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le cause el asegurado, y no solamente el daño emergente, como hábilmente, y en desmedro del asegurado y de las mismas víctimas, lo quiere la aseguradora. El grave error del *a quo*, entonces, fue confundir las normas del seguro de daños reales con el de daños patrimoniales, para aplicar una norma de los primeros a los segundos.

Al respecto, es importante traer a colación la sentencia SC20950-2017, del 12 de diciembre de 2017¹, en donde, estudiando este mismo problema jurídico, se dijo lo siguiente:

*"Tales divergencias justifican una regulación normativa independiente que atiende las especificidades de cada una de las tipologías comentadas, realidad a la que no fue ajeno el legislador, **de ahí que en relación con el seguro de responsabilidad civil estableció una reglamentación especial, la cual aparece consignada en los artículos 1127 a 1133 del estatuto mercantil, el artículo 4º de la Ley 389 de 1997, y las disposiciones que crearon modalidades de seguros obligatorios para ciertos sectores de la economía o actividades específicas (riesgos profesionales, transporte público, accidentes de tránsito, ejecución de obras públicas, construcción, espectáculos, empresas de vigilancia privada y transportadoras de valores, contra daño ambiental, corredores de seguros y de reaseguros, entre otros).***

*Por lo anterior, **al mencionado contrato no se le aplican las disposiciones legales que regulan otras categorías, ni aquéllas que aun siendo comunes a los seguros de daños, entran en contradicción con normas que de modo especial gobiernan el seguro de***

¹ Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01.

responsabilidad civil como por ejemplo el artículo 1088 del Código de Comercio, que no está llamado a aplicarse porque existe una disposición que regula íntegramente lo concerniente a la indemnización a cargo del asegurador en ese tipo de seguros.

En efecto, el citado precepto consagra un principio de la reparación que es común a los seguros de daños, es decir, se trata de una norma general frente a esa clase de convenios, en tanto que el artículo 1127 de la misma codificación es un precepto exclusivo de los seguros de responsabilidad civil, pues consagra de modo expreso que los perjuicios comprendidos en la indemnización que debe pagar la compañía aseguradora, son los «patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra».

Esta última es, entonces, una norma especial y ulterior cuya aplicación prevalece de acuerdo con las reglas de prelación normativa contempladas en el artículo 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, a cuyo tenor «la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general», y 2º de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual la norma posterior prevalece sobre la anterior.”

En el mismo sentido, en sentencia de tutela STC12625-2015 del 17 de septiembre de 2015, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se dijo lo siguiente:

“Norma en la que no reparo el Tribunal, pues erradamente consideró que para ordenarse el pago del lucro cesante debía existir un acuerdo expreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1088 que regula los seguros de daños, cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado.

Respecto de dicha norma ha señalado esta Corporación que «en lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae “acuerdo expreso” que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del código de comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; mas, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del código de comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia». (CSJ SC, 19 de diciembre de 2006, Rad. 2002-00109-01)»

Además, nótese que el citado artículo 1088 dice, empezando su redacción, lo siguiente: “Respecto del asegurado, (...)” Es decir, de entrada se advierte que este artículo SOLAMENTE regula la situación por la cual se busca darle cobertura al lucro cesante del asegurado, y no al de la víctima de un daño cubierto por un seguro de responsabilidad. Nótese, también, que esto es así, pues en el seguro de responsabilidad civil el beneficiario de la indemnización no es el asegurado sino la víctima.

Contrario sensu, en el seguro de daños reales el beneficiario del seguro es el asegurado y por ello, para que en virtud de dicho seguro se pueda cubrir el lucro cesante que sufrió el asegurado por el daño o pérdida de la cosa asegurada, se necesita su pacto expreso. A esto es a lo que se refiere el artículo 1088 y no al alcance, que erradamente, le quiso dar la delegatura.

En efecto, si no se hubiese aplicado el artículo 1088 al amparo de responsabilidad civil, el *a quo* NO habría tenido una norma jurídica con la cual habría sostenido la “legalidad” de excluir de cobertura el lucro cesante. Por tanto, la aplicación indebida de dicho artículo al caso en concreto fue de suma trascendencia para las resultas del proceso, pues con dicha aplicación se legitimó una cláusula abusiva.

2.1. VIOLÓ DIRECTAMENTE LA LEY SUSTANCIAL (DEFECTO SUSTANTIVO) POR NO HABERSE APLICADO LA NORMA QUE SÍ APLICABA AL CASO EN CONCRETO:

Ahora, la norma que debía haber aplicado el *a quo* al caso en concreto, por tratarse de un amparo de responsabilidad civil, es el artículo 1127 del C.Co. Téngase presente que esta norma, frente al citado artículo 1088, es posterior y especial y por tanto es la llamada a regir este tipo de casos.

Pues bien, esta norma, propia de los amparos de responsabilidad civil, fue la que NO aplicó el *a quo* en la sentencia. De haberla aplicado, así como también la jurisprudencia que reiteradamente ha proferido la Corte Suprema de Justicia analizando este artículo pretermitido por el *a quo*, se habría concluido que el amparo de responsabilidad civil pactado en la póliza objeto de litigio debía cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los terceros afectados por el asegurado. Al respecto, no se traerá a colación, nuevamente, la referida jurisprudencia, pues la misma ya fue planteada desde que se presentó el recurso de apelación.

Finalmente, lo que aquí se está afirmando fue sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de junio de 2018, exp. 11001-31-03-032-2011-00736-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, tal y como se dijo en el recurso de apelación.

3. VIOLÓ EL PRECEDENTE. LA EXCLUSIÓN QUE APLICÓ EL A QUO DESNATURALIZA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

La exclusión en comento limita la indemnización, únicamente, al daño emergente que cause la asegurada PROMOTORA VALMONT. Esta exclusión circunscribe la cobertura de la responsabilidad civil, únicamente, al pago del daño emergente, excluyendo el lucro cesante y los daños morales; perjuicios estos que constituyen el grueso de cualquier indemnización.

Pues bien, el *a quo* desconoció que esta exclusión dejó sin efectos la cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual (rce lesiones personales) ya que la exclusión expresa del lucro cesante y de los perjuicios morales limitan el alcance de uno de los amparos básicos que se contrata al momento de adquirir un amparo de responsabilidad civil. Esta situación de reconocer, solamente, el daño emergente pero no el lucro cesante ni los perjuicios morales es una inconsistencia que no se debe admitir, y en el evento de un conflicto frente a este tipo de cláusulas, debe ser interpretada a favor del asegurado y por tratarse de un seguro de responsabilidad civil, de la víctima del daño. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019)²

² "Pese a la expresa cobertura pactada respecto de los perjuicios patrimoniales que pudiera llegar a ocasionar el asegurado con su vehículo, es cierto que en el acápite de exclusiones se prevé que dicho amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados por: 4(...) 2.1.14 lucro cesante sufrido por el tercero damnificado».

Tal exclusión riñe no solo con las específicas definiciones reseñadas, las cuales por estar consignadas expresamente en el contrato son ley para las partes, sino con la esencia del seguro de responsabilidad civil, que al tenor del artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el canon 84 de la Ley 45 de 1990, impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».

En el descrito panorama, la exclusión aducida por la aseguradora respecto del «lucro cesante sufrido por el tercero damnificados, que es una típica modalidad de perjuicio patrimonial, refleja una notoria ambigüedad porque va en contravía de una condición general de la póliza alusiva nada menos que al alcance de uno de los amparos básicos contratados concerniente al compromiso de indemnizar directamente al tercero damnificado los perjuicios patrimoniales que le llegara a causar el asegurado. Tal inconsistencia, en un contrato de cláusulas predispuestas como el de seguro, debe ser interpretada en contra del predisponente y a favor del adherente, según se desprende del inciso segundo del artículo 1624 del Código Civil, en armonía con la jurisprudencia sobre la materia.» (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01)

Además, el *a quo* desconoció que no es dable que en un seguro de responsabilidad civil, en virtud de la autonomía privada (art. 1056 del C.Co.), se incluyan limitaciones o exclusiones que terminen por desconocer la naturaleza del seguro y lo priven de su función, en perjuicio de los derechos de los asegurados³.

Ahora bien, en sentencia STC10180-2019 del 31 de julio de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, también se sostuvo lo siguiente, lo que fue desconocido por el *a quo*: “Al mismo tiempo que el seguro de responsabilidad civil resguarda el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege la integridad del patrimonio del asegurado. El seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley.”

Es más, la sentencia apelada desconoció que “(...) la respectiva exclusión no debe generar un desequilibrio tal en el haz de derechos y obligaciones que para las partes surgen del contrato de seguro, que contrariándose el principio de buena fe y sin que hubiere mediado la pertinente explicación, la mencionada estipulación pueda considerarse como una cláusula abusiva.”⁴ (Sentencia 19 de diciembre de 2008, ref. 11001-3103-012-2000-00075-01)

Ahora, la doctrina especializada en este tema no ha sido ajena a la problemática que ahora nos ocupa. Pues bien, la profesora María Cristina Isaza⁵ sostiene lo siguiente:

“Hasta finales de 2017 en Colombia, por no norma general, los jueces venían reconociendo la validez de la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales de la víctima consignada en las pólizas de seguro de responsabilidad civil. A partir de diciembre de ese año, la Corte Suprema de Justicia empezó a sostener de manera continuada su postura para reiterar de manera clara que dicho concepto, perjuicios extrapatrimoniales de la víctima, es parte de la indemnización a cargo del asegurado causante del daño, y por ello hacen parte del objeto del seguro de responsabilidad civil.”

Son decisiones de la jurisprudencia colombiana sobre este aspecto, las siguientes:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC20950-2017, 12 de diciembre de 2017, radicación: 05001-31-005-2008-00497-01, aprobado en sesión del 15 de agosto de 2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC002-2018, 12 de enero de 2018, radicación: 11001-31-03-027-2010.00578-01, aprobado en sesión del 6 de septiembre de 2017 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

³ “A dicho propósito, la utilidad de la relación jurídica aseguraticia, ab initio, se proyecta, en abstracto, en la confianza suministrada por el asegurador al asegurado mediante el pago de una contraprestación respecto del acontecimiento eventual e incierto del siniestro y, ulteriormente, en la certidumbre de la reparación de sus efectos. En la autorizada opinión de Emilio Betti, la utilitas de la prestación, en efecto, puede remitirse a la asunción de determinados riesgos, en cuyo caso, «consiste en una garantía, en una seguridad, que desde el momento de la celebración del contrato el asegurador da al asegurado en el sentido de que al ocurrir el evento temido por éste, el asegurador le pagará la indemnización o, en general, una compensación que lo mantendrá indemne, al menos parcialmente, del daño que haya sufrido. Por ello, aún antes de que ocurra el evento temido, existe la atribución de una utilidad por parte del asegurador al asegurado, consistente en la asunción del riesgo temido por parte de aquél».3

De modo que una interpretación de la regulación del seguro de responsabilidad civil que desconozca, suprima o aminore su función originaria en cuanto a la protección patrimonial del asegurado, desnaturalizaría el contenido esencial de dicho convenio y particularmente la función con la que fue concebido por la ley, en demérito de la confianza que el asegurado deposita al acudir a esa modalidad de aseguramiento.” (Sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

⁴ Corte Suprema de Justicia, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Sentencia del 19 de diciembre de 2008, Ref. 11001-3103-012-2000-00075-01, Consorcio Minero Unido S.A. contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

⁵ TEORÍA GENERAL DEL SEGURO. LOS SEGUROS EN PARTICULAR. LIBER AMICORUM EN HOMENAJE AL MAESTRO J. EFRÉN OSSA G. Tomo III. Vol I. Edit. Temis, Javeriana y Acol dese. Pp- 34-35.

- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC20950-2017, 12 de junio de 2018, radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, aprobado en sesión del 21 de febrero de 2018 (M.P. Luís Armando Tolosa Villabona).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC665-2019, radicación: 05001-31-03.016-2009-00005-01, 7 de marzo de 2019 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tutela, STC5902-2019, 14 de mayo de 2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-01191-00 (M.P. Luís Armando Tolosa Villabona).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tutela, STC10201-2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-02406-00, 1 de agosto de 2019 (M.P. Luís Armando Tolosa Villabona).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, tutela, STC10961-2019, radicación: 11001-02-03-000-2019-02298-00, 15 de agosto de 2019 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A., radicación: 66001-23-31-000-2007-00059-01 (45516), 19 de septiembre de 2019 (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC780-2020, radicación: 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC470-2022, radicación: 11001-02-03-000-2022-00027-00, 26 de enero de 2022 (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

En todas estas decisiones, previo el estudio del alcance de la cobertura otorgada bajo las pólizas de seguro de responsabilidad civil en relación con la obligación derivada de la responsabilidad civil, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 11 27 del Código de Comercio, **la Corte Suprema reitera lo inadecuado e improcedente de la exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la víctima**, los cuales hacen parte de la obligación a cargo del asegurado causante del daño. **La tesis se funda en que dichas exclusiones desnaturalizan el contrato de seguro de responsabilidad civil.** (Negrillas y subrayado son nuestras)

Adicionalmente, en la sentencia del 2 de febrero de 2001 de la Corte Suprema de Justicia se dijo que se está en presencia de una cláusula abusiva cuando la misma favorece excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente, tal y como ocurre en el caso en concreto, ya que se está extinguiendo la protección patrimonial que tiene el amparo de RCE LESIONES PERSONALES, pues su cobertura se está limitando a cubrir al asegurado y a la víctima, únicamente, por el daño emergente:

*“De ahí que la doctrina especializada haya calificado como abusiva -y de indiscutida inclusión en las llamadas “listas negras”, contentivas de las estipulaciones que, in radice, se estiman vejatorias-, aquella cláusula **que “favorece excesiva o desproporcionalmente la posición contractual del predisponente y perjudica inequitativa y dañosamente la del adherente”, entre las cuales se encuentra „La limitación indebida de los medios de prueba o los pactos que modifiquen la distribución de la carga de la prueba conforme al derecho aplicable”.**”⁶*

En efecto, el *a quo* violó el inciso 2º del artículo 7 del C.G.P. que enseña que **“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.** De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

Así, el *a quo* también violó el numeral 7 del artículo 42 ibidem que dice que es un DEBER de los jueces **“Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite”, aclarando que “(...) La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.”**

Y esto se dice, se insiste, porque el *a quo* pasó por alto, sin justificarlo, sobre el precedente que en estos temas ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo J. Exp. 5670. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Proceso de Inversiones Velar Limitada contra Nacional De Decoración y Construcción Limitada.

Finalmente, esta exclusión que se ha venido atacando es abusiva, así se haya pactado conforme al artículo 1056, porque genera un desequilibrio en el amparo de responsabilidad civil, dejando a quien se pretendía salvaguardar patrimonialmente con este amparo, en una grave situación de desventaja. Esto se dice, precisamente, ya que dicha exclusión favoreció en forma excesiva y desproporcionada a la aseguradora, ya que ante el siniestro que afectó el amparo de RC LESIONES PERSONALES, solamente pagó lo que menos vale de la indemnización del perjuicio, esto es, el daño emergente; quedando, en consecuencia, por fuera de la indemnización lo que más vale: el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales.

4. VIOLÓ DIRECTAMENTE LA LEY SUSTANCIAL (DEFECTO SUSTANTIVO) POR APLICACIÓN INDEBIDA DE NORMATIVIDAD SOBRE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

Como se evidenció desde el recurso de apelación, el *a quo* aplicó indebidamente los criterios de interpretación de los contratos contenidos en el Código Civil y no aplicó los del Estatuto de Protección al Consumidor (*pro consumatore*).

Pues bien, leyendo la sentencia apelada está claro que el *a quo* trajo a colación la exégesis, propio de los criterios de interpretación del Código Civil (art. 27). Sin embargo, esta norma no ha debido aplicarse porque estos criterios de interpretación se aplican cuando se está entre iguales. Y recuérdese que el contrato de seguro, al ser de adhesión, tiene sus propias reglas del juego, en tratándose de su interpretación.

Por tanto, el *a quo* ha debido aplicar los postulados de interpretación propios del Estatuto de Protección al Consumidor (art. 4 Ley 1480), ya que estamos ante una acción de protección al consumidor.

Ahora, la trascendencia de este yerro está en que de haber aplicado los criterios del postulado *pro consumatore* se habría estimado que, en tratándose de un contrato de adhesión, y siguiendo la jurisprudencia que sobre ello se ha proferido, había que tenerse a la exclusión que se viene comentando como una cláusula abusiva y, por tanto, la misma habría debido tenerse por no escrita.

En efecto, además de que no se aplicó el artículo 4 de la ley 1480, también se dejó de aplicar la circular básica jurídica (Parte I, Título III, Capítulo I, numeral 6 en adelante), la cual regula las cláusulas y prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas, que enseña que las mismas deben abstenerse de pactar *cláusulas que afecten el equilibrio del contrato* o que den lugar al abuso de la posición dominante contractual.

Pues bien, en este caso el *a quo* no evidenció la existencia de una cláusula que afectara el equilibrio del amparo de responsabilidad civil, lo que también viola directamente el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, que prohíbe incorporar cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, señalando como sanción que, cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato, se entenderán como no escritas o sin efectos para el consumidor financiero.

Además, recuérdese que el literal “e” del artículo en mención establece que se tienen por abusiva la cláusula que “(...) limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.”

En efecto, la exclusión objeto de este litigio se enmarca bajo la definición citada ya que al excluir el lucro cesante y los daños extrapatrimoniales, que son naturales al tipo del amparo contratado, se está limitando de forma abusiva los derechos del consumidor financiero y se exonera la responsabilidad de la aseguradora de responder por los daños que cause el asegurado y mantener su integridad patrimonial.

Finalmente, llama muchísimo la atención que el *a quo* haya acudido a la interpretación exegética y literal (art. 27 del C.Co.) de la exclusión en comentario y no haya acudido a la interpretación en beneficio del consumidor financiero, como así lo ordena el artículo 4 de la ley 1480, pues se está

Collazos & Collazos
Abogados

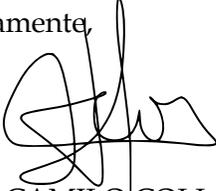
Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad Civil y del Estado

Cra. 12 No. 96-37 Of. 202
Contacto (57) 3043933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

favoreciendo excesiva y desproporcionalmente la posición contractual de la aseguradora predisponente y perjudicando inequitativa y dañosamente al asegurado, quien, creyendo haber protegido su patrimonio frente a los riesgos de la responsabilidad civil, tuvo que asumir la reparación integral de los terceros afectados.

Por los argumentos expuestos le solicito respetuosamente al *ad quem* REVOCAR la sentencia apelada para que en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
C.C. No.: 1'061.701.591 de Popayán
T.P. No.: 178.140 del C.S. de la J.



MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: EXPEDIENTE 110013199001 2023 25125 01: Recurso de Reposición contra Auto del 20 de mayo de 2024 [SODIMAC COLOMBIA S.A. v FLUID PACK S.A.S.]

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/05/2024 15:19

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (271 KB)

SODIMAC - Recurso de Apelación - Sentencia No. 12579 - OUTLET CONSTRUCTOR - FLUID-PACK.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Camilo Suárez <camilo.suarez@ppulegal.com>

Enviado el: viernes, 24 de mayo de 2024 12:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camila Ramírez <camila.ramirez@ppulegal.com>; contabilidad@fluidpack.com.co

Asunto: EXPEDIENTE 110013199001 2023 25125 01: Recurso de Reposición contra Auto del 20 de mayo de 2024 [SODIMAC COLOMBIA S.A. v FLUID PACK S.A.S.]

No suele recibir correos electrónicos de camilo.suarez@ppulegal.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Por medio de este correo y específicamente del archivo adjunto, presento recurso de reposición en contra del Auto del 20 de mayo de 2024 proferido dentro del presente proceso.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO
c.c. 80.762.830
T.P. 157.054
Camilo.suarez@ppulegal.com
Tel: 316 258 36 68

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Camilo Suárez

Abogado / Lawyer
camilo.suarez@ppulegal.com
Tel: [+57 601 3268600](tel:+576013268600) Ext. [1490](tel:+576013268600)
Carrera 9 # 74 08 Of 106
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN
E. S. D.

RADICACIÓN No.: 11001319900120232512501

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA Y DE CONDENA POR
INFRACCIÓN DE DERECHOS MARCARIOS

DEMANDANTE: SODIMAC COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: FLUID-PACK S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 20
DE MAYO DE 2024 QUE NIEGA EL DECRETO DE
PRUEBAS

MAGISTRADA: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., apoderado de la sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.** (en adelante “**SODIMAC**” o la “**Demandante**”), estando dentro de la oportunidad procesal señalada por el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 20 de mayo de 2024 que negó el decreto de las pruebas que la Demandante solicitó fueran decretadas de oficio, notificado por estado de fecha 21 de mayo de 2024 dentro de proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer el presente recurso de reposición, toda vez que el Auto fue notificado por anotación en el estado del 21 de mayo de 2024, con lo que el término de ejecutoria vence el 24 de mayo de 2024.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

El Auto recurrido dispuso negar el decreto como prueba del estudio de mercado denominado “*Estudio de Confusión y Asociación Outlet Constructor y Constructor*” realizado por CICO – CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEL CONSUMIDOR en marzo de 2024, con base en las siguientes consideraciones:

“A efectos de proveer, acerca de la petición efectuada por la apoderada del extremo activante, enfilada a que, con soporte en la facultad que ha pregonado la jurisprudencia de las Altas Cortes, y en aplicación del principio de primacía de la realidad al derecho de la Propiedad Industrial, se decrete como prueba de oficio en esta Sede, el estudio de mercado denominado “Estudio de Confusión y Asociación Outlet Constructor y Constructor”, realizado por CICO - Centro de Investigación del Consumidor - en marzo de 2024, (...) cumple precisar:

*Con prontitud que no tendrá acogida, porque es una facultad exclusiva del juez, en la medida que la Corte Suprema de Justicia ha establecido ‘la importancia del poder-deber que asiste a los Jueces de instancia para decretar[las]... conforme a los artículos 180 y 361 del C. de P. C., pues en uso de esa prerrogativa de dirección del proceso, derivada de los numerales 1º y 4º del artículo 37 ibidem, es deseable y posible, en ocasiones imperativa, la pesquisa y hallazgo de elementos de juicio que ilustren el criterio del juez y le permitan decidir desde el saber y no mediante la mecánica aplicación de las cargas probatorias... Sin que pueda considerarse que la facultad estudiada encuentre límite por la existencia de medios de prueba semejantes en la actuación procesal, pues el fundamento de la norma en estudio, es precisamente la insuficiencia que otorgan las pruebas ya recolectadas para establecer los hechos denunciados, y la procedencia o no de las condenas solicitadas, **siendo entonces facultad exclusiva del juez natural establecer la carencia probatoria que se presenta en la actuación que a su cargo se encuentra y determinar si la misma amerita la aplicación de las potestades oficiosas que la ley pone a su alcance en materia probatoria...**’*

Lo anterior, no obsta para que antes de emitir la decisión correspondiente, en caso de estimarlo prudente se dispongan las que crea necesarias para ilustrar mejor el asunto,

desde luego, siendo una potestad que recae única y exclusivamente en la Funcionaria”.

(Subrayado propio)

Aunque no desconocemos que el decreto de pruebas de oficio es discrecional, ello no implica que no corresponda a un verdadero deber legar, en los casos en los que el decreto de oficio de una prueba permite el esclarecimiento pleno de la controversia objeto de litigio. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia estableció en jurisprudencia reciente que:

*El decreto de pruebas de oficio es expresión de esta búsqueda incesante por la justicia y la verdad, de allí que **no pueda considerarse como una mera facultad, sino también como una obligación para los jueces de conocimiento, quienes tienen que hacer uso de la misma para que la sentencia proferida salvaguarde la correcta adjudicación de los derechos en litigio.***

*Por tanto, ‘[e]l decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, **acerque ‘la verdad procesal a la real’, y, por tal camino, ‘profiera decisiones acordes con la legalidad, la justicia y la verdad’**’(CSJ. SC. 7. Nov. 2000 Exp. 5606).¹”*

Visto lo anterior y considerando que, como se evidenció en el escrito de sustentación de la apelación, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC realizó un análisis comparativo entre las marcas **CONSTRUCTOR** y **OUTLET CONSTRUCTOR** excesivamente teórico, técnico y jurídico, ignorando la forma en la que los consumidores perciben las marcas y toman decisiones en el mercado, el decreto de oficio del estudio de mercado como prueba resulta necesario e idóneo para aterrizar la discusión al plano práctico y real. En efecto, las conclusiones del estudio de mercado permiten superar el mero ejercicio imaginario y conceptual del cotejo entre las marcas para, de forma hipotética, concluir si los consumidores podrían confundirlas o asociarlas, pues se trata de una medición estadísticamente soportada acerca del grado de confusión y asociación que existe entre las mismas en el presente.

Así las cosas, resulta imperioso para los fines forenses de este proceso, que se decrete de oficio la prueba aportada, pues es evidencia crítica y determinante para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia en el presente asunto, esto es, si el uso del signo infractor: **OUTLET**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; SC282-2021. Radicación: 08001-31-03-003-2008-00234-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

CONSTRUCTOR en el mercado genera los riesgos de confusión y asociación respecto de la marca registrada y notoria **CONSTRUCTOR**. Ciertamente, decretar de oficio la prueba solicitada le permitirá al despacho cumplir con el deber de dar aplicación al principio de primacía de la realidad aplicable a Propiedad Industrial que ha desarrollado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al presente caso. En este punto, resulta relevante reiterar lo expuesto en el escrito de sustentación del recurso de apelación:

El valorar los estudios de mercado se vincula con el mandato del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de aplicar el principio de primacía de la realidad al derecho de la Propiedad Industrial. Dice el Tribunal que la autoridad debe basar su decisión en las situaciones del mercado y que las controversias se deben resolver en atención a la verdad de la realidad, lo que garantiza la justicia material:

“Este Tribunal ya se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia en el sentido de que al derecho de propiedad industrial se le aplica el principio de primacía de la realidad.

“En virtud del principio de primacía de la realidad, la autoridad debe tomar en cuenta las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. Eso es, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que formalmente aparezca en los documentos y actos jurídicos.

“En efecto, en el caso del derecho de propiedad industrial, el principio de primacía de la realidad se operativiza cuando las oficinas de marcas y patentes analizan los criterios de registrabilidad, confundibilidad o asociación de los signos en conflicto privilegiando lo que realmente ocurre en el mercado. Por medio de la aplicación de este principio, por lo tanto, se pretende que las controversias se diriman en atención a la verdad de la realidad, a la verdad de los hechos, garantizando la justicia material”². (Destacado fuera del texto original)

En suma, considerando que el “*Estudio de Confusión y Asociación Outlet Constructor y Constructor*” realizado por CICO es una prueba conducente para conocer la respuesta verdadera

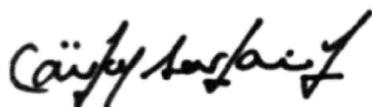
² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; Proceso 76-IP-2020. Marca: PIL PANETÓN TRADICIONAL del 18 de junio de 2020

al interrogante sobre si los consumidores confunden o asocian el signo **OUTLET CONSTRUCTOR** con la marca **CONSTRUCTOR**, ésta debe ser decretada.

III. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, respetuosamente solicito que se **REVOQUE** el Auto del 20 de mayo de 2024, notificado por estado de fecha 21 de mayo de 2024, por medio del cual el Despacho negó el decreto de pruebas deprecado por la Demandante y, en su lugar, expida uno mediante el cual se **DECRETE DE OFICIO** el “*Estudio de Confusión y Asociación Outlet Constructor y Constructor*” realizado por CICO, como prueba.

Respetuosamente,



CAMILO ANDRÉS SUÁREZ BOTERO

C.C. No. 80.762.830

T.P. NO. 157.054 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: RADICACIÓN RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024 / xpediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01. De: Adiola Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 3:46 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Suplica y anexos Expediente No. 11001310302720220041101.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Enviado el: miércoles, 22 de mayo de 2024 3:43 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: presidencia@hdi.com.co; Lopez, Lina <lina.lopez@hdi.com.co>; coordinacionjuridica

<coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica2

<coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; yobanamarcelar@gmail.com

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024 / xpediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01. De: Adiola Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

No suele recibir correos electrónicos de coljuridicas@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Honorable Tribunal Superior

Sala Civil

Magistrada Ponente:

Dra. Flor Margoth González Florez

Ref. Recurso de Súplica frente al auto de fecha 17 de mayo de 2024

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01

De: Adiela Esperanza Valbuena González y otros.

Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Respetados Señores:

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de súplica contra el de fecha 17 de mayo de 2024, el cual adjunto en archivo PDF.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia simultáneamente a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

Adjunto en archivo PDF: memorial recurso de Súplica y anexos.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es
Cel. 3142190230
Tel. (601) 6220080
Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá



Señores

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

M.S. Flor Margoth González Florez

Sala Civil

E. S. D.

Ref. Recurso de Súplica frente al auto de fecha 17 de mayo de 2024

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01

De: Adiela Esperanza Valbuena González y otros.

Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de súplica contra el de fecha 17 de mayo de 2024, en los siguientes términos a saber:

No compartimos el criterio de la magistrada sustanciadora Dra. Flor Margoth González Florez, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación a los demandados Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, por considerarse que no se notificó en debida forma a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Es preciso advertir, que para la fecha de la notificación de la demanda civil, no se tenía copias completas de lo obrante en la fiscalía general de la nación; por ende, los tres correos electrónicos informados por la señora Yobana Marcela Ramos, al fiscal de instrucción, se desconocían; sin embargo, esta demandada asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación en forma virtual, por haberse enterado plenamente de la citación, procediendo entonces la conciliadora adscrita al centro de conciliación Dra. Martha Ligia Patrón López, dirección electrónica: mpatron@procuraduria.gov.co, con él envió del link de ingreso a la mencionada audiencia, a las direcciones electrónicas de los convocantes y convocados, dentro de los que se encuentra el correo electrónico yobanamarcelar@gmail.com, asimismo, el día de la audiencia de conciliación, la demandada Yobana Marcela Ramos informo sus datos de notificación, dentro de los que hizo referencia a su dirección electrónica: yobanamarcelar@gmail.com; es tan así, la existencia de este correo electrónico de la demandada, que la empresa de mensajería Servientrega, en la certificación de la notificación del traslado de la demanda y anexos, a través de su registro Emisor Receptor, Id Mensaje 453443, certifica que la destinataria abrió la notificación, que le fue remitida al correo yobanamarcelar@gmail.com. Por estas breves razones, no cabe duda para esta apoderada, que a la demandada se le notificó a su correo electrónico y que su no contestación de la demanda no obedece a desconocimiento, sino obedeció seguramente a una estrategia jurídica, al saber que su compañía de seguros igualmente había sido notificada en esta demanda.

Por otra parte, es cierto lo que plantea la honorable magistrada en su providencia, al decir que el señor Alexander Bernal Pedraza, no utiliza correo electrónico; sin embargo, este demandado se enteró de la audiencia, por cuanto asistió a la misma a través de apoderada judicial, tal como obra en la certificación suscrita por la conciliadora adscrita al centro de conciliación Dra. Martha Ligia Patrón López, donde se deja plena constancia que el señor Alexander Bernal Pedraza, por incapacidad médica no asistió, pero otorgo poder a la doctora Martha Ximena Torres, para que lo representara en la audiencia; poder remitido desde el correo yobanamarcelar@gmail.com. Por estas breves razones, no



cabe duda para esta apoderada, que al demandado se le notificó a su correo electrónico y que su no contestación de la demanda no obedece a desconocimiento, sino obedeció seguramente a una estrategia jurídica, al saber que su compañía de seguros igualmente había sido notificada en esta demanda.

Pruebas:

1.- Solicito se sirvan solicitar a la Procuraduría General de Nación, procuraduría delegada para asuntos civiles, centro de conciliación código No 3248, con dirección electrónica: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co, a fin de que se sirvan remitir con destino a este despacho, todas las actuaciones surtidas ante el centro de conciliación dentro de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485, incluidos los audios de la audiencia. Esta prueba es necesaria, dado que de ella se va a establecer sin lugar a dudas, que los demandados actúan a través del correo yobanamarcelar@gmail.com, correo que corresponde al manifestado en la demanda civil.

Pese a lo anterior, me permito aportar evidencia de la radicación del derecho de petición la solicitud elevada a la Procuraduría General de Nación, donde petitionamos lo solicitado al despacho; en el evento que no se nos de contestación en los términos de ley, solicito al despacho se acceda a la petición aquí incoada.

Me permito anexar:

2.- Evidencia de envío de correos electrónicos por parte de la Procuraduría General de Nación al correo electrónico yobanamarcelar@gmail.com

3.- Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de Nación.

4.- Certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, Id Mensaje 453443.

5.- Evidencia radicación derecho de petición ante la Procuraduría General de Nación.

Por lo anterior solicito, la revocatoria del auto de 17 de mayo de 2024 y en su lugar se desate el recurso de alzada.

Cordialmente;

Kandy Lorena Mora Alonso
C.C. No.52.268.514 de Bogotá
T. P. No. 155.502 del C. S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es

VÍNCULO- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL. OBJETO: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

De: Martha Ligia Patron Lopez (mpatron@procuraduria.gov.co)

Para: coljuridicas@yahoo.es; esvago85@hotmail.com; haroldwild@hotmail.com; presidencia@hdi.com.co; yobanamarcelar@gmail.com; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co; mxtorresa@gmail.com

CC: Lina.Lopez@hdi.com.co; Sandro.Rubiano@hdi.com.co

Fecha: domingo, 30 de mayo de 2021, 16:36 GMT-5

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Solicitud de Conciliación No. IUS E-2021-251485

Convocante (s) ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ
HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ

Convocado (s) YOBANA MARCELA RAMOS
ALEXANDER BERNAL PEDRAZA
HDI SEGUROS S.A.

Fecha de Solicitud 4 de mayo de 2021

Objeto PAGO DAÑOS Y PERJUICIOS POR
ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Los invito a conectarse a la audiencia de conciliación extrajudicial virtual programada para el 31 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m. por medio del vínculo que encuentran al final de la presente comunicación.

Cordial saludo,

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ
Conciliadora

Reunión de Microsoft Teams

Únete desde tu equipo o aplicación móvil

[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)



Sin título
5.7kB

CONSTANCIA DE NO ACUERDO IUS- E-2021-251485

De: Martha Ligia Patron Lopez (mpatron@procuraduria.gov.co)

Para: esvago85@hotmail.com; coljuridicas@yahoo.es; yobanamarcelar@gmail.com; wild@hotmail.com; blanaligia011@hotmail.com; presidencia@hdi.com.co; mxtorresa@gmail.com; coordinacionjuridica@maasesores.com.co

CC: pospina@procuraduria.gov.co

Fecha: lunes, 31 de mayo de 2021, 10:19 GMT-5

Respetadas partes, adjunto la constancia de no acuerdo.

Cordialmente,

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ

Conciliadora

Centro Conciliación Civil y Comercial

Procuraduría General de la Nación

mpatron@procuraduria.gov.co



IUS E-2020-251485 VIRTUAL 31 MAYO 2021 8.30 AM con HDI SEGUROS CONSTANCIA DE NO ACUERDO.pdf
110.4kB

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES	
Solicitud de Conciliación No.	IUS E-2021-251485
Convocante (s)	ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ y HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ELIANA y MARIANA SUÁREZ VALBUENA BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA
Convocado (s)	YOBANA MARCELA RAMOS ALEXANDER BERNAL PEDRAZA HDI SEGUROS S.A.
Fecha de Solicitud	4 de mayo de 2021
Objeto	PAGO DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.994.496, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, llevada a cabo de forma virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, destinada por la entidad para el efecto y en virtud del Decreto 491 de 2020, una vez agotado el trámite y en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1.- El cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.537.502 y **HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.715, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, **ELIANA y MARIANA SUÁREZ VALBUENA** y **BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.518.826, promovieron, por intermedio de apoderada, **KANDY LORENA MORA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.268.514, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 155.502 del Consejo Superior de la Judicatura, trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*.

Parte Convocada: **YOBANA MARCELA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.427, **ALEXANDER BERNAL PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.742 y **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT.860.004.875-6.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75, primer piso
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	2 de 3

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual, previa aceptación de la parte convocante, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Se libró citación al correo electrónico de las partes el 13 de mayo de 2021 e invitación a la audiencia virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams* el 14 de mayo de 2021.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

La indemnización por daños y perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1° de abril de 2019 en la Vereda Moyano del Municipio de Facatativá, entre los vehículos de placas FIY 812, conducido por **YOBANA MARCELA RAMOS** y el CSH 897, donde iba como pasajera la señora **ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ**, causándole graves lesiones.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos y peticiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: asistieron **ADIELA ESPERANZA VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.537.502, **HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.715 y **BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.518.826, junto con su apoderada, **KANDY LORENA MORA ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.268.514, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 155.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte Convocada: asistieron **YOBANA MARCELA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 39.629.427, junto con la apoderada, **MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959. 504 y T.P. 91.590 del C. S. de la J., quien también representó en la audiencia, con facultad expresa para conciliar a, **ALEXANDER BERNAL PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.742, con incapacidad médica. Asistieron **LINA LÓPEZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.997.517, representante legal de **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT.860.004.875-6, junto con la apoderada, **MONICA ALEJANDRA DIAZ GOYENECHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.154.002 y T.P. No. 200.805 del C.S. de la J.

En consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y en la autorización para realizar audiencias de manera virtual establecida en el Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en*

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75, primer piso
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	3 de 3

el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos.

TRÁMITE

La Conciliadora ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiéndole que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y por la suscrita conciliadora, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró **FALLIDA la diligencia y AGOTADA la etapa conciliatoria.**



MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ
Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75, primer piso
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	453443
Emisor	coljuridicas@yahoo.es
Destinatario	yobanamarcelar@gmail.com - YOBANA MARCELA RAMOS y ALEXANDER BERNAL PEDRAZA
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS – ARTICULO 6º LEY 2213 DE 2022.
Fecha Envío	2022-10-06 14:56
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/06 15:00:55	Tiempo de firmado: Oct 6 20:00:55 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/06 15:01:00	Dirección IP: 66.249.92.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/10/06 15:02:01	Oct 6 15:00:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[31872]: 1CCB312487C6: to=<yobanamarcelar@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.08/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1665086457 s22-20020a05680810d600b003436ded57fdsi75413ois.228 - gsmtip)



Contenido del Mensaje

TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS – ARTICULO 6º LEY 2213 DE 2022.

Señores:

YOBANA MARCELA RAMOS y ALEXANDER BERNAL PEDRAZA

Correo electrónico: yobanamarcelar@gmail.com

Cordial saludo,

Ref. Demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía. De: Adielia Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de los señores Blanca Ligia Gonzales Peña, Adielia Esperanza Valbuena González y Harold Wilson Suarez Cruz, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Suarez Valbuena y Eliana Suarez Valbuena, por medio de la presente, me permito correr traslado de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación electrónica se remite a usted en su condición de parte demandada.

VER EN ARCHIVOS ADJUNTOS: TRASLADO DE DEMANDA CON PRUEBAS Y ANEXOS.

Cordialmente,

Kandy Lorena Mora Alonso

C.C. 52.268.514 de Bogotá

T.P. No. 155.502 del C.S.J.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Celular: 3142190230

Correo electrónico: coljuridicas@yahoo.es

Apoderada demandante

Adjuntos

PRUEBAS_Y_ANEXOS_DEMANDA_DECLARATIVA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRA
pdf

PRUEBAS_COPIAS_EXPEDIENTE_FISCALIA_SRA_ADIELA_ESPERANZA_VALBUENA_GON
DEMANDA_DECLARATIVA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_MA

Descargas

--



RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN / Solicitud copias de todo el expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485

De: Mariela Albañil Reyes (coljuridicas@yahoo.es)

Para: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co

CC: mpatron@procuraduria.gov.co

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 14:57 GMT-5

Señores
Procuraduría General de la Nación
Atn. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles
conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co
E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición

Solicitud copias de todo el expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 del C. S. de la J, con dirección electrónica: coljuridicas@yahoo.es , actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores Adiela Esperanza Valbuena González y Harold Wilson Suarez Cruz, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Suarez Valbuena y Eliana Suarez Valbuena Catalina Restrepo Galvis; asimismo, apoderada de la señora Blanca Ligia Gonzales Peña, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan expedir copias de todo lo obrante dentro del expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485, y sea remitido directamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, Magistrada Sustanciadora Dra. Flor Margoth González Florez, con dirección electrónica: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que obre como prueba dentro del **expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01**.

Por último, si consideran que no puede expedir estas copias, les solicito respetuosamente, se sirva motivar su decisión por escrito para ser aportada al despacho judicial mencionado.

Recibo notificación en el correo electrónico coljuridicas@yahoo.es , celular: 3142190230, PBX: (601) 6220080 y en la carrera 16 A # 80 – 06 oficina 505 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
T.P No.155.502 del C.S.J.
C.C. No.52.268.514 de Bogotá
coljuridicas@yahoo.es

MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: RADICACIÓN RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024 / Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01 De: Adiela Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 2:42 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Súplica y anexos expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Enviado el: jueves, 23 de mayo de 2024 2:35 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: presidencia@hdi.com.co; Lopez, Lina <lina.lopez@hdi.com.co>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; coordinacionjuridica2 <coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co>; yobanamarcelar@gmail.com

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024 / Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01 De: Adiela Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

No suele recibir correos electrónicos de coljuridicas@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Señores

Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Honorable Tribunal Superior

Sala Civil

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente:**Dra. Flor Margoth González Florez****Ref. Recurso de Súplica frente al auto de fecha 17 de mayo de 2024****Expediente No.** 11001-31-03-027-**2022-00411-01****De:** Adiela Esperanza Valbuena González y otros.**Contra:** Yobana Marcela Ramos y otros.

Respetados Señores:

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024, el cual adjunto en archivo PDF.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia a las direcciones electrónicas de los demás intervinientes.

Adjunto en archivo PDF: memorial recurso de Súplica y anexos.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
C.c.No.52.268.514 de Bogotá
T.P.No. 155.502 C.S.J.
E-mail: coljuridicas@yahoo.es
Cel. 3142190230
Tel. (601) 6220080
Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá



Señores

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

M.S. Flor Margoth González Florez

Sala Civil

E. S. D.

Ref. Recurso de Súplica frente al auto de fecha 17 de mayo de 2024

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01

De: Adiela Esperanza Valbuena González y otros.

Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024, en los siguientes términos a saber:

No compartimos el criterio de la magistrada sustanciadora Dra. Flor Margoth González Florez, en el sentido de decretar la nulidad de lo actuado, por indebida notificación a los demandados Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, por considerarse que no se notificó en debida forma a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Es preciso advertir, que para la fecha de la notificación de la demanda civil, no se tenía copias completas de lo obrante en la fiscalía general de la nación; por ende, los tres correos electrónicos informados por la señora Yobana Marcela Ramos, al fiscal de instrucción, se desconocían; sin embargo, esta demandada asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación en forma virtual, por haberse enterado plenamente de la citación, procediendo entonces la conciliadora adscrita al centro de conciliación Dra. Martha Ligia Patrón López, dirección electrónica: mpatron@procuraduria.gov.co, con él envió del link de ingreso a la mencionada audiencia, a las direcciones electrónicas de los convocantes y convocados, dentro de los que se encuentra el correo electrónico yobanamarcelar@gmail.com, asimismo, el día de la audiencia de conciliación, la demandada Yobana Marcela Ramos informo sus datos de notificación, dentro de los que hizo referencia a su dirección electrónica: yobanamarcelar@gmail.com; es tan así, la existencia de este correo electrónico de la demandada, que la empresa de mensajería Servientrega, en la certificación de la notificación de la demanda civil, a través de su registro Emisor Receptor, ID 453443, certifica que la destinataria abrió la notificación, que le fue remitida al correo yobanamarcelar@gmail.com. Por estas breves razones, no cabe duda para esta apoderada, que a la demandada se le notificó a su correo electrónico y que su no contestación de la demanda no obedece a desconocimiento, sino obedeció seguramente a una estrategia jurídica, al saber que su compañía de seguros igualmente había sido notificada en esta demanda.

Por otra parte, es cierto lo que plantea la honorable magistrada en su providencia, al decir que el señor Alexander Bernal Pedraza, no utiliza correo electrónico; sin embargo, este demandado se enteró de la audiencia, por cuanto asistió a la misma a través de apoderada judicial, tal como obra en la certificación suscrita por la conciliadora adscrita al centro de conciliación Dra. Martha Ligia Patrón López, donde se deja plena constancia que el señor Alexander Bernal Pedraza, por incapacidad médica no asistió, pero otorgo poder a la doctora Martha Ximena Torres, para que lo representara en la audiencia; poder remitido desde el correo yobanamarcelar@gmail.com. Por estas breves razones, no



cabe duda para esta apoderada, que al demandado se le notificó a su correo electrónico y que su no contestación de la demanda no obedece a desconocimiento, sino obedeció seguramente a una estrategia jurídica, al saber que su compañía de seguros igualmente había sido notificada en esta demanda.

Pruebas:

1.- Solicito se sirvan solicitar a la Procuraduría General de Nación, procuraduría delegada para asuntos civiles, centro de conciliación código No 3248, con dirección electrónica: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co, a fin de que se sirvan remitir con destino a este despacho, todas las actuaciones surtidas ante el centro de conciliación dentro de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485, incluidos los audios de la audiencia. Esta prueba es necesaria, dado que de ella se va a establecer sin lugar a dudas, que los demandados actúan a través del correo yobanamarcelar@gmail.com, correo que corresponde al manifestado en la demanda civil.

Pese a lo anterior, me permito aportar evidencia de la radicación del derecho de petición la solicitud elevada a la Procuraduría General de Nación, donde petitionamos lo solicitado al despacho; en el evento que no se nos de contestación en los términos de ley, solicito al despacho se acceda a la petición aquí incoada.

Me permito anexar:

2.- Evidencia de envío de correos electrónicos por parte de la Procuraduría General de Nación al correo electrónico yobanamarcelar@gmail.com

3.- Constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría General de Nación.

4.- Certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, Id Mensaje 453443.

5.- Evidencia radicación derecho de petición ante la Procuraduría General de Nación.

Por lo anterior solicito, la revocatoria del auto de 17 de mayo de 2024 y en su lugar se desate el recurso de alzada.

Cordialmente;

Kandy Lorena Mora Alonso
C.C. No.52.268.514 de Bogotá
T. P. No. 155.502 del C. S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es

VÍNCULO- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL. OBJETO: PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

De: Martha Ligia Patron Lopez (mpatron@procuraduria.gov.co)

Para: coljuridicas@yahoo.es; esvago85@hotmail.com; haroldwild@hotmail.com; presidencia@hdi.com.co; yobanamarcelar@gmail.com; coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co; coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co; mxtorresa@gmail.com

CC: Lina.Lopez@hdi.com.co; Sandro.Rubiano@hdi.com.co

Fecha: domingo, 30 de mayo de 2021, 16:36 GMT-5

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Solicitud de Conciliación No. IUS E-2021-251485

Convocante (s) ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ
HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ

Convocado (s) YOBANA MARCELA RAMOS
ALEXANDER BERNAL PEDRAZA
HDI SEGUROS S.A.

Fecha de Solicitud 4 de mayo de 2021

Objeto PAGO DAÑOS Y PERJUICIOS POR
ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Los invito a conectarse a la audiencia de conciliación extrajudicial virtual programada para el 31 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m. por medio del vínculo que encuentran al final de la presente comunicación.

Cordial saludo,

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ
Conciliadora

Reunión de Microsoft Teams

Únete desde tu equipo o aplicación móvil

[Haz clic aquí para unirte a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)



Sin título
5.7kB

CONSTANCIA DE NO ACUERDO IUS- E-2021-251485

De: Martha Ligia Patron Lopez (mpatron@procuraduria.gov.co)

Para: esvago85@hotmail.com; coljuridicas@yahoo.es; yobanamarcelar@gmail.com; wild@hotmail.com; blanaligia011@hotmail.com; presidencia@hdi.com.co; mxtorresa@gmail.com; coordinacionjuridica@maasesores.com.co

CC: pospina@procuraduria.gov.co

Fecha: lunes, 31 de mayo de 2021, 10:19 GMT-5

Respetadas partes, adjunto la constancia de no acuerdo.

Cordialmente,

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ

Conciliadora

Centro Conciliación Civil y Comercial

Procuraduría General de la Nación

mpatron@procuraduria.gov.co



IUS E-2020-251485 VIRTUAL 31 MAYO 2021 8.30 AM con HDI SEGUROS CONSTANCIA DE NO ACUERDO.pdf
110.4kB

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	1 de 3

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES	
Solicitud de Conciliación No.	IUS E-2021-251485
Convocante (s)	ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ y HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad ELIANA y MARIANA SUÁREZ VALBUENA BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA
Convocado (s)	YOBANA MARCELA RAMOS ALEXANDER BERNAL PEDRAZA HDI SEGUROS S.A.
Fecha de Solicitud	4 de mayo de 2021
Objeto	PAGO DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.994.496, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, llevada a cabo de forma virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams*, destinada por la entidad para el efecto y en virtud del Decreto 491 de 2020, una vez agotado el trámite y en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR:

1.- El cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), **ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.537.502 y **HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.715, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad, **ELIANA y MARIANA SUÁREZ VALBUENA** y, **BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.518.826, promovieron, por intermedio de apoderada, **KANDY LORENA MORA ALONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.268.514, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 155.502 del Consejo Superior de la Judicatura, trámite de audiencia de Conciliación ante el Centro de Conciliación de la *Procuraduría General de la Nación*.

Parte Convocada: **YOBANA MARCELA RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.629.427, **ALEXANDER BERNAL PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.742 y **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT.860.004.875-6.

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75, primer piso
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	2 de 3

2.- Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual, previa aceptación de la parte convocante, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Se libró citación al correo electrónico de las partes el 13 de mayo de 2021 e invitación a la audiencia virtual por medio de la plataforma *Microsoft Teams* el 14 de mayo de 2021.

PRETENSIONES

La solicitud se presentó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación con las siguientes pretensiones:

La indemnización por daños y perjuicios con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1° de abril de 2019 en la Vereda Moyano del Municipio de Facatativá, entre los vehículos de placas FIY 812, conducido por **YOBANA MARCELA RAMOS** y el CSH 897, donde iba como pasajera la señora **ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ**, causándole graves lesiones.

Lo anterior, de acuerdo con los hechos y peticiones relacionados en la solicitud de conciliación.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: asistieron **ADIELA ESPERANZA VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.537.502, **HAROLD WILSON SUÁREZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.715 y **BLANCA LIGIA GONZÁLEZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.518.826, junto con su apoderada, **KANDY LORENA MORA ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.268.514, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 155.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte Convocada: asistieron **YOBANA MARCELA RAMOS**, identificada con la C.C. No. 39.629.427, junto con la apoderada, **MARTHA XIMENA TORRES AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959. 504 y T.P. 91.590 del C. S. de la J., quien también representó en la audiencia, con facultad expresa para conciliar a, **ALEXANDER BERNAL PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.742, con incapacidad médica. Asistieron **LINA LÓPEZ ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.997.517, representante legal de **HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT.860.004.875-6, junto con la apoderada, **MONICA ALEJANDRA DIAZ GOYENECHÉ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.154.002 y T.P. No. 200.805 del C.S. de la J.

En consideración a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y en la autorización para realizar audiencias de manera virtual establecida en el Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en*

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

	PROCESO PREVENTIVO	Fecha de Revisión	18/11/2018
	SUBPROCESO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL	Fecha Aprobación	20/11/2018
	FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO	Versión	1
	REG-PR-CO-018	Página	3 de 3

el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, las partes manifestaron expresamente su voluntad de desarrollar la audiencia por medios electrónicos.

TRÁMITE

La Conciliadora ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991. Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y por la suscrita conciliadora, éstas no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró **FALLIDA la diligencia y AGOTADA la etapa conciliatoria.**



MARTHA LIGIA PATRÓN LÓPEZ
Conciliadora

Lugar de Archivo: Centro de Conciliación de la PGN.	Tiempo de Retención: Archivo de Gestión: 5 años, Archivo Central: 3 años.	Disposición Final: Microfilmación y Conservación permanente.
---	---	--

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación. Calle 16 No. 4-75, primer piso
conciliacion.civil@procuraduria.gov.co



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	453443
Emisor	coljuridicas@yahoo.es
Destinatario	yobanamarcelar@gmail.com - YOBANA MARCELA RAMOS y ALEXANDER BERNAL PEDRAZA
Asunto	TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS – ARTICULO 6º LEY 2213 DE 2022.
Fecha Envío	2022-10-06 14:56
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/06 15:00:55	Tiempo de firmado: Oct 6 20:00:55 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificacion	2022/10/06 15:01:00	Dirección IP: 66.249.92.26 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0
Acuse de recibo	2022/10/06 15:02:01	Oct 6 15:00:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[31872]: 1CCB312487C6: to=<yobanamarcelar@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.186.27]:25, delay=2.8, delays=0.08/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1665086457 s22-20020a05680810d600b003436ded57fdsi75413ois.228 - gsmtip)



Contenido del Mensaje

TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS – ARTICULO 6º LEY 2213 DE 2022.

Señores:

YOBANA MARCELA RAMOS y ALEXANDER BERNAL PEDRAZA

Correo electrónico: yobanamarcelar@gmail.com

Cordial saludo,

Ref. Demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía. De: Adielia Esperanza Valbuena González y otros. Contra: Yobana Marcela Ramos y otros.

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de los señores Blanca Ligia Gonzales Peña, Adielia Esperanza Valbuena González y Harold Wilson Suarez Cruz, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Suarez Valbuena y Eliana Suarez Valbuena, por medio de la presente, me permito correr traslado de la demanda y sus anexos, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Esta notificación electrónica se remite a usted en su condición de parte demandada.

VER EN ARCHIVOS ADJUNTOS: TRASLADO DE DEMANDA CON PRUEBAS Y ANEXOS.

Cordialmente,

Kandy Lorena Mora Alonso

C.C. 52.268.514 de Bogotá

T.P. No. 155.502 del C.S.J.



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Celular: 3142190230

Correo electrónico: coljuridicas@yahoo.es

Apoderada demandante

Adjuntos

PRUEBAS_Y_ANEXOS_DEMANDA_DECLARATIVA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_MA
pdf

PRUEBAS_COPIAS_EXPEDIENTE_FISCALIA_SRA_ADIELA_ESPERANZA_VALBUENA_GONZALEZ
DEMANDA_DECLARATIVA_DE_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_DE_MA

Descargas

--



RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN / Solicitud copias de todo el expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485

De: Mariela Albañil Reyes (coljuridicas@yahoo.es)

Para: conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co

CC: mpatron@procuraduria.gov.co

Fecha: miércoles, 22 de mayo de 2024, 14:57 GMT-5

Señores
Procuraduría General de la Nación
Atn. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles
conciliacioncivil.bogota@procuraduria.gov.co
E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición

Solicitud copias de todo el expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.268.514 de Bogotá, y T.P. No. 155.502 del C. S. de la J, con dirección electrónica: coljuridicas@yahoo.es, actuando en mi calidad de apoderada judicial de los señores Adiela Esperanza Valbuena González y Harold Wilson Suarez Cruz, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas Mariana Suarez Valbuena y Eliana Suarez Valbuena Catalina Restrepo Galvis; asimismo, apoderada de la señora Blanca Ligia Gonzales Peña, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente se sirvan expedir copias de todo lo obrante dentro del expediente y grabación de audiencia de la solicitud de conciliación No. IUSE-2021-251485, y sea remitido directamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala civil, Magistrada Sustanciadora Dra. Flor Margoth González Florez, con dirección electrónica: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que obre como prueba dentro del **expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01**.

Por último, si consideran que no puede expedir estas copias, les solicito respetuosamente, se sirva motivar su decisión por escrito para ser aportada al despacho judicial mencionado.

Recibo notificación en el correo electrónico coljuridicas@yahoo.es, celular: 3142190230, PBX: (601) 6220080 y en la carrera 16 A # 80 – 06 oficina 505 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso
T.P No.155.502 del C.S.J.
C.C. No.52.268.514 de Bogotá
coljuridicas@yahoo.es

MEMORIAL DR ZULUAGA RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 11001310301520180022402 M.P. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 5:05 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (13 MB)

RECURSO SUPLICA TRIBUNAL VERBAL DE DANIEL ARDILA JUZGADO 15 CIVI CIRCUITO (1).pdf; REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DANIEL ARDILA.pdf; SUSTENTACION APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DANIEL ARDILA (1).pdf; Pantallazos Radicacion Apelacion Sr Daniel.zip;

MEMORIAL DR ZULUAGA

Atentamente,



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Secretaría Sala Civil
 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
 PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
 Línea Nacional Gratuita 018000110194
 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 4:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 11001310301520180022402 M.P. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE Y DENTRO DEL RESPECTIVO TERMINO LEGAL , ALLEGO A SU SEÑORIA RECURSO DE SUPLICA, EN RELACION A SU AUTO CALENDADO 17 DE MAYO DE 2024.

ANEXOS. REPAROS 1a. INSTANCIA, SUSTENTACION APELACION y PANTALLAZOS con fechas y horas visibles de radicacion.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ

APODERADA ACTORA

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 4:20 p. m.

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 11001310301520180022402 M.P. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

De: Claudia González <lala170673@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 3:44 p. m.

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO No. 11001310301520180022402 M.P. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA
TITULADACARRERA 10 No. 14-
56 OFICINA 805
CELULAR. 3114667578
CORREO ELECTRONICO. lala170673@hotmail.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS

M.P. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE DANEIL ARDILA CONTRA MANUEL
JACOBO ARIZA Y OTRA No. 11001310301520180022402**

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma y en mi calidad de apoderada de la parte actora , por medio del presente escrito, y dentro del correspondiente término legal, interpongo **RECURSO DE SUPLICA** en contra de su providencia de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandante , contra la sentencia proferida por el Juez A quo. En caso de no ser procedente el recurso solicito de manera respetuosa le dé el trámite que corresponde, conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., con fundamento en las siguientes razones:

Baste observar Honorables Magistrados, la trazabilidad en la página web, y el pantallazo que aportó, respecto del proceso de la referencia, el cual registra las diferentes actuaciones procesales, que en fecha **29 de febrero de 2024 a las 4:56 P.M.**, se allegó por parte de la suscrita, dentro del respectivo término legal, el memorial que contiene los reparos, frente a la decisión de fallo de primera instancia, por ante el mismo

Juez 15 civil del Circuito de esta ciudad.

En dicho memorial, se indicaron los diferentes reparos a la sentencia del A quo, que denota que, si se realizaron, y que los mismos fueron **concretos, en términos**, frente a cada una de las inconformidades, que se tenían en relación a la sentencia proferida por el mismo, lo que llevo al Juez de instancia a **conceder el respectivo recurso de apelación** el pasado 1 de marzo de 2024, razón por la cual, es remitido para su trámite por ante esta Honorable Colegiatura.

ahora bien, frente a la afirmación del Honorable Tribunal con relación a que:

"...ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone la consecuencia procesal ante dicha, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en aplicación de las normas procesales como mandatos de obligatorio cumplimiento que reglan la materia..."

Informo al despacho de manera respetuosa, que contrario a lo afirmado por su Honorable Despacho, también, se recorrió por parte de esta togada, y dentro del respectivo termino legal, **VIRTUALMENTE** al correo institucional, de esta Honorable Colegiatura, en sus correos electrónicos secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, y secstribsupbta@cendoj.ramajuidicial.gov.co, respectivamente, la **sustentación de la apelación**, memorial que fue radicado en fecha **6 de mayo de 2024 a las 11.50 A.M.**, del cual , también , anexo pantallazo, donde obra la respectiva trazabilidad de constancia de envío y radicación.

Así las cosas, solicito a su Honorable despacho que reconsidere y/o revoque, la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por no haberse indicado los reparos a la decisión en debida forma en sede de primera instancia, y menos aún, por no haberse allegado escrito de sustentación del recurso de apelación, por los motivos expuestos en precedencia.

En los anteriores términos, dejo fijados los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el A quo.

ANEXO:

- Pantallazo que da constancia de radicación de la sustentación de la apelación por correo electrónico.
- Copia de la sustentación de la apelación, realizada por ante su despacho.
- Copia de los reparos a la decisión realizados por ante el A quo.

Cordialmente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
C.C.No. 52.717.961 de BOGOTA
T.P.No. 115.231 del C.S. de la J.

REPAROS FALLO PROCESO No. 11001 31 030 15 2018 00224 00



Claudia González
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 29/02/2024 4:56 PM

REPAROS SENTENCIA PRIMERA...
228 KB

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y DENTRO DEL CORRESPONDIENTE TERMINO LEGAL, ALLEGO LOS REPAROS EN RELACION AL FALLO DE SENTENCIA POR ESCRITO DE PRIMERA INSTANCIA , PROFERIDO POR SU DESPACHO.

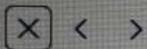
CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERADA ACTORA

Responder Reenviar

REPAROS FALLO PROCESO... ALLEGAR RECURSO R... X





ALLEGAR SUSTENTACION RECURSO PROCESO No. 110013103 015 2018 00224 02. Juzgado de Conocimiento JUEZ 15 Civil del Circuito de Bogotá.



Claudia González

Responder Responder a todos Reenviar

Para: secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co; secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lun 6/05/2024 11:50 AM

SUSTENTACION APELACION SE... 326 KB

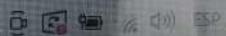
BUENOS DIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE , DESCORRO DENTRO DEL RESPECTIVO TERMINO LEGAL, EL TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.

CORDIALMENTE,

CLAUDIA GONZALEZ
APODERADA ACTORA

Responder Responder a todos Reenviar

ALLEGAR SUSTENTACION ... ALLEGAR RECURSO R... X



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D. C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Correo Electrónico. lala170673@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

CIUDAD

Proceso: VERBAL (SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO) Demandante: DANIEL ARDILA Demandados: MANUEL JACOBO ARIZA MORENO y otro. Radicación núm. 11001 31 030 15 2018 00224 00

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mí calidad de apoderada dela parte actora, por medio del presente escrito, presento los reparos a la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

La demanda pretendía la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre el señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno, quienes formaron una sociedad en la cual Daniel Ardila era el socio capitalista, es decir quien puso el dinero para iniciar la sociedad y Manuel Jacobo Ariza Moreno era el socio encargado de administrar y trabajar en la sociedad.

El A quo, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, negó las pretensiones de la demanda, por lo que la suscrita interpuso recurso de apelación, respecto del cual se exponen los siguientes reparos,

El A quo, incurrió en un yerro grave por indebida valoración probatoria, por cuanto la valoración lógica y en conjunto de las pruebas practicadas demuestra la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en litis.

De los hechos relatados en la demanda, se tiene que la sociedad de hecho que se pretendía demostrar se asemeja a una sociedad en comandita, donde uno de los socios aportaba el capital mientras el otro aportaba su trabajo en la sociedad. La cual consistió en la compra de un negocio de venta de líchigo (frutas y verduras).

Así las cosas, se debía demostrar por la parte demandante, que los socios consintieron en asociarse, que el socio Daniel Ardila apporto una suma de dinero para la constitución de la sociedad, que el señor Manuel Jacobo Ariza Moreno apporto su trabajo en la sociedad, que acordaron repartirse las utilidades de la sociedad.

Respecto de la declaración del testigo Guillermo Vasquez Bautista - amigo del demandante (numeral 4.3.1 de la sentencia), se afirma que,

El testigo conocía a Daniel Ardila desde 1984 y a Manuel Jacobo en el Bodegón Veleño, porque pasaba a diario y le pitaba a Daniel Ardila y a veces tomaban tinto, y **sabe de la sociedad porque Daniel Ardila le presento a Manuel Jacobo Ariza Moreno como el socio del negocio del líchigo.** Así mismo expuso que algunas veces fue al negocio y allí veía a Nelly, Manuel Jacobo y Daniel Ardila y observaba a Daniel organizando fruta y haciendo paquetes; también manifestó que en dos ocasiones acompañó a Daniel Ardila a realizar consignaciones producto de las ventas del negocio.

Con relación a este testimonio, concluye el A quo, que su aporte a la demostración de una sociedad es nulo, contradiciendo con esta conclusión lo que el mismo transcribió de la declaración del testigo, cuando afirmo que:

- **sabe de la sociedad porque Daniel Ardila le presento a Manuel Jacobo Ariza Moreno como el socio del negocio del líchigo.**

- Las veces que fue al negocio allí se encontraba Nelly, Manuel Jacobo y Daniel Ardila, y observaba a Daniel organizando fruta y haciendo paquetes.
- En dos ocasiones acompañó a Daniel Ardila a realizar consignaciones de dineros producto del negocio de líchigo.

Así las cosas, su aporte a la demostración de la sociedad no es nulo como afirma el A quo, por el contrario, cuando conoció a Manuel Jacobo se lo presentaron **como el socio del negocio de líchigo**, y en varias oportunidades **vio al señor Daniel Ardila en el negocio organizando fruta y haciendo paquetes**, y lo acompañó a consignar dineros producto del negocio de líchigo. **Al valorarse esta declaración en conjunto con las demás pruebas practicadas al proceso, no es razonable concluir que su aporte es nulo a la demostración de la sociedad.**

Respecto de la declaración de la testigo Ana Milena Ardila Agudelo - Hija del demandante (numeral 4.3.2 de la sentencia), se afirma que,

La declarante estuvo presente en la fecha en que se firmo en contrato de compraventa del negocio el Bodegón Pachuno entre la señora María Luisa Zanabria y el señor Daniel Ardila; además afirmo la testigo que cuestiono a su padre por la compra de un negocio del que el no sabia y este le respondió que el solo pondría la plata y que en señor Manuel Jacobo seria quien trabajaría el negocio; la testigo manifestó que en algunas ocasiones su padre le decía que el negocio iba bien; y que Daniel Ardila era quien consignaba al banco las utilidades del negocio, que ella lo sabia porque era quien guardaba los recibos de las consignaciones; **manifestó la testigo que todos los créditos y lo que se compraba para el negocio lo sacaban a nombre del papa**; manifestó esta testigo que en algún momento el señor Daniel Ardila le pidió dinero a Manuel Jacobo de las utilidades del negocio y la señora Luz Nelly llamo a Daniel y le recrimino que el dinero lo manejaba ella y fue cuando lo cito le entrego cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) y le dijo que no lo quería volver a ver por el negocio.

Manifiesta la testigo que ella fue quien alerto a su padre de que el negocio que compro no estaba a nombre de este ni de su socio Manuel Jacobo, sino que estaba a nombre de la esposa de este último, la señora Luz Nelly; además afirma esta testigo que un camión que se compró para el negocio lo escogió el señor Daniel Ardila, esto para denotar que los temas referentes a la sociedad se consultaban con su padre Daniel Ardila; también afirmo la testigo que su papa iba todos los días al negocio, con excepción de cuando viajaba a Santander .

De este testimonio concluyo el A quo, que la testigo conoce del grado de amistad entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo, tiene conocimiento de que se celebró un negocio jurídico entre maria Luisa y el señor Daniel Ardila, respecto de la compraventa del negocio el Bodegón Pachuno, porque ella misma elaboro el contrato y estuvo presente cuando lo suscribieron las partes, asi mismo que conoce de las consignaciones realizadas por Daniel Ardila por concepto de las utilidades del negocio porque su padre le entregaba los recibos de consignaciones para que las guardara y finalmente que el señor Daniel Ardila con su tarjeta Falabella adquirió cosas para el establecimiento de comercio.

De este testimonio se establece que efectivamente el señor Daniel Ardila compro el negocio denominado Bodegon Pachuno a la señora Maria Luisa quien era la propietaria; además que el socio Daniel Ardila era quien ponía el capital para comprar las diferentes cosas que requería el negocio y que era el encargado de realizar las consignaciones mes a mes de las utilidades de la sociedad.

Respecto de la declaración de la testigo maria Luisa Sanabria Gordo - Anterior propietaria del establecimiento de comercio Bodegón pachuno (numeral 4.3.3 de la sentencia), se afirma que,

Fue la persona que vendió el establecimiento de comercio Bodegón pachuno al señor Daniel Ardila; que conoció al señor Manuel Jacobo porque fue con Daniel cuando compraron el negocio, con relación a Luz Nelly negó conocerla a pesar de la insistencia del despacho en esta pregunta, por cuanto advirtió una contradicción con la declaración de Luz Nelly

quien afirmo que conocía a la testigo y que con ella pacto que el saldo del negocio se lo pagaría ella y no Daniel Ardila A LO QUE LA TESTIGO SE RATIFICO EN QUE NUNCA HABLO CON LUZ NELLY QUE NO LA CONOCIA; manifestó la testigo que se le quedo debiendo un saldo del negocio y que su hijo iba hasta el negocio donde estaba la señora Nelly quien le pagaba, pero que quien le debía el dinero era el señor Daniel Ardila; manifestó la testigo que los \$7.000.000.oo y el excedente se lo cancelo Daniel Ardila, A PESAR DE QUE EL DIA DE LA VENTA Y DEL PRIMER PAGO SE ENCONTRABA PRESENTE MANUEL JACOBO y que el saldo se lo pagaron por medio de su hijo Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria, quien iba al negocio a recibir el dinero mes a mes; afirma la testigo que el negocio se lo vendió a ambos tanto a Daniel Ardila como a Manuel Jacobo Ariza , con ánimo societario ; manifestó la testigo que en el año 2014 fue al negocio y allí estaba Manuel, Daniel y en la caja estaba Luz Nelly de quien sabia su nombre porque Daniel Ardila le había comentado.

De esta declaración concluye el A quo, que el negocio se le vendió a Daniel Ardila quien le pago los \$7.000.000.oo de cuota inicial y que para el pago del saldo de los \$3.000.000.oo enviaba a su hijo por lo que no sabe quien los pago. Finaliza afirmando que este testimonio tampoco apporto elementos de juicio que permitan establecer la sociedad comercial de hecho, ya que solo fue quien vendió el negocio y volvió al mismo dos años después a pedir un favor y allí vio a Daniel Ardila, Manuel Jacobo y Luz Nelly.

El A quo erro en su valoración por cuanto, PASO POR ALTO que la testigo afirmo que el negocio se lo vendió a los dos, es decir a Daniel Ardila y Manuel Jacobo, aun cuando reitera que quien le entrego el dinero inicial fue Daniel Ardila; PASO POR ALTO EL DESPACHO, que la testigo desmiente a la demandada LUZ NELLY en cuanto al hecho de que entre ellas acordaron que el saldo del negocio (\$3.000.000.oo) lo pagaría Luz Nelly por la supuesta venta que del negocio le habría realizado el señor Daniel Ardila, lo que evidencia la mendacidad en la declaración de LUZ NELLY; PASO POR ALTO EL DESPACHO, que la testigo fue reiterativa en que no conocía a LUZ NELLY.

Hechos estos que analizados en conjunto con los demás medios de prueba permiten establecer que evidentemente entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo existió un acuerdo para crear una sociedad donde uno de los socios ponía el dinero y el otro su trabajo; sin dejar de lado que desacredita totalmente la declaración rendida por la demanda Luz nelly, en cuanto a las condiciones en que supuestamente compro el negocio al señor Daniel Ardila, negocio que por demás fue verbal, lo que no es común en este tipo de negociaciones y menos cuanto se dejan saldos pendientes, por lo que se debe dar aplicación al artículo 225 del Código general del proceso, que prevé que "cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto..." .

Respecto de la declaración del testigo Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria - hijo de la Anterior propietaria del establecimiento de comercio Bodegón pachuno (numeral 4.3.4 de la sentencia), se afirma que,

Estuvo presente durante la negociación de la venta del negocio y afirmo que Daniel Ardila fue insistente en que el negocio lo compraba el para que lo trabajara Manuel Jacobo a quien lo consideraba como un hijo y que el solo pondría el dinero mientras que Manuel Jacobo seria quien trabajaría el negocio. Afirma que recuerda que Manuel Jacobo y su hermano siempre estaban cuando el señor Daniel Ardila le hacia las manifestaciones de como se había acordado el negocio (Daniel capitalista, Manuel Jacobo era quien trabajaría)

Pregunta juzgado: "¿Es decir, que usted escuchaba comentar que él decía eso y cuando se refería a ellos, a quién se refería el señor Daniel?". Contestó: "'a ellos' se refería, o sea, a Manuel, eh, Manuel tenía un hermano, recuerdo que ellos dos siempre estaban, el señor Daniel decía que ellos eran los que lo iban a trabajar, que él no trabajaba ya, que él era el del dinero, él lo compraba y el que los iban a trabajar el negocio eran Manuel y el hermano, a ellos me refiero.". 67

Con relación al saldo pendiente por la venta del negocio, afirma el testigo que iba al Bodegón Pachuno, y que algunas veces le entregaba el dinero el señor Manuel, Luz Nelly y otras veces el señor Daniel Ardila y que siempre que iba estaban todos en el negocio refiriéndose a Manuel Jacobo, Luz nelly y Daniel Ardila.

Concluye el A quo, que este testigo sabe de las condiciones en que se celebró el negocio y de que algunas cuotas del saldo las recibió de Manuel y otras de Daniel Ardila en el Bodegón Pachuno, además que cuando iba por las cuotas del saldo en algunas ocasiones se encontraban los tres, Daniel, Manuel y Luz Nelly. Concluye afirmando que el testigo solo escuchó de boca de Daniel que él pondría el dinero y Manuel pondría el trabajo.

PASO POR ALTO EL A QUO que el testigo afirma que cuando hablaba con Daniel siempre estaban presentes Manuel Jacobo y su hermano, por que en su dicho, siempre andaban juntos; PASO POR ALTO EL A QUO, la afirmación de que cuando iba a cobrar las cuotas algunas se las pagó Daniel Ardila, además que en varias oportunidades cuando iba a cobrar estaba en el negocio el señor Daniel Ardila junto con Manuel Jacobo y Luz Nelly.

Analizado este testimonio de manera racional y en conjunto con los demás medios de prueba, permito concluir que entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo existió un acuerdo para crear una sociedad, que el señor Daniel Ardila pagó algunas cuotas del saldo del negocio, lo que descarta la supuesta venta a favor de Luz Nelly y en varias oportunidades vio a Daniel Ardila en el negocio lo que descarta que este último iba de manera esporádica al negocio o que no tenía nada que ver con el mismo.

Respecto de la declaración de la testigo Elizabeth Forero Avellaneda - compañera sentimental de Daniel Ardila (numeral 4.3.5 de la sentencia), se afirma que,

La testigo afirma que sabe de que Daniel Ardial y Manuel Jacobo compraron el negocio en sociedad y que ella acompañó a Daniel a sacar la plata que presto para pagar el negocio; afirma la testigo que pocas veces fue al negocio pero que en algunas oportunidades fue con la cuñada a ayudar a pelar alverja; afirma que Daniel Ardila se la pasaba desde las 9:00 am hasta las 02:00 pm metido en el negocio, ayudando a desgranar y seleccionando el mercado; afirma que iba a veces al negocio los domingos a traer el mercado pero como dejó de vivir con Daniel Ardila no volvió por allá.

Concluye el A quo, afirmando que el conocimiento que de la sociedad lo tiene porque Daniel Ardila le conto, por lo que más allá de mercar periódicamente en el sitio no tiene mayor conocimiento.

PASO POR ALTO EL A QUO la afirmación de la testigo de que en algunas oportunidades fue con la cuñada al negocio a ayudar a pelar alverja por cuanto su compañero era socio del negocio.

PASÓ POR ALTO EL A QUO. La afirmación de la testigo de que su esposo se la pasaba desde las 9:00 am hasta las 02:00 pm metido en el negocio, ayudando a desgranar y seleccionando el mercado

De lo anterior, se puede colegir, no solo que el señor Daniel Ardila aportó dinero a la sociedad, sino que también ayudaba con su trabajo en el negocio de la sociedad, hecho que paso por alto, no vio o no valoró adecuadamente el A quo.

Con relación a la prueba documental, afirma el A quo en el numeral 5 de la sentencia que,

Ahora bien, de acuerdo con la prueba documental aportada v. gr., (1) Certificación de oficina 0638 Centro Suba de Banco Caja Social, (2) Contrato de compraventa de establecimiento de comercio, (3) Certificado de tradición de automotor de placa SVD991, (4) Factura Claro de 4 de marzo a 3 de abril de 2018 dirigida a Daniel Ardila, (5) Colillas o comprobantes de consignación en Bancompartir de años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2017, no dan certeza a este juzgador que, en realidad, entre el señor Daniel

Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno se hubiere consolidado un acuerdo de creación de una sociedad comercial de hecho como la pretendida, a lo sumo, acredita que Daniel Ardila compró a María Luisa Sanabria Gordo el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO.

PASO POR ALTO EL A QUO, que el contrato de compraventa es prueba no solo de que el señor Daniel Ardila compro el negocio, sino de que su aporte a la sociedad se consolido con dicho documento; en cuanto a las consignaciones aportadas, estas dan cuenta de una labor desempeñada por el demandante dentro de la sociedad y las facturas de claro dan cuenta de manera adicional del aporte como socio capitalista del señor Daniel Ardila, quien prestaba sus tarjetas para comprar bienes para el buen desempeño de la sociedad.

En el numeral 5.1. de la sentencia afirma el A quo que de los testimonios recabados no se extrae la existencia de una sociedad de hecho por cuanto a ninguno le constan los hechos de la misma.

Esta afirmación no corresponde a unas valoraciones razonables de los diferentes testimonios recepcionadas por cuanto como se ha venido afirmando líneas arriba de los mismos puede extraerse la intención del señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo de asociarse, así como los aportes de cada uno a la sociedad.

Afirma el A quo que

En ese orden, la sociedad que se pretendió encausar se circunscribía a que Daniel Ardila compraba el negocio y Manuel Jacobo aportaba su trabajo, no obstante, lo que se puede dilucidar es que pese esa posición jurídica del extremo activo, no se acreditó una labor de Daniel Ardila que permitiere dilucidar de los medios de prueba, siquiera indiciariamente, que en realidad lo que existió fue una sociedad comercial de hecho, por cuanto lo evidente es que, si una persona conforma una sociedad con otra u

otras, se ponga al frente de ese negocio y tenga un papel preponderante y activo, verbigracia, tuviere autoridad y mando en su actividad, tomara determinaciones, ordenara, contratara, pagara a proveedores y empleados, pues, una cosa es que, Manuel Jacobo se encargase de proveerlo con sus rutinarios desplazamientos a la Central de Corabastos y otra muy distinta que Daniel Ardila tuviere un papel pasivo en la sociedad, es que este señor no tenía ni idea de muchas cosas...

Erra el A quo no se pudo establecer siquiera sumariamente la existencia de la sociedad, lo que constituye una valoración descontextualizada de los medios de prueba por cuanto de los mismos se extrae la existencia de la sociedad. Baste ver que la sociedad consistía en que el demandante ponía el dinero y el demandado trabajada, hecho que quedo demostrado dentro del plenario y en cuanto al reparto de utilidades se probó dentro del plenario que la parte demandada entrego sumas de dinero al demandante al punto que en la ultima oportunidad le entregaron la suma de \$50.000.000.00 con los que pretendieron sacarlo de la sociedad, diciéndole que le daban ese dinero y que no lo querían volver a ver en el negocio. Hecho probado dentro del expediente con las pruebas documentales y la misma aceptación de la parte demandada de la entrega del dinero, solo que aducen razones diferentes como motivo de la entrega del dinero.

Otra inconformidad con la decisión adoptada se tiene con relación la tacha de falsedad a los testigo que no fue resuelta por el A quo lo que constituye una violación al debido proceso.

Así mismo cuando la parte demandada propone excepciones de merito lo que hace es plantear hechos nuevos que debe demostrar y al no demostrarlos se presenta una aceptación tácita de los hechos de la demanda. Para el caso concreto la parte demandada no probó que el señor Daniel Ardila hubiera vendido el negocio a Luz Nelly, por cuanto no allego prueba documental en tal sentido lo que constituye un indicio en su contra conforme lo establecido en el articulo 225 del C.G.P.

En conclusión, el A quo erro en la valoración probatoria, al no evidenciar los elementos de la sociedad constituida entre las partes en Litis que era de parte del socio Daniel Ardila poner el dinero y de parte del socio Manuel Jacobo trabajar el negocio para luego repartirse las utilidades, como se demostró que le entregaron al señor Daniel Ardila, solo que aducen los demandados ante lo evidente de la situación que los dineros entregados corresponden a una supuesta compraventa del negocio que nunca demostraron.

Cordialmente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO

C.C. No. 52.171.961 de Bogotá

T. P. No. 115.231 del C. S. de la J.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 oficina 805 Bogotá D. C.
Teléfonos: 2833780 – 3114667578
Correo Electrónico. lala170673@hotmail.com

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL

M.P. DRA.

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

Proceso: VERBAL (SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO) Demandante: DANIEL ARDILA Demandados: MANUEL JACOBO ARIZA MORENO y otro. No. 110013103 015 2018 00224 02. Juzgado de Conocimiento JUEZ 15 Civil del Circuito de Bogotá.

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mí calidad de apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, y dentro del respectivo término legal, procedo a descorrer el respectivo traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto, en relación a la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, así:

La demanda pretendía la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre el señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno, quienes formaron una sociedad en la cual Daniel Ardila era el socio capitalista, es decir, **quien aportó el dinero para iniciar la sociedad**, y Manuel Jacobo Ariza Moreno era el socio encargado de administrar y trabajar en la sociedad.

El A quo, incurrió en un **yerro grave, por indebida valoración probatoria**, por cuanto la valoración lógica y en conjunto de las pruebas practicadas, demostró, contrario a lo considerado por el mismo, la existencia de una sociedad de hecho entre las partes en litis.

De los hechos relatados en la demanda, se tiene que la sociedad de hecho que se pretendía para ser declarada, se asemeja a una sociedad en comandita, donde uno de los socios, aportaba el capital, mientras el otro aportaba su trabajo en la sociedad, para el caso que nos ocupa, el objeto social fue: la compra de un negocio de venta de lichi (frutas y verduras).

Así las cosas, se debía demostrar por la parte demandante, que los socios consintieron en asociarse, que el socio Daniel Ardila, aportó una suma de dinero para la constitución de la sociedad, que el señor Manuel Jacobo Ariza Moreno aportó su trabajo y experiencia en la respectiva actividad de compra y venta de lichi, en la sociedad, y que también acordaron, repartirse las utilidades de la sociedad.

Respecto de la declaración del testigo Guillermo Vásquez Bautista - amigo del demandante (numeral 4.3.1 de la sentencia), se afirma que,

El testigo conocía a Daniel Ardila desde 1984 y a Manuel Jacobo en el Bodegón Veleño, porque pasaba a diario y le pitaba a Daniel Ardila y a veces tomaban tinto, y **sabe de la sociedad porque Daniel Ardila le presentó a Manuel Jacobo Ariza Moreno como el socio del negocio del lichi**. Así mismo expuso que algunas veces fue al negocio y allí veía a Nelly, Manuel Jacobo y Daniel Ardila, y observaba a Daniel organizando fruta y haciendo paquetes; también manifestó que, en dos ocasiones, acompañó a Daniel Ardila, a realizar consignaciones producto de las ventas del negocio.

Con relación a este testimonio, concluye el A quo, que **su aporte a la demostración de una sociedad es nulo**, contradiciendo con esta conclusión lo que el mismo transcribió de la declaración del testigo, cuando afirmó que:

- **sabe de la sociedad porque Daniel Ardila le presento a Manuel Jacobo Ariza Moreno como el socio del negocio del líchigo.**
- *Las veces que fue al negocio allí se encontraba Nelly, Manuel Jacobo y Daniel Ardila, y observaba a Daniel organizando fruta y haciendo paquetes.*
- *En dos ocasiones acompañó a Daniel Ardila a realizar consignaciones de dineros producto del negocio de líchigo.*

Así las cosas, su aporte a la demostración de la sociedad NO es nulo como afirma el A quo, por el contrario, cuando conoció a Manuel Jacobo se lo presentaron **como el socio del negocio de líchigo,** y en varias oportunidades **vio al señor Daniel Ardila en el negocio organizando fruta y haciendo paquetes, y lo acompañó a consignar dineros producto del negocio de líchigo.**

Al valorarse esta declaración en conjunto con las demás pruebas practicadas al proceso, no es razonable concluir que su aporte es nulo a la demostración de la sociedad.

Respecto de la declaración de la testigo Ana Milena Ardila Agudelo - Hija del demandante (numeral 4.3.2 de la sentencia), se afirma que:

La declarante estuvo presente en la fecha en que se firmo en contrato de compraventa del negocio el Bodegón Pachuno entre la señora María Luisa Zanabria y el señor Daniel Ardila; además afirmo la testigo que cuestiono a su padre por la compra de un negocio del que el no sabia y este le respondió que el solo pondría la plata y que en señor Manuel Jacobo seria quien trabajaría el negocio; la testigo manifestó que en algunas ocasiones su padre le decía que el negocio iba bien; y que

Daniel Ardila era quien consignaba al banco las utilidades del negocio, que ella lo sabia porque era quien guardaba los recibos de las consignaciones; manifestó la testigo que todos los créditos y lo que se compraba para el negocio lo sacaban a nombre del papa; manifestó esta testigo que en algún momento el señor Daniel Ardila le pidió dinero a Manuel Jacobo de las utilidades del negocio y la señora Luz Nelly llamo a Daniel y le recrimino que el dinero lo manejaba ella y fue cuando lo cito le entrego cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) y le dijo que no lo quería volver a ver por el negocio. Manifiesta la testigo que ella fue quien alerto a su padre de que el negocio que compro no estaba a nombre de este ni de su socio Manuel Jacobo, sino que estaba a nombre de la esposa de este último, la señora Luz Nelly; además afirma esta testigo que un camión que se compró para el negocio lo escogió el señor Daniel Ardila, esto para denotar que los temas referentes a la sociedad se consultaban con su padre Daniel Ardila; también afirmo la testigo que su papa iba todos los días al negocio, con excepción de cuando viajaba a Santander .

De este testimonio concluyo el A quo, que la testigo conoce del grado de amistad entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo, tiene conocimiento de que se celebró un negocio jurídico entre maría Luisa y el señor Daniel Ardila, respecto de la compraventa del negocio el Bodegón Pachuno, **porque ella misma elaboro el contrato y estuvo presente cuando lo suscribieron las partes,** así mismo, que conoce de las consignaciones realizadas por Daniel Ardila por concepto de las utilidades del negocio porque su padre le entregaba los recibos de consignaciones para que las guardara y finalmente que el señor Daniel Ardila con su tarjeta Falabella adquirió cosas para el establecimiento de comercio.

De este testimonio, se establece que efectivamente el señor Daniel Ardila, fue quien COMPRO el negocio denominado Bodegón Pachuno a la señora María Luisa quien era la propietaria, así lo afirmo esta misma testigo en su declaración; además que el socio Daniel Ardila, era quien aportaba el capital para comprar

las diferentes cosas que requería el negocio, y que era el, el encargado de realizar las consignaciones mes a mes, de las utilidades de la sociedad.

Respecto de la declaración de la testigo María Luisa Sanabria Gordo - Anterior propietaria del establecimiento de comercio Bodegón pachuno (numeral 4.3.3 de la sentencia), se afirma que:

Fue la persona que vendió el establecimiento de comercio, denominado el BODEGON PACHUNO, al señor Daniel Ardila; que conoció al señor Manuel Jacobo porque fue con Daniel cuando compraron el negocio, con relación a Luz Nelly NEGO conocerla a pesar de la insistencia del despacho en esta pregunta, por cuanto advirtió una contradicción con la declaración de Luz Nelly, quien afirmó que conocía a la testigo y que con ella pacto que el saldo del negocio se lo pagaría ella, y no Daniel Ardila A LO QUE LA TESTIGO SE RATIFICO EN QUE NUNCA HABLO CON LUZ NELLY QUE NO LA CONOCIA; manifestó la testigo que se le quedó debiendo un saldo del negocio y que su hijo iba hasta el negocio donde estaba la señora Nelly quien le pagaba, pero que quien le debía el dinero era el señor Daniel Ardila, persona con la que realizó el negocio; manifestó la testigo que los \$7.000.000.00, así como el excedente se los cancelo Daniel Ardila, a pesar de que el día de la venta, y el primer día del pago, se encontraba presente Manuel Jacobo, y que el saldo, se lo pagaron por medio de su hijo Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria, quien iba al negocio a recibir el dinero mes a mes; afirma la testigo que el negocio se lo vendió a ambos tanto a Daniel Ardila como a Manuel Jacobo Ariza, con ánimo societario; manifestó la testigo que en el año 2014 fue al negocio y allí estaba Manuel, Daniel y en la caja estaba Luz Nelly, de quien sabía su nombre porque Daniel Ardila le había comentado.

De esta declaración concluye el A quo, que el negocio se le vendió a Daniel Ardila quien le pago los \$7.000.000.00 de cuota inicial y que para el pago del saldo de los \$3.000.000.00 enviaba a su hijo por lo que no sabe quien los pago. Finaliza afirmando que este testimonio tampoco aportó elementos de juicio que permitan establecer la sociedad comercial de hecho,

ya que solo fue quien vendió el negocio y volvió al mismo dos años después a pedir un favor y allí vio a Daniel Ardila, Manuel Jacobo y Luz Nelly.

El A quo erro en su valoración por cuanto, PASO POR ALTO que la testigo afirmo que el negocio se lo vendió a los dos, es decir a Daniel Ardila y Manuel Jacobo, aun cuando reitera que quien le entrego el dinero inicial fue Daniel Ardila; PASO POR ALTO EL DESPACHO, que la testigo desmiente a la demandada LUZ NELLY en cuanto al hecho de que entre ellas acordaron que el saldo del negocio (\$3.000.000.00) lo pagaría Luz Nelly por la supuesta venta que del negocio le habría realizado el señor Daniel Ardila, lo que evidencia la mendacidad en la declaración de LUZ NELLY; PASO POR ALTO EL DESPACHO, que la testigo fue reiterativa en que no conocía a LUZ NELLY.

Hechos estos que analizados en conjunto con los demás medios de prueba permiten establecer que evidentemente entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo existió un acuerdo para crear una sociedad donde uno de los socios ponía el dinero y el otro su trabajo; sin dejar de lado que desacredita totalmente la declaración rendida por la demanda Luz nelly, en cuanto a las condiciones en que supuestamente compro el negocio al señor Daniel Ardila, negocio que por demás fue verbal, lo que no es común en este tipo de negociaciones y menos cuanto se dejan saldos pendientes, por lo que se debe dar aplicación al artículo 225 del Código general del proceso, que prevé que "cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto..." .

Respecto de la declaración del testigo Edwin Arnulfo Arévalo Sanabria - hijo de la Anterior propietaria del establecimiento de comercio Bodegón pachuno (numeral 4.3.4 de la sentencia), se afirma que,

Estuvo presente durante la negociación de la venta del negocio y afirmo que Daniel Ardila fue insistente en que el negocio lo compraba el para que lo trabajara Manuel Jacobo a quien lo

consideraba como un hijo y que el solo pondría el dinero mientras que Manuel Jacobo sería quien trabajaría el negocio. Afirma que recuerda que Manuel Jacobo y su hermano siempre estaban cuando el señor Daniel Ardila le hacía las manifestaciones de como se había acordado el negocio (Daniel capitalista, Manuel Jacobo era quien trabajaría)

Pregunta juzgado: "¿Es decir, que usted escuchaba comentar que él decía eso y cuando se refería a ellos, a quién se refería el señor Daniel?". Contestó: "'a ellos' se refería, o sea, a Manuel, eh, Manuel tenía un hermano, recuerdo que ellos dos siempre estaban, el señor Daniel decía que ellos eran los que lo iban a trabajar, que él no trabajaba ya, que él era el del dinero, él lo compraba y el que los iban a trabajar el negocio eran Manuel y el hermano, a ellos me refiero.". 67

Con relación al saldo pendiente por la venta del negocio, afirma el testigo que iba al Bodegón Pachuno, y que algunas veces le entregaba el dinero el señor Manuel, Luz Nelly y otras veces el señor Daniel Ardila y que siempre que iba estaban todos en el negocio refiriéndose a Manuel Jacobo, Luz nelly y Daniel Ardila.

Concluye el A quo, que este testigo sabe de las condiciones en que se celebró el negocio y de que algunas cuotas del saldo las recibió de Manuel y otras de Daniel Ardila en el Bodegón Pachuno, además que cuando iba por las cuotas del saldo en algunas ocasiones se encontraban los tres, Daniel, Manuel y Luz Nelly. Concluye afirmando que el testigo solo escuchó de boca de Daniel que el pondría el dinero y Manuel pondría el trabajo.

PASO POR ALTO EL A QUO que el testigo afirma que cuando hablaba con Daniel siempre estaban presentes Manuel Jacobo y su hermano, porque en su dicho, siempre andaban juntos; **PASO POR ALTO EL A QUO**, la afirmación de que cuando iba a cobrar las cuotas algunas se las pagó Daniel Ardila, además que en varias oportunidades cuando iba a cobrar estaba en el negocio el señor Daniel Ardila junto con Manuel Jacobo y Luz Nelly.

Analizado este testimonio de manera racional y en conjunto con los demás medios de prueba, permito concluir que entre Daniel Ardila y Manuel Jacobo existió un acuerdo para crear una sociedad, que el señor Daniel Ardila pago algunas cuotas del saldo del negocio, lo que descarta la supuesta venta a favor de Luz Nelly y en varias oportunidades vio a Daniel Ardila en el negocio lo que descarta que este ultimo iba de manera esporádica al negocio o que no tenia nada que ver con el mismo.

Respecto de la declaración de la testigo Elizabeth Forero Avellaneda - compañera sentimental de Daniel Ardila (numeral 4.3.5 de la sentencia), se afirma que,

La testigo afirma que sabe de qué Daniel Ardila y Manuel Jacobo compraron el negocio en sociedad y que ella acompañó a Daniel a sacar la plata que presto para pagar el negocio; afirma la testigo que pocas veces fue al negocio pero que en algunas oportunidades fue con la cuñada a ayudar a pelar alverja; afirma que Daniel Ardila se la pasaba desde las 9:00 am hasta las 02:00 pm metido en el negocio, ayudando a desgranar y seleccionando el mercado; afirma que iba a veces al negocio los domingos a traer el mercado pero como dejo de vivir con Daniel Ardila no volvió por allá.

Concluye el A quo, afirmando que el conocimiento que de la sociedad lo tiene porque Daniel Ardila le conto, por lo que más allá de mercar periódicamente en el sitio no tiene mayor conocimiento.

PASO POR ALTO EL A QUO la afirmación de la testigo de que en algunas oportunidades fue con la cuñada al negocio a ayudar a pelar alverja por cuanto su compañero era socio del negocio.

PASÓ POR ALTO EL A QUO. La afirmación de la testigo de que su esposo se la pasaba desde las 9:00 am hasta las 02:00 pm metido en el negocio, ayudando a desgranar y seleccionando el mercado

De lo anterior, se puede colegir, no solo que el señor Daniel Ardila apporto dinero a la sociedad, sino que también ayudaba con su trabajo en el negocio de la sociedad, hecho que paso por alto, no vio o no valoro adecuadamente el A quo.

Con relación a la prueba documental, afirma el A quo en el numeral 5 de la sentencia que:

Ahora bien, de acuerdo con la prueba documental aportada v. gr., (1) Certificación de oficina 0638 Centro Suba de Banco Caja Social, (2) Contrato de compraventa de establecimiento de comercio, (3) Certificado de tradición de automotor de placa SVD991, (4) Factura Claro de 4 de marzo a 3 de abril de 2018 dirigida a Daniel Ardila, (5) Colillas o comprobantes de consignación en Bancompartir de años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2017, no dan certeza a este juzgador que, en realidad, entre el señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo Ariza Moreno se hubiere consolidado un acuerdo de creación de una sociedad comercial de hecho como la pretendida, a lo sumo, acredita que Daniel Ardila compró a María Luisa Sanabria Gordo el establecimiento de comercio BODEGÓN PACHUNO.

PASO POR ALTO EL A QUO, que el contrato de compraventa es prueba no solo de que el señor Daniel Ardila compro el negocio, sino de que su aporte a la sociedad se consolido con dicho documento; en cuanto a las consignaciones aportadas, estas dan cuenta de una labor desempeñada por el demandante dentro de la sociedad y las facturas de claro dan cuenta de manera adicional del aporte como socio capitalista del señor Daniel Ardila, quien prestaba sus tarjetas para comprar bienes para el buen desempeño de la sociedad.

En el numeral 5.1. de la sentencia afirma el A quo que de los testimonios recabados no se extrae la existencia de una sociedad de hecho por cuanto a ninguno le constan los hechos de la misma.

Esta afirmación no corresponde a unas valoraciones razonables de los diferentes testimonios recepcionadas por cuanto como se ha venido afirmando líneas arriba de los mismos puede extraerse la intención del señor Daniel Ardila y Manuel Jacobo de asociarse, así como los aportes de cada uno a la sociedad.

Afirma el A quo que:

En ese orden, la sociedad que se pretendió encausar se circunscribía a que Daniel Ardila compraba el negocio y Manuel Jacobo aportaba su trabajo, no obstante, lo que se puede dilucidar es que pese esa posición jurídica del extremo activo, no se acreditó una labor de Daniel Ardila que permitiere dilucidar de los medios de prueba, siquiera indiciariamente, que en realidad lo que existió fue una sociedad comercial de hecho, por cuanto lo evidente es que, si una persona conforma una sociedad con otra u otras, se ponga al frente de ese negocio y tenga un papel preponderante y activo, verbigracia, tuviere autoridad y mando en su actividad, tomara determinaciones, ordenara, contratara, pagara a proveedores y empleados, pues, una cosa es que, Manuel Jacobo se encargase de proveerlo con sus rutinarios desplazamientos a la Central de Corabastos y otra muy distinta que Daniel Ardila tuviere un papel pasivo en la sociedad, es que este señor no tenía ni idea de muchas cosas...

Erra el A quo no se pudo establecer siquiera sumariamente la existencia de la sociedad, lo que constituye una valoración descontextualizada de los medios de prueba por cuanto de los mismos se extrae la existencia de la sociedad. Baste ver que la sociedad consistía en que el demandante ponía el dinero y el demandado trabajada, hecho que quedo demostrado dentro del plenario y en cuanto al reparto de utilidades se probó dentro del plenario que la parte demandada entrego sumas de dinero al demandante al punto que en la ultima oportunidad le entregaron la suma de \$50.000.000.00 con los que pretendieron sacarlo de la sociedad, diciéndole que le daban ese dinero y que no lo querían volver a ver en el negocio. Hecho probado dentro del expediente con las pruebas documentales y la misma aceptación de la parte demandada de la entrega del dinero, solo que aducen razones diferentes como motivo de la entrega del dinero.

Otra inconformidad con la decisión adoptada se tiene con relación la tacha de falsedad a los testigos que no fue resuelta por el A quo lo que constituye una violación al debido proceso.

Así mismo cuando la parte demandada propone excepciones de merito lo que hace es plantear hechos nuevos que debe demostrar y al no demostrarlos se presenta una aceptación tácita de los hechos de la demanda. Para el caso concreto la parte demandada

no probó que el señor Daniel Ardila hubiera vendido el negocio a Luz Nelly, por cuanto no allego prueba documental en tal sentido lo que constituye un indicio en su contra conforme lo establecido en el artículo 225 del C.G.P.

En conclusión, el A quo erro en la valoración probatoria, al no evidenciar los elementos de la sociedad constituida entre las partes en Litis que era de parte del socio Daniel Ardila poner el dinero y de parte del socio Manuel Jacobo trabajar el negocio para luego repartirse las utilidades, como se demostró que le entregaron al señor Daniel Ardila, solo que aducen los demandados ante lo evidente de la situación que los dineros entregados corresponden a una supuesta compraventa del negocio que nunca demostraron.

Es por todo lo anterior que considero, debe ser REVOCADA la sentencia objeto de censura, por esta Honorable sala.

Cordialmente,



CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO

C.C. No. 52.171.961 de Bogotá

T. P. No. 115.231 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: RECURSO PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 110013103005 2011 00547-05

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 12:15 PM

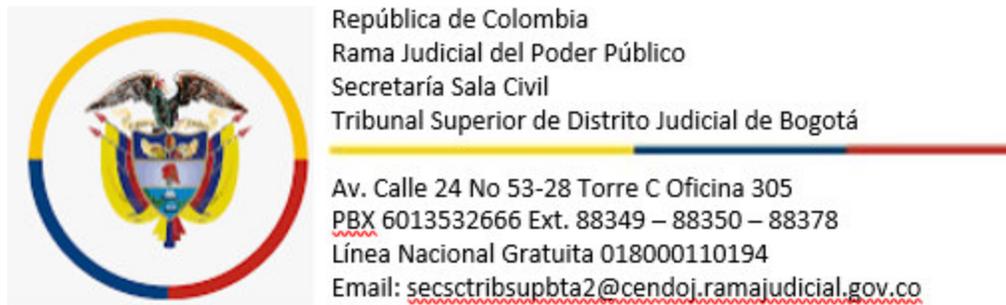
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (499 KB)

GENERALI SEGUROS SUPLICA SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA 20 MAYO 2024.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: richard gomez <richard_eu@yahoo.com>**Enviado el:** miércoles, 22 de mayo de 2024 9:49 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; richard_eu@yahoo.com

Asunto: RECURSO PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 110013103005 2011 00547-05

No suele recibir correos electrónicos de richard_eu@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá 21 de mayo 2024.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

HONORABLE MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE

NRO 110013103005 2011 00547-05

**DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA vs
NUBIA MARIA CELIS ZABALA.**

RICHARD GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79´401.413 , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 141.153 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica en contra del auto del 20 de mayo de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación de conformidad con los siguientes argumentos:

RICHARD GOMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Bogotá 21 de mayo 2024.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO
JAIME CHAVARRO MAHECHA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE

NRO 110013103005 2011 00547-05

DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA
vs
NUBIA MARIA CELIS ZABALA.

RICHARD GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79401.413 , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 141.153 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito interpongo recurso de súplica en contra del auto del 20 de mayo de 2024 que declaró desierto el recurso de apelación de conformidad con los siguientes argumentos:

I

La posición de la SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, es clara en establecer en que si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

En el caso que nos ocupa la sentencia proferida por el *a-quo* no solo fue apelada sino también sustentada y reprochada de forma extensa y detallada en los siguientes términos:

RICHARD GOMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Bogotá 30 de junio 2023.

Señor(a):
Juez 47 civil del circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547

DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA vs NUBIA MARIA CELIS ZABALA.

RICHARD GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79´401.413 , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 141.153 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito interpongo en tiempo recurso de

apelación en contra de la sentencia proferida y notificada por su despacho el 27 de junio de 2023 por los fundamentos que expongo a continuación:

1- EL DEMANDANTE RENUNCIO A LA SUBROGACIÓN

A folio 67 dentro de las condiciones generales del contrato el señor MISSAC TORRES representante legal de INDUCOLVI aceptó que NUBIA MARIA CELIS ZABALA STI SERVICIOS TELESCOPICOS INDUSTRIALES no aceptaba ni asumía subrogaciones de ninguna empresa de seguros renunciando de esta forma a la subrogación.

En materia contractual, conforme a lo dispuesto por el art. 1603 del Código Civil, los "contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella". La fuerza vinculante de los contratos tiene carácter de ley, por ello la obligación que de ellos surge no puede ser invalidada por el querer de una de las partes o de un tercero, y es precisamente en ese régimen contractual, que los contratantes tienen la posibilidad de anticipar en la convención todas sus expectativas respecto de la forma como se pagará la indemnización o la penalidad a que haya lugar como efecto del incumplimiento o la demora.

De manera que una vez se produce el incumplimiento, no es posible desconocer bajo ningún pretexto el vínculo jurídico constituido por las cláusulas contractuales. Asimismo, puede exonerarse de responsabilidad mediante la estipulación de exclusiones o cláusulas exculpativas (inciso 3º, artículo 1616). De no ser así se destruiría la fuerza vinculatoria de los contratos privados, con lo que el artículo 1602 del Código Civil pasaría a ser letra muerta.

2- SUBROGACIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS

General Seguros no cumplió con los requisitos para la subrogación toda vez que los requisitos para que proceda la subrogación son: 1) la existencia de un contrato de seguro válido al momento del siniestro; 2) el pago válido en virtud del convenio, para lo cual es necesaria prueba de la cuantía del daño, que detentará la cuantía por la cual se subroga la aseguradora y la misma validez del pago conforme a las normas civiles; 3) que el daño causado por el tercero esté amparado, pues de no estarlo, y ser un pago ex

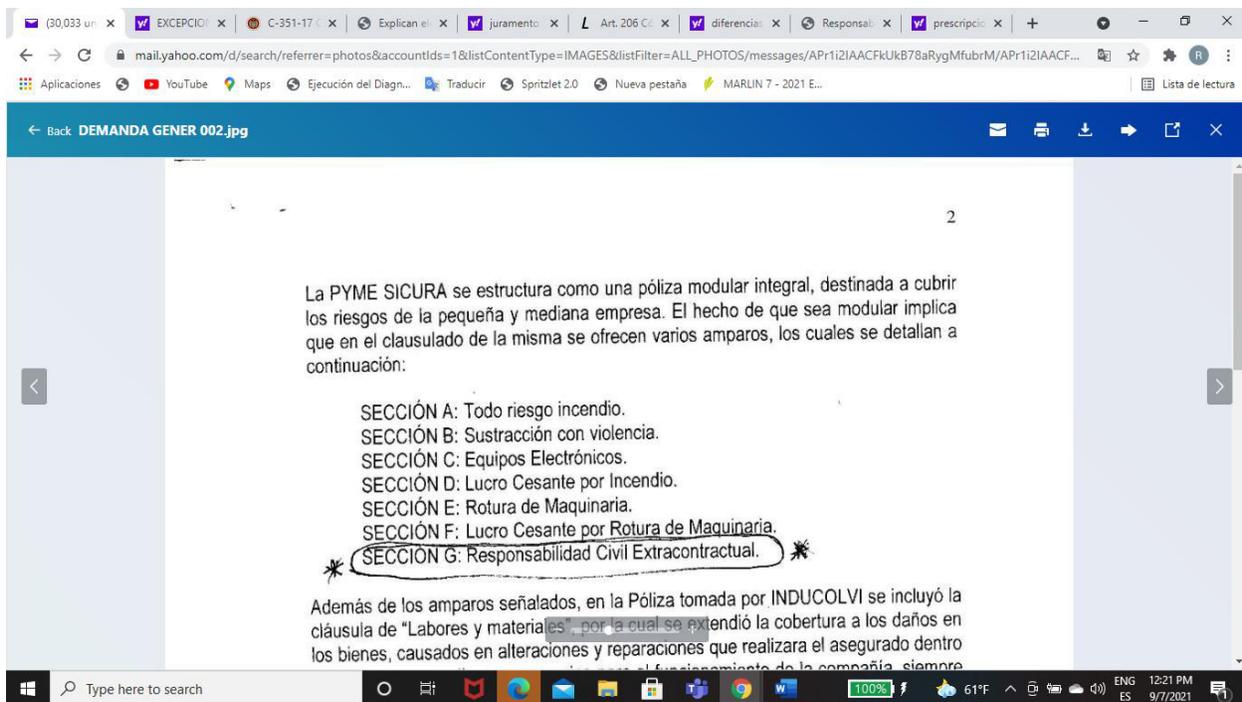
gratia, no procederá; , específicamente en el artículo 1096 del Código de comercio, la subrogación parte principalmente de la existencia de un contrato de seguro, el cual debe contener todos sus elementos esenciales para ser considerado válido, además es necesario la manifestación del riesgo asegurado y 4) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, pues su derecho es derivado, debe probar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil.

a) existencia de un contrato de seguro: Del libelo demandatorio se deduce claramente que la póliza número 4000003 contaba con una vigencia **hasta el 30 de mayo de 2008** y el primer pago que se hizo a INDUCOLVI LTDA bajo la cobertura de la póliza número 4000003 fue hecho el día 15 de julio de 2008 por valor de \$200´000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE). Es decir, dos meses después de la existencia del contrato de seguro.

b) un pago válido en virtud del referido contrato El primer pago que se hizo a INDUCOLVI LTDA bajo la cobertura de la póliza número 4000003 fue hecho el día 15 de julio de 2008 por valor de \$200´000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE). Fecha para la cual el contrato de seguro no estaba vigente pues su fecha de vencimiento era **hasta el 30 de mayo de 2008**, en contravía además de las condiciones contractuales que estipulaban que el pago del siniestro lo haría GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A un mes después de ocurrido el siniestro tal como lo establecen las condiciones generales del contrato, pues el título de la subrogación legal solo se integra con la indemnización efectiva del daño asegurado, esto es, con el pago antes del vencimiento de la póliza. En tal sentido, ha señalado la Corte respecto a la demostración del pago hecho a quien es debido, que la prueba debe provenir del acreedor o de un tercero por intermedio del cual se hubiere cursado el pago (transferencia bancaria) o al cual le conste la convención extintiva de un lado, debe probar que efectivamente ha pagado la indemnización debida, y de otro lado, que dicho pago lo ha hecho de acuerdo con las cláusulas de la póliza. Por ello la aseguradora debe demostrar la transferencia o todo elemento relativo al pago.

C- Que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza: Toda vez que mi poderdante es declarado por el ad quo civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de transporte, también es claro que bajo las coberturas de las pólizas número 4000003 y 4000433 **no se ampara la responsabilidad civil**, lo cual se puede apreciar también en la página 9 2.6 donde claramente allí queda plenamente establecido "***que la póliza no ampara responsabilidad civil de cualquier naturaleza***". Igualmente, en la pág. 13 folio 12 allí se excluye la responsabilidad civil contractual, así como también en la página 14 se excluye también el desplome, caída entre otros.

NO ESTA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL



En cuanto a la póliza 4000003 SEGURO MONTAJE DE MAQUINARIA están excluidos en el punto 2.10 los daños sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de montaje aún, cuando tales daños sean advertidos posteriormente.

En cuanto a la póliza 4000003 SEGURO MONTAJE DE MAQUINARIA están excluidos en el punto 2.11 las obligaciones o responsabilidades adquiridas por el asegurado en virtud de contratos y en general la responsabilidad civil contractual.

Los hechos del siniestro ocurrido fueron el día 18 de mayo de 2008 y la póliza 4000003 fue expedida el día 20 de mayo de 2008 es decir 2 días, después de ocurridos los hechos lo que indica que, al momento del siniestro, la póliza no estaba vigente, tal como se puede apreciar en el libelo demandatorio **en la práctica el seguro se perfecciona y es oponible a partir de la fecha indicada en la expedición de la póliza.**

d- que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable . El demandante inducolvi era el responsable de los movimientos y de garantizar la capacidad portante del suelo, el señor MISSAC TORRES gerente de INDUCOLVI pudo haber evitado el riesgo si este hubiese cumplido con el contrato garantizando la portabilidad del suelo tal como quedo establecido Así, en la medida en que la conducta, del señor MISSAC TORRES creó el riesgo que dio lugar al daño, sabía que estaba creando este riesgo y pudo haber evitado crearlo sin dejar de ejecutar la conducta o actividad en cuestión la de garantizar la portabilidad del suelo que soportara la máquina.

3- DOCUMENTOS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES

- a- Las pólizas no fueron entregadas en original sino en copias.
- b- Las pólizas carecen de firma por parte del tomador.
- c- Los documentos aportados del equipo comprado en Alemania no cumplen con los requisitos del artículo 251 del CGP para poder ser aportados y validos como prueba.

4- INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

- a- El ad quo no valoro las condiciones generales del contrato entre NUBIA MARIA CELIS y el señor MISSAC TORRES a folio 67 se puede apreciar

que la responsabilidad de cada uno de los movimientos era única y exclusiva del señor Torres, así como también debía garantizar la capacidad portante del suelo.

- b- A folio 67 se encuentran las condiciones generales del contrato allí el señor missac torres representante legal de inducolvi S.A acepta que los movimientos y coordinación de la grúa se hacen bajo responsabilidad del contratante.
- c- De conformidad con las pruebas aportadas y las condiciones generales del contrato a folio 67 es claro que la pasiva cumplió con el objeto del contrato que consistió en transportar una maquina llámese grúa telescópica hasta la planta de inducolvi, la cual fue recibida en las instalaciones de inducolvi por el señor MISSAC TORRES representante legal quien de conformidad con las condiciones contractuales él era el encargado de coordinar todos los movimientos de la grúa, además de garantizar la capacidad portante del suelo tal como quedo estipulado y convenido por las partes, en documento que reposa como prueba dentro del expediente.
- d- El adquo tal como se puede apreciar en el fallo no valoro las fotos, no valoró los videos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, aspectos tan importantes como las aguas subterráneas que afectaron sin lugar a dudas la estructura interna del pavimento, tampoco se apreció que la carpeta asfáltica de 10 centímetros contenía una arcilla expansiva causada por el deterioro de la vía más en una zona industrial lo que origina el desbalanceo de la grúa, responsabilidad que de conformidad con las condiciones generales del contrato de transporte le correspondía al contratante INDUCOLVI, pues era quien debía garantizar la capacidad portante del suelo.
- e- Tampoco existe en el plenario una prueba siquiera de negligencia por parte de mi poderdante pues este actuó diligentemente en el desarrollo del contrato de transporte de la grúa a tal punto que esta llevo a las instalaciones de inducolvi lugar convenido por las partes de conformidad con las condiciones del contrato, lo que no se puede afirmar de la parte demandante quien alega su error en beneficio propio toda vez que en las condiciones generales del contrato quedo plenamente establecido que la capacidad portante del suelo, así como la responsabilidad y coordinación de los movimientos de las

mercancías y la grúa estaban en cabeza del contratante, y no de la pasiva aquí demandada.

- f- El ad quo tampoco verifico que la parte demandante hubiese pagado la totalidad de la factura cambiaria de transporte pues este solo pago el 50% del valor lo que también lo declara en incumplimiento, lo que va en contra del art. 1609: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.
- g- El ad quo tampoco verifico que el contratante inducolvi ltda cumplió con garantizar la capacidad portante del suelo, lo que va en contra del art. 1609: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.
- h- El ad quo tampoco valoro las pruebas que determinan que la culpa es del demandante pues la defensa se basa en que efectivamente la capacidad portante del suelo era única y exclusivamente responsabilidad del demandante INDUCOLVI de conformidad con las condiciones contractuales.
- i- No está comprobado el vínculo causal entre el hecho culposo y el incumplimiento, y luego entre el incumplimiento contractual y el daño, requisito indispensable para haber declarado la responsabilidad civil, pues el fallo no es claro en determinar cuál de los hechos o culpas alegados fue decisivo en el hecho toda vez que el demandante inducolvi era el responsable de los movimientos y de garantizar la capacidad portante del suelo, el señor MISSAC TORRES gerente de INDUCOLVI pudo haber evitado el riesgo si este hubiese cumplido con el contrato garantizando la portabilidad del suelo tal como quedo establecido Así, en la medida en que la conducta, del señor MISSAC TORRES creó el riesgo que dio lugar al daño, sabía que estaba creando este riesgo y pudo haber evitado crearlo sin dejar de ejecutar la conducta o actividad en cuestión la de garantizar la portabilidad del suelo que soportara la máquina.
- j- El ad quo arguye en el fallo 3.1.3 que mi prohijada era quien conducía el aparato turboventilador y que este tuvo un volcamiento lo que indica

que nunca valoro ni evaluó que quien operaba la maquina no era la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA, y por lo tanto no se le puede ni achacar responsabilidad alguna ni hacerle extensiva la presunción de culpabilidad por cuanto el daño, ha de ser imputable a culpa de su autor, responsabilidad que actúa en la medida en que se encuentre cabalmente definida o acreditada la responsabilidad civil del directamente responsable. sin antes haber establecido la culpabilidad del operador, para que la presunción de culpabilidad le pueda ser extensiva a mi cliente, lo cual no está acreditado ni declarado en el plenario, por cuanto quien está obligado a indemnizar en primer orden de conformidad con el artículo 2343 del código civil es el autor del daño, es decir quien operaba la grúa al momento del siniestro, no obstante, la corte suprema de justicia tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza del ejecutor del daño para después ser esta extensiva.

k- El ad quo tampoco valoró que efectivamente NUBIA MARIA CELIS ZABALA no solo cumplió con transportar la maquina al lugar indicado según las condiciones del contrato sino que para ella era imposible garantizar la capacidad portante del suelo, así como los movimientos ya que una vez puesta la maquina en las instalaciones de INDUCOLVI estas actividades eran de exclusiva responsabilidad del contratante pues a partir de allí era el quien comandaba la operación y daba las ordenes, tal como lo corroboró el testimonio del arquitecto contratado por inducolvi ltda JAVIER HELI BETANCOURTH quien asegura que toda la operación de monte y desmonte del equipo estaba a cargo de quien daba las ordenes al operador de la grúa el señor MISSAC TORRES representante legal de INDUCOLVI y que cualquier persona diligente y prudente en las mismas condiciones no hubiese podido impedir el hecho, por cuanto el generador del riesgo fue el señor missac torres en calidad de representante legal de inducolvi, quien debía garantizar la portabilidad del suelo.

l- El ad quo tampoco valoró el testimonio de LUIS RICARDO BAEZ contratado por INDUCOLVI funcionario que elaboró el informe del siniestro perteneciente a la firma R Y G quien aseguro que los

movimientos así como la capacidad portante del suelo eran de responsabilidad del señor MISSAC TORRES representante legal de inducolvi porque así lo decía la oferta, es decir que el uso, la dirección y el control de la máquina puesta a disposición en el lugar de los hechos, el señor MISSAC TORRES tenía, de hecho, el poder de dar las ordenes, y de comandar la operación tal como así ocurrió.

- m- El ad quo tampoco analizo toda la documentación que acredita que la maquina se encontraba en perfecto estado al momento de la entrega al señor MISSAC TORRES para que ejerciera la actividad para la cual fue utilizada la máquina.
- n- No existe una sola prueba que la actividad desarrollada por la grúa que estaba bajo la responsabilidad del señor MISSAC TORRES quien comandaba la operación según contrato, fuera la causante del hecho dañoso.
- o- Tampoco el ad quo valoro las pruebas para determinar que a partir de que la maquina fue recibida por el señor MISSAC TORRES representante legal de inducolvi ltda la pasiva se desprendió de la tenencia y posesión de la cosa por cuanto quien dirigía y comandaba la operación de movilización era el contratante, pues a partir de allí era el guardián de toda la actividad, tal como se deriva del contrato, no obstante es importante hacer claridad en cuanto a que el contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, como lo ordena nuestro artículo 1602, por lo que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. **La fuerza vinculante de los contratos tiene carácter de ley, por ello la obligación que de ellos surge no puede ser invalidada por el querer de una de las partes o de un tercero.**
- p- El ad quo señala que las manifestaciones de la demandada no ostentan, la calidad para desvirtuar la presunción consagrada en el inciso 2 del artículo 982 del código de comercio, la cual no existe por cuanto la norma en cita trata del transporte de personas y mi poderdante ni traslado personas así como tampoco transporto el turboventilador, en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un

determinado tipo, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta pues está claro según las condiciones generales del contrato que transporto una maquina llamada grúa hasta las instalaciones de inducolvi ltda para que el señor missac torres gerente de inducolvi ltda hiciera unos movimientos bajo su coordinación de un turboventilador.

- q- El ad quo en el punto 3 del fallo manifiesta que como se probó la existencia del contrato de transporte y la póliza de seguros de contera sin ningún argumento sin la valoración de los documentos aportados y los videos que obran en el proceso mi cliente es responsable, cuando no transporto personas como lo quiere hacer ver el ad quo como tampoco transporto la maquina turboventilador y sin haber ocasionado personalmente el daño.
- r- El ad quo tampoco verifico si por parte de mi mandante hubo dolo o no pues esto de conformidad con el (artículo 1616 del Código Civil) Si una de las partes incumple lo pactado, simplemente debe pagar los perjuicios previsibles al tiempo del contrato (si no hubo dolo), los que resulten probados (si hubo dolo), o los que se hayan estipulado.
- s- El ad quo tampoco verifico dentro de las condiciones generales del contrato de mi cliente con inducolvi la existencia de exclusiones o cláusulas exculpativas, de conformidad (inciso 3º, artículo 1616), desconociendo la fuerza de ley que tiene el contrato ata a los contratantes, por lo que esa relación sustancial no puede ser desconocida mediante la invocación de las normas de carácter general, impersonal y abstracto.
- t- El seguro de responsabilidad civil tiene carácter indemnizatorio y depende de la demostración de todos los elementos de este tipo de responsabilidad lo cual no ocurrió sin embargo mi poderdante fue condenado sin que GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES demostrara la responsabilidad de la demandada NUBIA MARIA CELIS ZABALA.
- u- El ad quo tampoco se pronunció sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto ***solo quien ha dado lugar al daño lo***

ha causado y tiene legitimación pasiva para ser condenado, y está probado que la demandada cumplió con llevar a buen recaudo la maquina grúa al lugar pactado por las partes y establecido en el contrato a las instalaciones de inducolvi ltda para que en cabeza del señor missac torres representante legal de inducolvi se realizara la operación respectiva de monte y desmonte del equipo turboventilador,

v- El ad quo tampoco analizó si el solo hecho de un tercero que operaba la grúa bajo las órdenes del señor MISSAC TORRES gerente de INDUCOLVI LTDA, ameritaba para achacarle la responsabilidad a la demandada NUBIA MARIA CELIS ZABALA quien no operaba la máquina que cumplió con entregarla en las instalaciones de inducolvi ltda tal como quedo establecido en el contrato.

w- ad quo tampoco evaluó La **presunción** de culpa se basa en el incumplimiento de la obligación. Es de notar que para que aplique la **presunción** de culpa debe haberse previamente probado la existencia de la obligación contractual incumplida, y en principio, también el incumplimiento lo cual no está acreditado en el plenario.

5- A LA CONCESIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

a- Las pretensiones solicitadas por la demandante GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES a favor de INDUCOLVI LTDA debieron ser negadas en su totalidad toda vez que El representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 19'478.110 concedió poder al DR JAVIER TAMAYO JARAMILLO solo para el pago de las sumas de dinero desembolsadas por GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. a los beneficiarios de las Pólizas de seguro PYME SICURA No. 4000433 y Montaje de Maquinaria No. 4000003, afectadas en razón de la caída de una grúa el 18 de mayo de 2008. La actora GENERALI SEGUROS no concedió poder para solicitar ninguna de las pretensiones solicitadas por inducolvi Ltda. por lo tanto no podía

solicitar pretensiones a favor de un tercero para lo cual no estaba facultado el apoderado por la demandante

b- Con base en unos **hechos narrados** se declare que mi prohijada incumplió el contrato celebrado con inducolvi Ltda.

Lo anterior es violatorio del debido proceso por cuanto a nadie se le puede declarar responsable civilmente basados en unos **hechos narrados** sino con pruebas, efectivamente aportadas a la demanda y valoradas durante la etapa probatoria.

c- El ad quo **no** declaró el incumplimiento del contrato por parte de NUBIA MARIA CELIS ZABALA con INDUCOLVI LTDA por lo tanto no se puede declarar civilmente responsable a mi cliente mientras no se declare el incumplimiento contractual por parte del despacho. En materia de responsabilidad civil contractual, la indemnización de perjuicios supone, necesariamente, declarar el incumplimiento de las obligaciones contractuales lo cual aquí no fue declarado por el ad quo, lo que implica una falta de congruencia del fallo, y de tales elementos no se puede mediar un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada a mi prohijada, lo cual no ha sido probado por la demandante.

d- Nuestro ordenamiento de derecho privado distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que impone una limitación al momento de resolver los litigios que se fundan en uno u otro régimen, pues los elementos que hay que probar en ambos tipos de acción son funcional y estructuralmente distintos. El fallo así es violatorio del debido proceso, el derecho de defensa, de contradicción, y el derecho a la prueba toda vez que durante su desarrollo nunca se estableció la clase de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, lo cual viola el derecho de defensa pues los elementos que hay que probar en ambos tipos de acción son funcional y estructuralmente distintos, por cuanto son dos responsabilidades diferentes con criterios e interpretación y razonamientos diferentes y por ende los elementos para la defensa de los derechos de mi poderdante también son diferentes, lo que delimita el marco normativo

por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a la demandada y vulnera su derecho de defensa y contradicción, y por virtud de ésta, surgen para mi prohijada una serie de derechos, de obligaciones y de cargas procesales, cuyo ejercicio o cumplimiento va a influir decisivamente en el resultado del proceso pues genera un estado de incertidumbre que implica encaminar el reclamo por la alternativa incorrecta, tanto así que si la culpa contractual se circunscribió a la inejecución o ejecución incompleta o tardía de un resultado previsto en el contrato, la extracontractual se fundó en la ausencia de previsibilidad del daño por faltar a los deberes generales de prudencia. Así entonces el fallo del ad quo viola el principio de seguridad jurídica pues se es lógico que los asuntos se deben decidir según las previsiones del derecho y no de acuerdo con las contingencias que surgen de cada situación particular.

- e- El ad quo violó indirectamente las normas de derecho sustancial, por error manifiesto en la apreciación de la demanda; toda vez que el sentenciador tiene la obligación de interpretar los hechos narrados en el libelo para hacer la calificación jurídica de la controversia, según fuera de naturaleza contractual o extracontractual, de lo cual adolece el fallo proferido por la juez 47 civil del circuito de Bogotá.

6- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRATO DE TRANSPORTE art.993 código de comercio

Hechos 18 de mayo 2008 - prescripción a partir del 18 de mayo de 2010 - 22 de septiembre de 2011 se radica demanda 17 de enero de 2012 se admite demanda – 22 de enero de 2013 se notifica.

A folio 981 MANIFESTACIÓN DEL JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO. EN AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2014

De otro lado, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la demandada, las excepciones presentadas por su apoderado judicial, que no tienen el carácter de previas, al igual que las denominadas doctrinariamente como mixtas, serán objeto de trámite y decisión en la sentencia que dirima este juicio, siendo procedente entonces, en la

etapa procesal pertinente el decreto de los medios de demostración, que reúnan las exigencias del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 993, modificado por el 11 del Decreto 01 de 1990, prevé que las “acciones directas e indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. – El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.- Este término no puede ser modificado por las partes” por lo tanto la prescripción comenzó a partir del 19 de mayo de 2010 y la demanda fue presentada 22 de septiembre del año 2011 es decir 16 meses después de ocurrida la prescripción la “acción estaba prescrita” al haber transcurrido un tiempo mayor al legalmente previsto; razonamiento éste que haya respaldo en el citado canon 993 del Estatuto Mercantil, que fija en dos (2) años el término de “prescripción de las acciones” en comento, los que contabilizados desde la primera fecha reseñada, solo se extendieron hasta el “18 de mayo de 2010”.

7- RESARCIMIENTO INDEMNIZATORIO POR PARTE DE GENERALI SEGUROS A INDUCOLVI.

En Colombia, como en la mayoría de los sistemas, rige el principio de daño indemnizatorio. En virtud de este, “el daño es la medida de la reparación”. Lo que, en otras palabras, significa que, el quantum de la reparación dependerá únicamente del alcance económico del perjuicio, que es consecuencia del daño. Es así que la finalidad de la reparación es dejar indemne al sujeto pasivo del daño, ello es, en situación igual, o más próxima posible, a como si el daño no hubiese ocurrido.

En el contrato de seguro indemnizatorio, no se puede obtener ganancias sobre él. La ganancia no se refiere a la indemnización que se obtiene por el perjuicio que le ocasionó siniestro, sino a las ganancias injustas que van más allá de la mera indemnización.

Me refiero al equipo transportado que no sufrió daños considerables que no fueran objeto de reparación y que fue vendido posteriormente por la aseguradora a su cliente INDUCOLVI, a un precio irrisorio y cobrado a mi poderdante como nuevo.

Aquí es donde dicho daño deja de ser subsistente con el pago de la aseguradora.

Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional: “El resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite” Sentencia C- 197 del 20 de mayo de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ese enriquecimiento se da desde el punto de vista contable y financiero porque un pasivo que estaba llamado a afectar su patrimonio, ya no lo hará.

Como principio general del derecho, esta categoría constituye un imperativo moral de carácter deontológico. En virtud del cual, “el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe un fundamento que justifique, ¿el por qué? y de acuerdo con los principios de equidad y justicia, este valor no fue descontado de las pretensiones pecuniarias del aquí demandante.

8- FALTA DE NEXO CAUSAL

En la responsabilidad civil se debe predicar el nexo de causalidad de conformidad con el artículo 2341 del código civil No se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos, pues no existe relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el objeto, el hecho y el daño, ya que, para estructurarse la responsabilidad civil, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Es de tal magnitud que el mismo apoderado de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES quien manifiesta que toda vez que no se ha podido determinar la causa del daño solicita un dictamen pericial para determinar cuál fue su causa. Ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño pues esa relación de causalidad no se encuentra acreditada en la demanda, para poder condenar a mi cliente responsable civilmente ya que las pruebas aportadas por los demandantes no guardan |relación con el contrato suscrito entre INDUCOLVI LTDA y la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA Siempre se ha dicho que para que pueda ser declarada la responsabilidad civil constituye condición necesaria la "certeza" sobre la existencia del nexo causal y por tal motivo no puede nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad, pues el nexo causal entre la conducta que se achaca al demandado y el daño "debe

estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado, pues mi poderdante, si bien oferto por orden de INDUCOLVI LTDA un transporte de GRUA TELESCOPICA 140 Toneladas totalmente hidráulica sobre llantas y con 360 grados de giro hasta la planta de INDUCOLVI LTDA para el movimiento por parte de INDUCOLVI LTDA de equipo con peso 7 SIETE TONELADAS a 25 metros de radio según información aproximada suministrada por el contratante, pero el peso real del equipo en el lugar de los hechos y en el momento de la operación de movimiento era tan solo de 5.8 (CINCO PUNTO OCHO) TONELADAS que es el equivalente a 12.760 (DOCE MIL SETECIENTAS SESENTA) LIBRAS tal como lo exponen los ajustadores de la firma RIG contratados por los demandantes en la página 4 (CUARTA) del informe técnico aportado como prueba.

Sorprende entonces como la tabla de carga del manual de la GRUA GROVE TM **1400** aportada en la presente demanda no corresponde a la grúa contratada por INDUCOLVI LTDA ni a la que se utilizó para el movimiento, pues como se puede apreciar en las fotos presentadas como prueba por los demandantes el BOOM es de **5 (CINCO) SECCIONES** y la tabla de carga analizada y presentada por los demandantes en su informe técnico contratado con RIG es del manual de una grúa grove TM **1400** de **4(CUATRO) SECCIONES 172** pies incluido el JIB (SECCION EXTRA) es decir equipada con un boom más corto tal como se puede apreciar en la página **5** del informe técnico contratado por la parte demandante, pues al lograr más boom con el mismo radio la maquina logra más grados de inclinación y mayor capacidad de carga así pues el informe técnico contratado por los demandantes adolece de elementos técnicos de gran importancia que fueron tornados a la ligera como prueba frágil tendiente a hacer caer en error al juez y determinar la responsabilidad de mi cliente, disfrazando de acuerdo a su conveniencia y dando al traste con las garantías procesales pues sobre la existencia de esa prueba técnica aportada por la demandante ignora cual fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, y de contera no sería posible endilgar responsabilidad a mi representado. Para demostrar lo anterior anexo la tabla de carga del manual junto con las especificaciones de la GRUA GROVE TM **1400 5(CINCO) SECCIONES 205** PIES incluido el **JIB** contratada y utilizada para el movimiento solicitado por INDUCOLVI LTDA.

”Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución del autor de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cual fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no será posible endilgar responsabilidad al demandado.

expediente No. 058-95, M.P. Edgar do Villamil

(sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005,

En este orden de ideas, conviene memorar que el éxito de la referida acción impone a INDUCOLVI LTDA y GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A quien la ejercita, de conformidad con las pautas establecidas en la norma antes citada, en armonía con en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la insoslayable carga de acreditar no solo el pago que hizo al asegurado o «beneficiario, sino también la convergencia de las circunstancias que permitirían declarar a la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS TELESCOPICOS INDUSTRIALES S.T.I civilmente responsable ineludiblemente, que el asegurador deberá probar, entre otras cosas, tanto la ocurrencia del daño irrogado como su cuantía, es decir, el valor del perjuicio sufrido por el asegurado pues no existe en el plenario prueba de que la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS TELESCOPICOS INDUSTRIALES S.T.I sea culpable o haya incumplido el contrato de transporte celebrado con INDUCOLVI LTDA y menos aún que su conducta desplegada en el desarrollo del contrato haya sido la causa del siniestro reclamado por INDUCOLVI LTDA a la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A pues tal como se acreditó anteriormente el guardián de todos los movimientos ejecutados eran única y exclusivamente responsabilidad de INDUCOLVI LTDA. Se comprende, entonces, que si la existencia y monto de los perjuicios que se reclaman en ejercicio de la acción subrogatoria deben ser acreditados por el asegurador en el juicio correspondiente, para lo cual

resultan admisibles cualquiera de los medios probatorios previstos en el Código de Procedimiento Civil, no podrá reconocerse el daño material y su correspondiente reparación cuando exista **carencia de prueba** que los demuestre, así haya existido desembolso del asegurador con base en el contrato de seguro, por cuanto “el monto del daño resarcible por el responsable del siniestro no puede determinarse por el importe que el asegurado haya recibido del asegurador, porque este monto fue fijado a espaldas del responsable ; esa regulación del daño causado es para este *res inter alios acta* que, por lo tanto, no puede obligarle. En ese orden de ideas el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado, debe ser demostrado por el demandante, “además del perjuicio sufrido, y ‘los hechos determinantes, es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que, si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandando, ello equivaldrá a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso. Se sigue de ello que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverse que de ella se derive para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado, ya que no basta con demostrar un daño sino acreditar además que tuvo por causa directa la conducta asumida por mi poderdante. En tales condiciones, resulta inadmisibile la imputación de responsabilidad a la señora NUBIA MARIA CELIS ZABALA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SERVICIOS TELESCOPICOS INDUSTRIALES S.T.I pues los hechos muestran su perplejidad ante la dificultad de los demandantes al establecer la causa real del daño que se tradujo en el detonante de las pérdidas materiales, pues sus aseveraciones tan solo dejan resquicios y ápices de duda.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito, con todo respeto, se revoque la sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá.

Atentamente



RICHARD GOMEZ VARGAS

TP 141.153 C.S.J

RICHARD GOMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Bogotá 30 de junio 2023.

Señor(a):
Juez 47 civil del circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO EXPEDIENTE NRO 2011 - 00547

DE: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, INDUCOLVI LTDA vs NUBIA MARIA CELIS ZABALA.

RICHARD GÓMEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79´401.413 , abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 141.153 del C.S.J actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y, estando en tiempo anexo al escrito de apelación contra la sentencia del 27 de junio notificada el 28 de junio de 2023 específicamente al numeral 4 acápite de INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS lo siguiente:

x- El ad quo no valoro que estaba plenamente probada la caducidad la cual no admite renuncia, interrupción ni suspensión y puede ser declarada de oficio desconociendo que así como la prescripción son normas de orden público, y en tal sentido, una vez ocurridos todos los supuestos normativos, el derecho se incorporó de manera definitiva en el patrimonio de la pasiva su titular, lo que significa, a la luz del artículo 58 Superior citado, que no es

posible por ninguna persona ni por el Estado desconocerlo, pues está protegido por la propia Constitución.

En tal sentido y con base en todos los hechos constitutivos de la acción de apelación en contra de la sentencia del 27 de junio de 2023 proferida por el ad quo solicitó respetuosamente a los honorables magistrados revocar y exonerar a mi prohijada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia.

De la señora juez,

Atentamente



RICHARD GOMEZ VARGAS

TP 141.153 C.S.J

De esta manera, de conformidad con lo expresado por el Honorable Magistrado Aroldo Quiroz Monsalve de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Exp. 1100102030002022-04324-00 no dar curso a la apelación en comento, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales, que impiden el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543-2020).

Y más, recientemente, en CSJ STC786-2023 se precisó:

Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que desarrolló los motivos de su inconformidad.

II

Ahora bien, salta a la vista que la activa no hizo la debida sustentación ante el **a-quo** pues allí simplemente se dedicó a señalar unos reparos, más no a sustentarlos en primera instancia es decir no sustento en la primera instancia tal como se desprende de los memoriales presentados ante el **JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** del **23 de octubre de 2023** donde allí claramente los señores de INDUCOLVI LTDA y GENERALI SEGUROS simplemente hacen unos reparos sin sustentación alguna, y solo hasta el **5 de febrero de 2024** sustentan el recurso de apelación ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, lo que deviene de conformidad con el art 322 del CGP en la declaración de desierto el recurso toda vez que el juez de segunda instancia no se puede pronunciar sobre lo que no se sustentó ante el **a-quo**.

Por los argumentos expuestos le solicito respetuosamente honorable magistrado se sirva revocar el auto del 20 de mayo de 2024.

Del honorable señor Magistrado,



RICHARD GOMEZ VARGAS
TP 141.153 C.S.J

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: Rad. 11001310302620180015001 - Recurso de reposición contra Auto de 20 de mayo de 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 3:00 PM

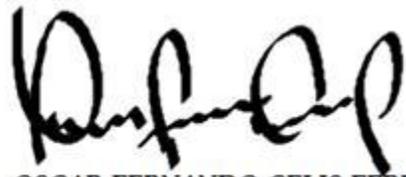
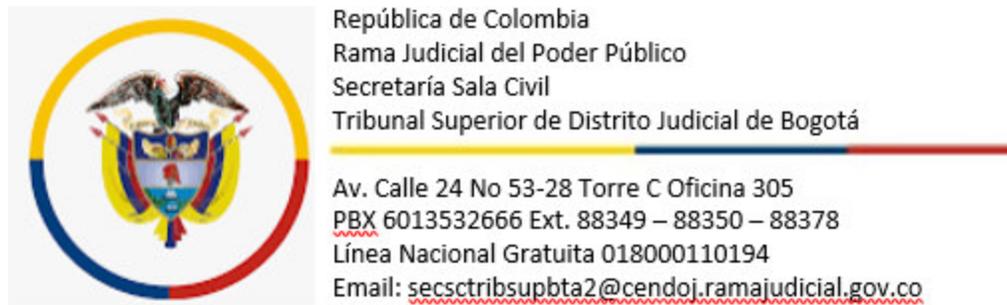
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024..pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: HCL Abogados <dhernandez@hclabogados.com>

Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 1:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Angel Lucas <mlucas@hclabogados.com>; Paola Andrea Morales <abogadajunior@hclabogados.com>

Asunto: Rad. 11001310302620180015001 - Recurso de reposición contra Auto de 20 de mayo de 2024.

No suele recibir correos electrónicos de dhernandez@hclabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble de mayor cuantía de **LUIS ALEJANDRO CASTRO** contra **CARLOS ARTURO BALAGUERA MARQUEZ Y OTROS**
Radicado: 11001310302620180015001
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024.

DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LUIS ALEJANDRO CASTRO**, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el Auto de 20 de mayo de 2024 mediante el cual se declara como desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes argumentos:

Cordialmente,

--

H C L
L A W

David M. Hernández Velásquez
Director Jurídico

Tel: + 57 1 704 8427
Cel: + 57 318 735 1619
Calle 93#19b-66, Oficina 401
Bogotá, Colombia



www.hclabogados.com

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble de mayor cuantía de **LUIS ALEJANDRO CASTRO** contra **CARLOS ARTURO BALAGUERA MARQUEZ Y OTROS**

Radicado: 11001310302620180015001

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024.

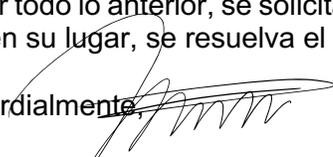
DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., domiciliado y residiendo en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LUIS ALEJANDRO CASTRO**, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el Auto de 20 de mayo de 2024 mediante el cual se declara como desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes argumentos:

Incurre en yerro la Sala al declarar desierto dicho recurso de apelación arguyendo que el informe secretarial da cuenta de que se venció en silencio el plazo de traslado, cuando por oposición a ello, el Auto de 07/12/23 mediante el cual se corre traslado a esta parte procesal, fue notificado por estado en fecha de 11/12/23, otorgando a este profesional del derecho término hasta el 18/12/23, y es allí, en dicha fecha de 18/12/23 en que se radica oportuna y debidamente ante la Sala por medio de correo electrónico la respectiva sustentación al recurso de apelación.

Para mayor claridad a los honorables magistrados, se allega copia de dicho correo electrónico remitido en término.

Por todo lo anterior, se solicita sea revocado el Auto de 20 de mayo de 2024 y en su lugar, se resuelva el recurso de apelación.

Cordialmente,


DAVID MAURICIO HERNANDEZ VELASQUEZ
C.C. N° 80'818.799 de Bogotá D.C.
T.P. N° 175.487 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR CHAVARRO RV: Rad. 11001310302620180015001 - Recurso de reposición contra Auto de 20 de mayo de 2024.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 3:00 PM

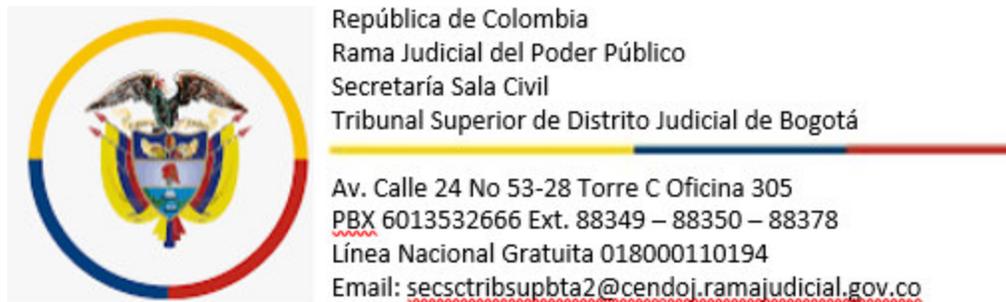
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (575 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024..pdf; Rad 11001310302620180015001 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DR CHAVARRO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: HCL Abogados <dhernandez@hclabogados.com>**Enviado el:** martes, 21 de mayo de 2024 1:26 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Miguel Angel Lucas <mluca@hclabogados.com>; Paola Andrea Morales <abogadajunior@hclabogados.com>**Asunto:** Rad. 11001310302620180015001 - Recurso de reposición contra Auto de 20 de mayo de 2024.

No suele recibir correos electrónicos de dhernandez@hclabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes,

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble de mayor cuantía de **LUIS**

ALEJANDRO CASTRO contra **CARLOS ARTURO BALAGUERA MARQUEZ Y OTROS**

Radicado: 11001310302620180015001
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024.

DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LUIS ALEJANDRO CASTRO**, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el Auto de 20 de mayo de 2024 mediante el cual se declara como desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes argumentos:

Cordialmente,

--

H C L
L A W

David M. Hernández Velásquez
Director Jurídico

Tel: + 57 1 704 8427
Cel: + 57 318 735 1619
Calle 93#19b-66, Oficina 401
Bogotá, Colombia



De: HCL Abogados dhernandez@hclabogados.com 
Asunto: Rad. 11001310302620180015001 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
Fecha: 18 de diciembre de 2023, 3:22 p.m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. secscritsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Miguel Lucas mlucas@hclabogados.com, Paola Andrea Morales abogadajunior@hclabogados.com

Buenas tardes,

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble de mayor cuantía de **LUIS ALEJANDRO CASTRO** contra **CARLOS ARTURO BALAGUERA MARQUEZ Y OTROS**
Radicado: 11001310302620180015001
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LUIS ALEJANDRO CASTRO**, por medio del presente escrito, sustento el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2023 proferida por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., mediante el cual niega las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:



Sustentación
recurs...ión.pdf

Cordialmente,
--

H C L
L A W

David M. Hernández Velásquez
Director Jurídico

Tel: + 57 1 704 8427
Cel: + 57 318 735 1619
Calle 93#19b-66, Oficina 401
Bogotá, Colombia



www.hclabogados.com

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
M.P. JAIME CHAVARRO MAHECHA
E. S. D.

Referencia: Proceso de pertenencia ordinaria adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble de mayor cuantía de **LUIS ALEJANDRO CASTRO** contra **CARLOS ARTURO BALAGUERA MARQUEZ Y OTROS**

Radicado: 11001310302620180015001

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE MAYO DE 2024.

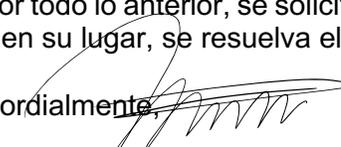
DAVID MAURICIO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.818.799 de Bogotá D.C., domiciliado y residiendo en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional N.º 175.487 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LUIS ALEJANDRO CASTRO**, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición contra el Auto de 20 de mayo de 2024 mediante el cual se declara como desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá, con fundamento en los siguientes argumentos:

Incurre en yerro la Sala al declarar desierto dicho recurso de apelación arguyendo que el informe secretarial da cuenta de que se venció en silencio el plazo de traslado, cuando por oposición a ello, el Auto de 07/12/23 mediante el cual se corre traslado a esta parte procesal, fue notificado por estado en fecha de 11/12/23, otorgando a este profesional del derecho término hasta el 18/12/23, y es allí, en dicha fecha de 18/12/23 en que se radica oportuna y debidamente ante la Sala por medio de correo electrónico la respectiva sustentación al recurso de apelación.

Para mayor claridad a los honorables magistrados, se allega copia de dicho correo electrónico remitido en término.

Por todo lo anterior, se solicita sea revocado el Auto de 20 de mayo de 2024 y en su lugar, se resuelva el recurso de apelación.

Cordialmente,


DAVID MAURICIO HERNANDEZ VELASQUEZ
C.C. N.º 80'818.799 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 175.487 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA CRUZ RV: MEMORIAL RADICADO 2023-00298 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/05/2024 12:32 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (328 KB)

APELA 2A WILLIAM LOPEZ.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 17 de mayo de 2024 12:17 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL RADICADO 2023-00298 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Remito por considerar de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

Bogotá D.C.

De: José Calle <josecalle8644@gmail.com>

Enviado: viernes, 17 de mayo de 2024 12:13

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
lordwilliam alex <lordwilliam.alex@gmail.com>; melissacabarcas@gmail.com <melissacabarcas@gmail.com>;
juan.vega@vegaabogados.co <juan.vega@vegaabogados.co>; litigios@lloredacamacho.com
<litigios@lloredacamacho.com>

Asunto: MEMORIAL RADICADO 2023-00298 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de josecalle8644@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: Verbal

JUZGADO ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá

DEMANDANTE: William López

DEMANDADOS : Seguros Alfa S.A. y otras

ASUNTO: Sustentación apelación sentencia

RADICADO: 2023 - 00298

En el documento anexo se desarrolla el tema de la referencia. Estes es:
- Memorial con sustentación apelación de sentencia

Se allega copia a la parte demandada (Ley 2213 de 2022)

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO

T.P. 58219 del C. S. de la J.

Doctora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. M.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ
DEMANDADAS: SEGUROS ALFA S.A. Y OTRAS
ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN
RADICADO: 001 – 2023 – 00298 - 01

Como apoderado de la parte demandante, presento a la Sala, conforme el auto que así lo dispuso y de acuerdo con las previsiones de la ley 2213 de 2022, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en su momento ante el juzgado de primera instancia, a efectos de que la providencia sea REVOCADA.

Los reparos contra la sentencia del señor Juez de primer grado son los siguientes, de acuerdo con escrito presentado ante aquel para interponer el recurso de alzada.

PRIMER REPARO

Estableció la sentencia que al caso concreto no se le aplicaba la teoría de las actividades peligrosas, pero tampoco lo hizo con la doctrina de las obligaciones de seguridad

Conforme el maestro JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su libro DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO II, TEMIS, 1999, página 322, la ACTIVIDAD PELIGROSA “*Es toda actividad que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente.*” Y agrega en la página 327 frente a la peligrosidad por la estructura, que se “*presenta cuando la cosa tiene un dinamismo propio, o a pesar de no tenerlo, conserva la posibilidad de dañar, **dada su ubicación, construcción o materiales utilizados.***” [Negrilla para resaltar el texto]

No se trata de una golondrina la teoría expuesta dado que la misma es reiterada en todas sus partes por el doctor OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA en su libro RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL, Editorial TEMIS, UNIVERSIDAD DE LA SABANA, 2009, páginas 521 y 522.

El señor Juez de primer grado discurrió que, en el caso bajo su estudio, a diferencia de lo alegado por el suscrito, la teoría en cuestión no era aplicable y en consecuencia debía la parte demandante probar la culpa de SACSA en cualquiera de sus manifestaciones. Para tal efecto estableció en el fallo que quien si verdaderamente ejercía una actividad de esta índole era la aerolínea demandada, a quien no le cabía responsabilidad alguna.

Significa que el funcionario judicial, en forma errónea, considera que el ejercicio de una actividad peligrosa se circunscribe a los campos conocidos, tales como el transporte (lo que en realidad se deriva de él es una obligación de resultado pues a la RCC no se le aplica la teoría de las actividades peligrosas) y quizá alguno más, desconociendo lo que los doctrinantes mencionados indican, en el sentido de que el ejercicio de esta tesis es mucho más amplio de lo que piensa el a-quo.

En nuestro caso, dado el piso cuyo material antideslizante no se probó, lo que competía a los demandados, es un ejemplo claro de actividad peligrosa frente a su estructura.

Establecido lo anterior, es decir, que el accidente se da con ocasión de una actividad peligrosa, la parte demandada debe probar para exonerarse, la causa extraña, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero. En otras palabras, está el pretensor relevado de demostrar la culpa de los demandados, la cual se presume, y más bien, son estos quienes deberán comprobar, en procura de su absolución, la indicada causa extraña en cualquiera de las manifestaciones mencionadas.

Para que la defensa que se planteó en las respuestas a la demanda salga adelante, en este caso la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, los demandados, pudiendo acudir a cualquier medio probatorio, deberán demostrar, SIN EL MENOR ASOMO DE DUDAS, SIN LA MENOR TITUBEO o VACILACIÓN, si la menor SOSPECHA O INCERTIDUMBRE, la mencionada causa extraña. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada, o ésta sólo funciona en parte, necesariamente los demandados, en todo o en parte, habrán de ser condenados a indemnizar los perjuicios que se causaron.

Surgiendo los daños reclamados por mis mandantes del ejercicio de una actividad peligrosa, necesariamente los accionados tendrán la obligación de resarcir todos los perjuicios irrogados, salvo que se acredite la intervención de la mencionada causa extraña, con capacidad de romper el nexo causal. El artículo 167 del Código General del Proceso afirma que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual a los accionados les atañe en este caso y conforme lo explicado líneas atrás, demostrar que el hecho de WILLIAM es la causa única, exclusiva y excluyente del accidente, sin vacilación o incertidumbre alguna.

Como los demandados ejercían la mencionada actividad peligrosa, se hallan inmersos dentro del artículo 2356 del Código Civil, siendo el tratamiento jurídico para los accionantes el de una presunción de responsabilidad, estando la carga de la prueba en quien causó el daño y no en cabeza del accionante.

De otro lado, situación a la a pesar de estar planteada en las peticiones de la demanda, para nada y por nada se refirió a ella el señor Juez, existen una serie de obligaciones denominadas DE SEGURIDAD, teoría a través de la cual se convirtió en contractual la responsabilidad en algunos casos en que se producen daños a las personas o a las cosas con ocasión de la ejecución del contrato, es decir, este cambio ha implicado que, conforme lo dicho precedentemente, la responsabilidad que en principio debería ser extracontractual, por la existencia de las obligaciones de seguridad, devino en contractual.

Esta tesis de las obligaciones de seguridad tiene origen francés y surge como una figura que posibilita la reparación de ciertos daños, que, a través de la responsabilidad extracontractual, en su momento, no era dable obtenerla, toda vez que, en aquellos albores, en el ámbito extracontractual, imperaba el principio en

virtud del cual no había responsabilidad sin culpa. Se buscaba entonces esquivar las normas de la responsabilidad extracontractual, cimentadas en un régimen de culpa probada, evitando así la impunidad en el pago de las indemnizaciones que correspondían. La pretensión en su momento era crear, a través de la teoría de las obligaciones de seguridad, un sistema de responsabilidad más ventajosa para la víctima, toda vez que la carga probatoria le era menos estricta.

Es que como se dijo, si bien en un momento dado se creó la tesis en comento para favorecer a las víctimas, la misma por la evolución en las instituciones, principalmente en la responsabilidad civil extracontractual, ya no es necesaria, dado principalmente a las teorías que de cierta forma objetivisan la responsabilidad civil extracontractual, teniendo que, el demandado, probar para su exoneración la ya conocida causa extraña. Lo que deseo significar es que si bien, en principio y con la búsqueda de favorecer a la víctima se creó la teoría de las obligaciones de seguridad, en estos momentos con la aplicación principalmente de la tesis de las actividades peligrosas, ya no se requiere.

Dado lo anterior, si el señor Juez considera que existe la OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD, de igual forma, el demandante está exonerado de probar culpa alguna en los resistentes.

El doctor TAMAYO JARAMILLO en la obra citada página 80 afirma:

...”que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del deudor, de tal forma que sin esa especie de dependencia espacio – temporal el deudor no tiene forma de cumplir su obligación principal. Así las cosas, se presenta un nexo de causalidad físico y jurídico entre la obligación principal y la seguridad del acreedor, pues sin dicha seguridad la obligación principal es prácticamente imposible de cumplir. Así, por ejemplo, es impensable presentar un espectáculo a un espectador cuya seguridad no esté garantizada por el organizador.”

Como pretensión subsidiaria se solicitó en la demanda el establecimiento de una responsabilidad civil contractual bajo la doctrina de las obligaciones de seguridad que tiene un establecimiento como un aeropuerto frente a un pasajero u otra persona que se encuentra en sus dependencias. Bajo esta tesis, se repite, tampoco la parte demandante tenía porque probar la diligencia y cuidado que el juzgado le endilga acreditar.

Pero es que, si vamos a la culpa, elemento que en estos casos no debe acreditar la parte demandante como se expuso líneas atrás, de todas formas, si incurrió en esta falla de conducta la demandada SACSÁ pues permitió a los transeúntes que se desplazaran en medio de los conos, que lo implica de un lado, lo que es cierto, que estos tengan más cuidado del habitual, pero del otro, que tal situación, tal apertura para que la gente camine por ese lugar, es un riesgo bastante alto que en nuestro caso se materializó. Lo que debía hacer el aeropuerto bajo las lluvias presentadas y no lo hizo, fue cerrar completamente los lugares donde el piso se encontraba mojado, trapearlo, dar paso restringido y así sucesivamente con todo el lugar, pero se repite, permitieron la circulación de persona en sitio con piso mojado.

SEGUNDO REPARO

Se indica en la providencia atacada que no se probó la caída del demandante en las instalaciones del aeropuerto RAFAEL NUÑEZ

Existen al interior acreditaciones, algunas de ellas documentales allegadas por la propia parte demandada donde consta expresamente que el sitio donde se presentó la caída del señor WILLIAM LÓPEZ fue en las propias instalaciones del aeropuerto. El funcionario argumenta que tales dichos sobre el sitio del accidente no son propios de quienes suscriben la prueba, sino que ellos dieron tal información porque así se los comunicó el accionante, lo que, como se verá, es una apreciación errónea.

- Mediante comunicación del 24 de noviembre de 2017 (PDF 16, FL 28) dirigida por el patrullero RONALD MOSQUERA MASILLA al jefe de seguridad aeroportuaria, debidamente ratificada por el mencionado, este manifiesta que se presentó una novedad el 17 de noviembre de ese año en la zona externa de llegadas internacionales cuando se le brindó asistencia a un pasajero que sufrió una caída debido a que el piso se encontraba mojado por el torrencial aguacero que está cayendo.

A más de lo que se dijo sobre las precauciones tomadas por SACSA (Conos y aseo), es de una claridad meridiana que el señor WILLIAM LÓPEZ cayó en las instalaciones del aeropuerto pues no se entendería que los conos y el personal de aseo estuviesen colocados y ejerciendo su oficio por fuera de su infraestructura, es decir, directamente en el asfalto.

No indica este testigo que el demandante le informó sobre tal situación, sino que relata lo que él pudo percibir. En su ratificación establece que no vio la caída, pero llegó a asistir al señor LÓPEZ y que en ese sitio se encontraban los conos de precaución y el personal del aeropuerto, lo que indefectiblemente significa, se remarca, que el resbalón se llevó a cabo en las instalaciones del RAFAÉL NUÑEZ, sitio donde se colocaron los artefactos de seguridad. Dicho de otro modo, los conos y el personal de aseo se disponen para indicar o para trapear el aeropuerto y no el lugar diferente.

- Al momento de dar respuesta a las preguntas desarrolladas por el propio despacho sobre el percance sufrido por WILLIAM LÓPEZ, la representante legal de la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. (PDF 31, 1:39:20) manifestó que este se encontraba en la parte externa del aeropuerto, lo que significa que al momento de la caída el demandante se hallaba en las instalaciones del RAFAÉL NUÑEZ en su parte externa, aquella y esto es agregado propio, se encontraba con conos que obviamente solo se colocan al interior del campo de aviación y con servidores de la entidad, los que, también es obvio, solo trapean lo que corresponda al área del campo aéreo.

Como afirmar entonces que no se comprobó la caída del actor en el aeropuerto, si la propia representante de SACSA establece esta circunstancia en las respuestas dadas al señor Juez.

- En la comunicación dirigida por OLGA BOTERO PAREJA, directora ejecutiva de SACSA al demandante (PDF 1, FL 52) se refiere **al INCIDENTE OCURRIDO EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL AEROPUERTO** (Misiva esta que nunca fue tachada ni desconocida por la parte demandada), sin que en la misma se establezca, tal como se indica en la sentencia atacada, que tal información la obtuvo del demandante. La misiva es absolutamente clara, no da lugar a equívocos o interpretaciones, la funcionaria de la concesionaria se refiere directamente al incidente que se presentó en la entrada de la terminal aeroportuaria.

- Igualmente, en otra respuesta de la misma funcionaria al demandante (PDF 1, FL 53), la que tampoco se desconoció, se le informa a este que el día de los hechos llovió muy duro, aproximadamente por 4 horas, por lo que **el piso del área externa del aeropuerto se encontraba mojado** (Resalto propio), razón por la cual se dispuso a colocar avisos y disponer personal adicional de aseo para que secase el piso y sacase el agua que caía en exceso.
- Tal situación es igualmente corroborada en comunicación de OSCAR ANTONIO SIERRA al demandante (PDF 1, FL 56) donde indica que, debido a las condiciones climáticas de ese momento, el piso se encontraba húmedo, pero se contaba con avisos de precaución y personal de aseo.

No deja de llamar la atención la falta de videos en el interregno en que el demandante expresamente y mediante derecho de petición se lo solicitó a la concesionaria. Inicialmente se le dio respuesta y se manifestó que se aportaba lo pedido, lo que no era cierto. Cuando se requirió nuevamente, se le informó que no existían más videos. El argumento que se esbozó para ello fue que las cámaras, que eran de seguridad, se borran a los 30 días. El señor juez indicó frente a la duda que podría plantearse del porque si se aportaron otros registros fotográficos sacados del video que no mostraron lo sucedido en el preciso horario pedido por el demandante, que las cámaras no grababan la totalidad de las instalaciones.

No obstante que el propio funcionario duda y responde el interrogante, este sigue en pie. Independientemente de que los registros fílmicos no tomen toda la parte externa del aeropuerto, nunca se dio la explicación de la razón por la cual si se presentaron fotografías de momentos antes de las 13:20 y luego de las 13:35 cuando supuestamente todos esos registros eran borrados.

Dicho de otra forma, si las filmaciones de las cámaras, cualquiera sea el sitio que estas proyecten, se borran a los 30 días, no deja de causar una sensación de incertidumbre que precisamente aparezcan como pruebas para el despacho fotos de tales filmaciones supuestamente borradas, pero nunca el registro de los 15 minutos pretendidos por el demandante. Casualidades que tiene la vida. Siempre he considerado en mi carrera profesional que es bastante difícil que la contraparte sea quien tenga que aportar la prueba que le endilgue responsabilidad.

Tampoco deja de extrañar los 30 días anotados para borrar lo filmado, cuando la primera queja la presentó mi mandante el 18 de noviembre de 2017, es decir, un día luego del insuceso, de la cual se le dio respuesta el 30 del mismo mes y año por SACSA, estando en el término para aportar los videos, pero estos nunca aparecieron. Dicho de otra forma ¿Si las filmaciones se borran a los 30 días y la petición se hizo al día siguiente, no se estaba dentro del término dentro del cual las mismas estaban vigentes, sin borrarse?

Es que, si el Tribunal Superior de Bogotá da cuenta de que en realidad SACSA si ejercía una actividad peligrosa, el argumento de la no presencia de videos en los momentos pretendidos y dado que los demandados tendrán que probar una causa extraña y sin la prueba de la existencia de videos, esto significará la inexistencia de acreditación de la causa extraña y por ende la condena de SACSA y su aseguradora.

Resulta entonces que al patrullero que atendió al actor se le da plena credibilidad en relación con la colocación de conos y personal de aseo, pero cuando informa la caída de este en las instalaciones del aeropuerto en forma escrita y verbal, ya aquella prueba tan contundente para demostrar los cuidados de SACSA, y a pesar de que no se menciona que lo escuchó de WILLIAM A. LÓPEZ, se descarta en ese preciso aspecto en un todo y por todo.

Si el argumento es que se colocaron los conos de seguridad y existía personal de aseo, me pregunto si tales aditamentos se instalaban en el aeropuerto y si tales trabajos se desarrollaban en el mismo, o en el pavimento de la calle. Es que, si alegó que tomó todas las medidas, eso lo hace en la edificación y por ende el evento ocurrió en el sitio donde las mismas se concretaron.

Recuerdo al despacho que los conos y el personal de aseo aparecen en tiempos diferentes a los solicitados por el demandante.

De otro lado y como aspecto no menos importante, es que mediante la comunicación que el pretensor dirige a la SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA entregada el 5 de abril de 2018, le indica cuál es la cámara que registró o debía registrar la caída (PDF 1, FL 57). Nótese que dicha cámara no es de aquellas estáticas, sino que tiene la posibilidad de filmar 380 grados. Es más, la fotografía donde WILLIAM LÓPEZ aparece con un uniformado (PDF 1, FL 61 Y 153) es en el mismo sitio donde el demandante informa se cayó. Así las cosas, ¿Por qué fue posible filmar al actor con el policía, pero la cámara en el interregno pedido en el derecho de petición supuestamente no ponchó el lugar, cuando se itera por su importancia, se trata del mismo sitio?

TERCER REPARO

Prueba de que las baldosas eran antideslizantes

Consideró la sentencia que la carga de la prueba de que el porcelanato cumplía con la exigencia indicada, es decir, era antideslizante, se encontraba en cabeza de la parte demandante. Si estuviésemos bajo la égida del artículo 2341 del Código Civil, tal apreciación sería válida, pero como conforme se ha alegado líneas atrás, o bien existe una responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde el pretensor no tiene que acreditar culpa, o bien, el proceso gira bajo una responsabilidad civil contractual frente a la doctrina de las obligaciones de seguridad, donde tampoco quien acciona tiene la obligación de demostrar esa situación. En ambos casos la carga de la prueba en este sentido estaría en cabeza de los demandados.

Como anteriormente se dijo, al tener que demostrar la causa extraña, sus argumentos, en el sentido de que se actuó con diligencia y cuidado, no alcanzan para probarla.

Indica el señor Juez que es lógico entender que las baldosas sean antideslizantes, pero esa lógica del despacho no puede servir de prueba. La misma se encontraba en cabeza de la parte demandada y salvo una certificación sobre un material que parece tener esta característica (No es claro del todo), nunca se acreditó que el mismo es el utilizado en la zona donde WILLIAM LÓPEZ se resbaló.

A dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC665-2019 que:

“A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima solo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que el autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero”.

Es necesario anotar que los demandados alegaron una culpa exclusiva de la víctima de la modalidad de la causa extraña y, por ende, quienes debe despejar todas las dudas probatorias, son estos, pero definitivamente, con las pruebas aportadas, tal cometido no se logró.

No le es posible tampoco, como se busca, que la parte demandada se le releve de condena probando diligencia y cuidado, o falta de culpa. Dicho en otras palabras, los accionados solo pueden exonerarse de responsabilidad en la medida en que acrediten causa extraña. La excepción alegada culpa exclusiva de la víctima, si bien su demostración da lugar a una ruptura del nexo de causalidad, para ello será necesario establecer en forma definitiva un obrar determinante y excluyente de la víctima, situación que no ocurrió en este proceso pues las pruebas así no lo reflejan. En otras palabras, si en gracia de discusión se llegase a probar la diligencia en SACSA por los conos y los aseadores, no alcanzaría para eximirlo, pues se reitera, requiere, que no lo hizo, probar una causa extraña.

CUARTO REPARO

Falta de cuidado por parte del accionante al caminar por un piso mojado por la lluvia

En cinco (5) oportunidades al despachar la sentencia, el señor Juez de la causa manifestó que, si el piso estaba mojado, mi mandante debía tener un cuidado especial a efectos de no sufrir accidente alguno.

Conforme la anterior apreciación, los interrogantes que surgen son los siguientes:

¿Cómo, de qué forma se demostró que WILLIAM no fue cuidadoso al transitar por el aeropuerto antes de su caída?

¿Cuál es la prueba o la evidencia existente en el proceso para que en forma tan tajante, repetida y sistemática se realice esta afirmación?

Es cierto que el señor LÓPEZ llegó con una hora de antelación y no con las tres requeridas, pero nunca, bajo ningún aspecto, esto significa un apresuramiento y una falta de cuidado.

Podría ser que el demandante corrió, se aceleró al ingresar al aeropuerto, pero era necesario y así no ocurrió, a pesar de las manifestaciones del señor juez de primer grado, que tal situación se demostrara. De hecho, en su interrogatorio, mi representado manifestó que ingresó al sitio bastante tranquilo.

Resulta entonces que, sin prueba, la sentencia establece una situación que conforme lo dicho con antelación, debía acreditarse por la parte demandada para romper el ligamen causal y así probar la causa extraña

Decae entonces el argumento del Juzgado por falta absoluta de prueba en lo manifestado en este sentido, siendo en consecuencia desacertado ese juicio en la sentencia.

De todas formas, establecer, que nunca se acreditó, la falta de cuidado de mi mandante, no le alcanza a los demandados para exonerarse, pues deben probar y no lo hicieron, se reitera, una causa extraña.

El piso antideslizante nunca se probó. Se allegó con la respuesta a la demanda una ficha técnica de KEROS CERÁMICA la cual, ni por asomo, se vinculó con el

RAFAÉL NUÑEZ. Dicho de otra manera, el documento no informa que ese piso lo tiene la parte externa del aeropuerto, pero si en gracia de discusión existiese algún tipo de nexo o ligamen entre dicho suelo y las instalaciones del lugar comentado, de todas formas, faltaría una explicación técnica para el despacho pues lo dicho el documento denominado INFORME DE CONTROL DE PRODUCTO ACABADO no se entiende por neófitos en el asunto como los presentes.

Siguiendo la anterior línea argumentativa, la falta de piso antideslizante se acredita igualmente con la caída del demandante. Nunca, correspondiendo tal carga de la prueba en los demandados, se demostró que este se desplazaba de prisa, afanado o apurado.

QUINTO REPARO

El demandante llegó con una hora de antelación al RAFAÉL NUÑEZ y no con tres

Se trata de una afirmación absolutamente cierta, pero, si tal como se manifestó líneas atrás, no se probó ninguna falta de cuidado o prudencia de este al ingresar al aeropuerto, ¿Qué implicación, qué importancia tiene este aspecto dentro del contexto del proceso que se estudia? La respuesta es NINGUNA.

Expresado de otra forma. No existe posibilidad alguna de vincular la llegada de WILLIAM al aeropuerto con una hora de antelación y el accidente sufrido por este. Nada tiene que ver lo uno con lo otro.

Todas las fotografías aportadas por la parte demandante y accionada muestran que no existía congestión alguna en el aeropuerto de Cartagena. Tan es así que el señor WILLIAM ALEXANDER tuvo tiempo de caerse, ir al caunter de SPIRIT, acudir a sanidad, ir a su cada por una chaqueta y abordar el avión. El patrullero RONALD MOSQUERA MASILLA al ratificar el documento indicó que había poca gente.

El propio testigo de la aerolínea, señor DIDIER JAVIER OSPINA informó al despacho que las gestiones en emigración y de seguridad, conforme su experiencia, se podían desarrollar entre 30 y 45 minutos.

SEXTO REPARO

El demandante no acudió a la EPS luego de ser atendido por sanidad aeroportuaria

Es totalmente cierta esta aseveración del despacho, pero ocurre que la misma tampoco tiene mayores implicaciones en los resultados del proceso por las siguientes razones:

- Nunca se demostró y tampoco se intentó acreditar que el no acudir a la EPS agravó la situación física de mi mandante. De hecho, la misma atención que le hubiese dado dicha entidad de salud, la tuvo ese día en el centro hospitalario de EEUU.
- Sanidad aeroportuaria dio autorización expresa para que viajara a los EEUU. La señora OLGA BOTERO PAREJA, en respuesta del 21 de diciembre de 2017 al accionante, le manifiesta que se le dio aval para el viaje, se le tomó

una impresión diagnóstica (Aunque el señor Juez no se haya percatado de esto) y se consideró “*QUE EL TRAUMA PRESENTADO EN SU MANO NO ERA CAUSAL PARA DESISTIR DEL VIAJE*”. No se debe olvidar que a pesar de que la representante legal manifestó por lo menos en dos oportunidades que no se le realizó al demandante una ayuda diagnóstica, esta si se llevó a cabo (PDF 1, FL 53) tal como lo confirma la señora BOTERO PAREJA, cuando manifiesta que WILLIAM LÓPEZ RODRÍGUEZ fue atendido, diagnosticado y tratado según concepto profesional y protocolos médicos y se llevó a cabo, se recalca, la impresión diagnóstica.

Si fuese necesario o urgente que acudiera a la EPS, no se le debió haber dado autorización para volar.

- Se estableció con las pruebas del proceso, tanto el interrogatorio del demandante, aunque es claro que nadie puede procurarse su propia prueba, como por el representante de SPIRIT AIRLINES especialmente, que el dolor le inició durante su traslado hacia FORT LAUDERDALE en el vuelo, conociendo de las fracturas en sus tres (3) dedos cuando se le practicó una radiografía en La Florida.
- Se afirma que el demandante, al aconsejarse acudir a su EPS, debió acceder a esa recomendación, pero se les olvida que la propia SANIDAD perteneciente a SACSA y otros documentos aportados al expediente indican que no existía deformidad ni limitaciones y que era un paciente apto para viajar. Igualmente recuerdo que el dolor fuerte y así lo confirmó la respuesta de SPIRIT, se presentó cuando el avión ya se encontraba en el aire.
- Se insiste en el tema de que señor LÓPEZ RODRÍGUEZ debió acudir a su EPS, lo cierto es que ya la caída había acontecido igual que la fractura en su mano. Argumentar posiblemente que el no acudir a la empresa promotora de salud agravó su situación, es eminentemente especulativo, pues tal situación nunca fue demostrada en el proceso.
- Si bien en ese momento el dolor persistía, no era lo suficientemente agudo para impedir que el demandante realizara diversas conductas (ir por su chaqueta y abordar el avión).
- El señor juez da a entender que el demandante dejó de lado su salud para atender el viaje. Recuerdo que a él se le permitió el viaje.

SÉPTIMO REPARO

Estableció la sentencia que no había lugar al perjuicio denominado lucro cesante

Manifestó el señor juez que estaba comprobado que WILLIAM continuó devengando los mismos emolumentos frente a la POLICÍA NACIONAL que tenía con antelación a la fecha del accidente sufrido. Indicó que el demandante de nada fue privado por el accidente y que no tuvo afectación económica.

Procere a enlistar las sentencias que aceptan la condena por lucro cesante así la persona afectada, como en este caso, continúen devengando el mismo emolumento.

- SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2022, CON RADICADO 009 2019 321 01,

con PONENCIA DEL DOCTOR MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ, magistrado del Tribunal superior de Medellín, quien manifestó:

“El dolor resarcible es la pérdida de la capacidad productiva de la víctima. Esto significa que, para reconocer el perjuicio no es necesario acreditar una afectación concreta a la actividad específica de la persona, o una disminución efectiva de sus ingresos (...). Lo que se indemniza es una afectación a las condiciones físicas y/o mentales de la persona para desarrollar actividades que puedan producir réditos económicos y no la pérdida efectiva de estos réditos. En este orden de ideas, la pérdida de capacidad laboral es un perjuicio derivado de la afectación a la integralidad y potenciales de la persona (...). Este daño se liquida como un lucro cesante porque para la definición del quantum indemnizatorio se toma como base los ingresos de la persona al momento del daño...”

- SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2018, CON RADICADO 009 2013 00180, CON PONENCIA DEL DOCTOR MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ. El magistrado afirma lo siguiente:

“Justo, en este contexto, conviene preguntar: ¿es posible indemnizar por lucro cesante cuando la víctima ha visto reducida sus capacidades físicas o psíquicas, pero no ha tenido repercusiones en el orden patrimonial porque continuó ejerciendo su profesión u oficio conservando sus ingresos?”

(...)

“No obstante, de manera uniforme la doctrina y la jurisprudencia han considerado la posibilidad de indemnizar en casos problemáticos como cuando el detrimento causado como consecuencia del accidente no consiste necesariamente en una pérdida de remuneración o afectación patrimonial. De esta forma, bajo un nuevo perjuicio indemnizatorio denominado pérdida de chance u oportunidad, es posible indemnizar a la víctima a pesar de que esta conserve los mismos ingresos, cuando ha padecido una disminución real en sus capacidades laborales.”

“Se trata de indemnizar la pérdida real de oportunidades que tiene la víctima ante la afectación corporal, física o psíquica, pues es claro que tal afectación tiene repercusiones en la vida laboral de las personas; quien sufre una afectación de esta naturaleza no podrá desenvolverse en su trabajo habitual, con las mismas destrezas que tiene antes o en el futuro no podrá dedicarse a labores distintas a las que actualmente se dedica, lo que, en últimas, significa una pérdida de chance y de oportunidad para desempeñarse en el mundo laboral.”

- SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2022, CON RADICADO 011 2019 00049 01, CON PONENCIA DEL DOCTOR JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

Sobre el tema el magistrado sustanciador afirmó lo siguiente:

“Frente a reproches de esta naturaleza, la sala ha considerado que existe una situación real, constatada física, material y objetivamente, sin que la parte accionada pueda beneficiarse de la continuidad de la relación laboral que tenía el lesionado puesto que ello obedece a manifestación típica del principio de autonomía negocial entre patrono y trabajador, esto es, tiene fuentes diferentes, tal y como sucede cuando coexiste la pensión de invalidez resultante del hecho extracontractual de un tercero y el lucro cesante que tiene venero en la responsabilidad civil de quien causó el daño que produjo a su vez la pérdida de capacidad laboral de la víctima, independiente de si ésta ha continuado en la prestación del servicio, o si

como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral tenga derecho a la pensión proveniente del sistema de seguridad social integral. En síntesis, no pueden los demandados evadir la condena amparados en relaciones jurídicas existentes entre la víctima y terceros”.

- SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017, CON RADICADO 011 2012 00606 01, CON PONENCIA DEL DOCTOR JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, quien sobre el tema manifestó:

“Además de lo anterior, no puede simplemente afirmarse que no hay lugar a reconocer lucro cesante futuro porque el demandante siguió laborando, si se tiene en cuenta que, al liquidar dicho rubro, se reconoce justamente después de haber descontado la pérdida de capacidad laboral, porque las condiciones de trabajo no son las mismas.”

- SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, CON PONENCIA DEL DOCTOR AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, CON RADICADO 73001-31-03-002-2009-00114-01, PROFERIDA EL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2019. Esta afirma lo siguiente:

“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de la reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su actitud laboral y para fines de cuantificación, la remuneración percibida...”

- SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, CON RADICADO 05001-31-03-005-2010-00769-01, CON PONENCIA DEL DOCTOR RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ, quien dispuso:

“En lo relacionado con el lucro cesante futuro, si bien el demandante quedó con potencialidad de seguir, manteniendo capacidad para desarrollar funciones similares, debe expresarse que lo indemnizado es la pérdida, per se, en función del lucro cesante, misma que se refleja en las posteriores dificultades que tendrá que padecer la víctima, no solo para conseguir un nuevo empleo, sino también para desempeñarse a cabalidad en el suyo, generando un mayor esfuerzo en el que normalmente desplegaba, sino hubiere sufrido un merme en su capacidad laboral.”

- EL DOCTOR JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en el libro mencionado, Tomo 2, página 913, afirma:

“Hay lugar a indemnización por lucro cesante por el solo hecho de la pérdida de capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente que de esta hubiese perdido ingresos con motivo de la incapacidad. Por tanto, era errónea la doctrina que consideraba que solo cuando la víctima trabajaba a la fecha ocurrida del daño y obtenía ingresos por dicho trabajo tenía derecho a indemnización por lucro cesante...”

- SENTENCIAS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, CON RADICADO 2009 00504 Y 18 DE JULIO DE 2012, RADICADA BAJO EL NÚMERO 2006-00043, CON PONENCIA DEL DOCTOR MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

“En sentencia de 21 de enero de 2012, que se relaciona a su vez lo motivado en la providencia del 10 de septiembre de 1998, dentro del proceso radicado bajo el número 10537 con ponencia del doctor RICARDO HOYOS DUQUE,

se abordó el tema del reconocimiento del lucro cesante cuando una persona que ha sufrido una lesión de carácter permanente parcial continúa laborando en su oficio habitual”.

A propósito, el Consejo de Estado expreso:

“En la citada oportunidad la corporación manifestó:

En relación con la persona que, no obstante sufrir una incapacidad permanente parcial sigue laborando en su oficio habitual, la Sala ha sostenido dos posiciones opuestas con respecto al reconocimiento del lucro cesante. Según la primera, no hay lugar a conceder la indemnización porque el perjuicio no es real. Al respecto expreso la sala:” ...el mero hecho de que la sección de medicina legal determine la existencia de la incapacidad, no es suficiente para que se ordene el pago de la indemnización, dado que existe prueba en contra de tal certificación, prueba que demuestra que ese perjuicio no es cierto, porque la lesionada siguió laborando normalmente en el mismo oficio que desempeñaba. La indemnización por pérdida de la capacidad laboral debe corresponder a que se haya perdido total o parcialmente tal capacidad, si así no sucede no hay lugar a indemnización porque tal perjuicio no es real”. La otra posición considera, por el contrario, que debe indemnizarse a la persona, aunque continúe laborando en su profesión u oficio habitual porque la incapacidad reduce sus opciones de vida. Dijo la sala:” ...toda persona tiene derecho a disfrutar de la integridad personal que le permita tener la libertad real de escoger entre trabajar y no hacerlo y, decidiéndose por la afirmativa, poder optar entre una y otra profesión. Si estas facultades de trabajo se ven disminuidas, el responsable deberá indemnizar ya que si la víctima recibe oferta de trabajo deberá rechazarla a causa de su incapacidad y, justamente, ello constituye un daño que debe ser reparado”. Al sentir de la sala, esta última posición es la más acertada, en tanto consulta los principios de equidad y de reparación integral del daño consagrados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, pues lo que se repara en estos eventos es la pérdida de la posibilidad de desempeñar la labor u oficio lucrativo que la víctima aspire a realizar ya que el daño es real cuando se produce una disminución de las posibilidades de la persona de obtener una retribución con el desempeño de una actividad para la cual estaba habilitado física o síquicamente antes de sufrir la lesión y no pierde esa connotación porque al momento de proferir el fallo se verifique que a pesar de sus limitaciones la persona continua laborando, pues las opciones de vida de la persona se ven afectadas por su invalidez así ella sea parcial y es esto lo que debe repararse. Esta es la razón por la cual también hay lugar a condenar al demandado cuando el que se ve afectado en su capacidad laboral no tenía empleo o este no era remunerado al momento de sufrir el daño.”

“Considera la sala que las razones expuestas en la providencia que vienen de verse son suficientes, para acoger, como en aquella oportunidad, la última de las posiciones jurisprudenciales esbozadas, ya que cuando se determina la existencia de una merma permanente en la capacidad normal para laborar, se configura, sin lugar a dudas, un perjuicio que seguramente, aunque no lo imposibilite, dificultará el desarrollo cotidiano de la actividad que el lesionado acostumbre realizar y, además, lo limitará para escoger cualquier oficio que implique un mayor esfuerzo.”

- SENTENCIA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2011, CON RADICADO 007 2007 00243 01, CON PONENCIA DEL DOCTOR JULIAN VALENCIA CASTAÑO, quien manifiesta sobre el tema lo siguiente:

“Y es que cuando de repente una persona pierde parte de su capacidad laboral a causa de un accidente de tránsito, eso conlleva un perjuicio material de lucro cesante para la persona, como en este caso, donde el señor Diego León Sánchez, quien labora en el sector de la construcción, ha visto reducida su condición física para rendir al máximo en su trabajo, donde requiere estar parado la mayor parte del tiempo y trepando andamios, por lo que si las secuelas que le quedaron en su pierna derecha le ocasionaron una merca de su capacidad laboral hacia el futuro de 8.96% (f. 47-48 c. 3), entonces, eso hace más difícil para el demandante vincularse bajo esas condiciones al mercado de trabajo o rendir de la misma manera que lo hacía antes, perjuicio que el juez no puede ignorar y por eso es que está obligado a su reconocimiento.”

En resumen, lo argumentado es que, a pesar de existir un accidente, donde son responsables los demandados, como la persona por sus conocimientos, por su vigor, por su capacidad, por haber trajinado 22 años en la Policía, por sus ganas de salir adelante continua con su labor anterior o consigue un nuevo trabajo, por dicha razón, que nada tiene que ver con los accionados, sino con la conducta de la demandante, pretenden que no se les condene por este rubro, lo que es aceptado por la providencia.

La pensión no puede ser modificada por la Policía, es un acto administrativo en este sentido.

En relación con lo que se indicó en el sentido de que WILLIAM LÓPEZ pretendía laborar al servicio de una empresa de vigilancia, manifiesta el despacho que no existe prueba sobre el particular. Al contrario de tal afirmación, la testigo ALEXANDRA SANDOVAL acreditó al juzgado lo anterior, teniendo ella la posibilidad de conocer como la que más tal situación, toda vez que no solo es su esposa, sino que igualmente hace parte del cuerpo policial.

Significa señora magistrada que sentencias del Tribunal Superior de Medellín en su Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, del Consejo de Estado y doctrinantes tan conocidos como el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO contradicen la posición del Juez de primer grado.

OCTAVO REPARO

El dictamen de la IPS de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA solo se refirió al dolor crónico del accionante

Tal afirmación es errónea ya que la calificación por este rubro fue la menor, pues la que mayor peso tuvo fue la del rol ocupacional dada la edad del demandante y la limitación que tenía para labores que requirieran la utilización de su mano dominante.

Hubiese bastado analizar el documento de marras para establecer que, frente al Dolor Crónico, la IPS concretó un porcentaje del 5.81 y respecto al Rol Laboral, la calificación fue de 6,50%, para un total de 12,51%.

Afirmar entonces que solo se dio la calificación por el mencionado dolor crónico, cuando la calificación por este ítem es menor al 50% del concepto final, es un verdadero error.

El capítulo segundo numeral 2 del decreto 1507 de 2014 asevera que el rol laboral se refiere a como llevar a cabo las tareas y acciones necesarias para ejecutar las

actividades de un trabajo de empleo. A su vez la clasificación de las restricciones de este rol establece que cuando se trata de limitaciones leves, como cuando puede realizar tareas básicas o principales, pero no secundarias de su labor habitual, el porcentaje es de 5, que fue precisamente el que le asignó en su trabajo el médico VARGAS al lesionado, siendo esta la mínima calificación pues la máxima llega al 25%.

NOVENO REPARO

No existió daño moral en cabeza del demandante

Manifestó la sentencia que se impugna que no existía perjuicio moral porque las únicas limitaciones por la lesión en su mano las había tenido en su viaje a EEUU, el cual duró aproximadamente un mes. Si fueran estas exclusivamente, igual era necesaria su indemnización

No se entiende la razón de tal apreciación pues las historias clínicas aportadas de la POLICÍA NACIONAL y CONGREGACIÓN HERMANA FRANCISCANA acreditan que 9 y 14 meses luego respectivamente del evento en el campo de aviación, el señor LÓPEZ RODRÍGUEZ aún tenía dolor, dificultades para empuñar totalmente y falta de fuerza en los dedos de la mano derecha.

El historial clínico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA establece en su folio 34 que WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ tiene la imposibilidad para empujar totalmente y con fuerza la mano y los dedos de la mano. Adicionalmente se refiere en la misma hoja que PERSISTE CON DOLOR A LA MOVILIDAD DEL DEDO ANULAR DERECHO. De igual forma lo advierte la historia clínica de la CONGREGACIÓN HERMANA FRANCISCANA.

El 11 de 2022 se le receta NAPROXEN y KETOPROXENO, medicamentos, el primero contra el dolor y el segundo, un antiinflamatorio con potente actividad analgésica. De igual forma, ese día, se le sugiere cita con cirujano de la mano.

La historia clínica aportada al proceso emanada de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL acredita que el demandante presentó una fractura en la falange proximal del tercer y cuarto dedo de la mano derecha, además de la fractura del cuarto metacarpiano. Para intentar la corrección anotada se llevaron a cabo múltiples sesiones de hidroterapia en tanque de hoobar, ejercicios activos de agarre, y estimulación tipo tens bifásico, al igual que ejercicios terapéuticos de estimulación temprana, calor húmedo, estiramientos musculares y balonterapia.

No se trata claramente del peor daño que una persona pueda sufrir con ocasión de un accidente, para de ahí, afirmar como lo hizo la providencia, de que no existe tal perjuicio, hay un trecho bastante amplio.

APLICACIÓN DEL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Dado que la Sala del Tribunal Superior de Bogotá puede revocar la sentencia y analizar las restantes excepciones propuestas, me referiré a los siguientes temas:

1. Contradicción entre los dictámenes de pérdida de capacidad laboral allegados al expediente

- El Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 21 de noviembre de 2022 con radicado 2021-00428 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, donde fungió como demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., indica en forma textual en relación con el dictamen lo siguiente:

“Aunque la apoderada demandante cuestiona la necesidad de este, la Sala considera que la solidez de un dictamen médico y la credibilidad de su criterio es mucho mayor cuando quien lo realiza tiene un conocimiento directo de lo que se evalúa, en lugar de basarse exclusivamente en valoraciones de terceros, esto le resta solidez a los fundamentos del dictamen”.

“Por contraste, para el dictamen 1 se realizó esa valoración personal, el día 26 de junio de 2021, que además fue revisada y ampliada el 25 de octubre del mismo año.

Por estas razones, se considera que no hay lugar a modificar la decisión de primera instancia sobre la determinación de la pérdida de capacidad laboral”.

Es que señora magistrada, la justificación de que se le solicitó al doctor JAIME IGNACIO MEJÍA PELÁEZ exclusivamente estudiar una historia clínica y otro dictamen pericial, no puede ser válida, pues en últimas el objetivo primordial era establecer la pérdida de capacidad laboral del demandante y para ello era necesario la presencia directa o por lo menos virtual de éste.

Es más, en la última hoja de su dictamen este perito da a entender, así él lo contradiga en el interrogatorio que se llevó a cabo, que la presencia del calificado debe darse. Cuando el galeno afirma que las afirmaciones del paciente que solo consideran la descripción de sus molestias sin respaldo de signos o de o exámenes complementarios no tiene no tienen valor para establecer una deficiencia. ¿Acaso tal apreciación no hace necesaria la presencia de la persona que se va a calificar?

Indicó el doctor MEJÍA que la falta de diálogo con quien requería la calificación de su pérdida de capacidad laboral se suplía y con creces con la historia clínica aportada por la aerolínea demandada.

Resulta entonces que el único insumo que tuvo en sus manos el médico del CENDES para su trabajo fueron las historias clínicas, documentos estos que, sin ser demasiado extensos y aunque lo fuese, no lo analizó en su totalidad. Tuvo el descaro de establecer, cuando se le pregunto si había analizado que la historia clínica elaborada por la SANIDAD DE POLICÍA en aquellos apartes, 9 meses luego del accidente, donde todavía se daba el dolor y otras dificultades en la mano, que si lo hizo pero que no lo había colocado en su dictamen para no hacerlo muy largo.

- De otro lado pensó siempre el Doctor JAIME MEJÍA que el retiro de la Policía por parte del demandante, dado que recibía unos emolumentos de la institución, era debido a una invalidez. El señor Juez tuvo que aclararle que esta cuantía se le pagaba al señor LÓPEZ RODRIGUEZ dado que al no ascender en el esquema piramidal de la entidad (no lo llamaron a curso de teniente coronel), algunos de sus funcionarios deben ser retirados de la misma, pero se les sigue pagando sus ingresos.

Lo que deseo significar es que, de haber tenido alguna entrevista virtual o presencial con mi mandante, hubiese conocido este aspecto que pasó de largo precisamente por la falta de entrevista con quien debía calificar, la cual

solo justificó y mal, como se manifestó renglones atrás. Se trata de un aspecto fundamental para el rol laboral, pues Mejía consideró que no existía porque era pensionado.

El doctor JOSÉ WILLIAM VARGAS le dio una calificación de 6.70 por el rol laboral y ocupacional, teniendo en cuenta que se trataba de una persona de 40 años en el momento de la evaluación, faltándole mucho tiempo para alguna actividad laboral, pero que por la limitación en la mano dominante y el posible trabajo para el cual estaba capacitado, se vería limitado en ese porcentaje a desarrollarlo. Ya se anotó que el perito MEJÍA no tuvo en cuenta este aspecto por sus erróneas creencias frente a la invalidez del demandante, pero, ni a pesar de que el señor juez se las aclaró, cambio su postura frente a la calificación del rol laboral. Cuando se le repregunta por este aspecto, luego de conocer lo que desconoció, pero debía saberlo, se ratifica en lo dicho. Dijo que estas personas se dedican a labores administrativas y no ejecutivas y cuando se le indaga por estudios sobre el tema, para justificar su dicho, manifiesta que la lógica le informa lo anterior.

El médico perito JOSÉ WILLIAM VARGAS utilizó una expresión que fue ANAMNESIS, la que significa información aportada por el paciente bajo preguntas específicas para confeccionar su historial médico, como datos personales, antecedentes, exploración física, situación que en el caso del doctor MEJÍA no ocurrió porque según él, nunca se le solicitó hablar con el paciente para desarrollar su pérdida de capacidad laboral. De igual forma, tampoco se le pidió establecer la falta de responsabilidad de SACSA y SPIRIT pero a pesar de ello, ahí sí estuvo bastante activo.

- El doctor JAIME IGNACIO MEJÍA, dentro de la cantidad o maremágnum de declaraciones algunas pedidas, la mayoría no, que llevo a cabo frente al despacho, tuvo una inicial, la primera, bastante llamativa, siendo esta que el asunto en discusión nada tenía que ver con la aerolínea. Más adelante le indica al despacho que no aparecen reseñas en las cámaras de video del aeropuerto de la caída de WILLIAM LÓPEZ. Según él, no relata en su dictamen aspectos primordiales sobre la historia clínica del demandante, pero si tiene tiempo para intentar exculpar a quien lo contrató.

Cuando se le indaga por el suscrito la razón por la cual hace referencia a temas que nada tienen que ver con el propósito de su trabajo, establece que el MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN dentro de los puntos que le pide al médico indagar tiene que ver con el origen de las secuelas que evalúa. Es cierto que el decreto 1507 del 2014 solicita que el perito indague tal situación, pero la misma se refiere única y exclusivamente a concretar si el origen de las lesiones es común o, por el contrario, son consecuencia de un riesgo laboral. Este es, frente al tema tratado, el único dato que se le exige al médico calificador, pero no, el señor MEJÍA y así lo notó el señor juez, se dedicó en este momento a exonerar de responsabilidad a la parte demandada como si tal situación fuese parte de su trabajo, buscando justificar su accionar con mentiras.

En su dictamen afirma que se trató de una lesión de origen común, sin nexo con el vuelo. Supuestamente a él se le solicitó analizar una historia clínica y otro dictamen, razón por la cual no se entiende que realice semejantes afirmaciones.

Surge el siguiente interrogante: ¿Cumplirá el perito anotado con la exigencia establecido en el artículo 235 del CGP de desempeñar su labor en forma objetiva e imparcial, cuando en sus declaraciones afirma lo que atrás se indicó?

- Dice del médico JOSÉ WILLIAN VARGAS, además de sus concebidas críticas permanentes, de que su dictamen presenta yerros técnicos por mala o incorrecta interpretación del decreto 1507 por falta de rigor técnico o científico o desconocimiento. Dentro de tales críticas indica que no se utilizó el denominado GONIOMETRO para medir la movilidad del dedo afectado. ¿Si este aspecto es tan importante, porque no citó al lesionado para realizarle el mismo el procedimiento que indica le faltó a su colega?
- Manifiesta el perito MEJÍA que la restricción que tiene el demandante en la mano no limita para accionar el gatillo, pues allí se utilizan los dedos índice y pulgar, pero olvida que para disparar y bien, primero es necesario empuñar, que es precisamente lo que no puede hacer mi mandante. Le informo al señor Juez que nunca ha empuñado un arma, pero para contestar esto extendió a otros aspectos, como siempre lo hizo, intrascendentes para dar la respuesta. Considera que al dar muchos sinónimos sobre situaciones que afirma, justifican su respuesta.
- Se queja este perito de que su colega, a quien se nota, poco quiere, no aplicó las directrices de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sobre las deficiencias por dolor crónico somático, pero, de hecho, él tampoco manifestó ni en su dictamen ni en su declaración en que consistían tales pautas. De hecho y en contraposición a lo anterior, cuando critica en forma feroz al doctor VARGAS, lo que indica es que este aplicó mal el decreto 1507 de 2014, sin referirse a las directrices de la Junta. Además, afirmó que no era obligatorias. Los dictámenes en procesos de RCC o RCE no van a esta entidad.
- Tiene en cuenta para asuntos puntuales las historias clínicas, en este caso la de la CONGREGACIÓN HERMANA FRANCISCANA para determinar que no presenta fracturas al 10 de septiembre de 2019 (22 meses luego del accidente) cuando establece la fecha de estructuración, no obstante cuando esta afirma, por ejemplo el 30 de enero de 2019, es decir, 14 meses luego del accidente, que WILLIAM LÓPEZ tuvo fisioterapia por cinco (5) meses con parcial mejoría y desde entonces no puede hacer una buena función de su mano para el ejercicio de su labor profesional como es la fuerza de prensión y habilidad en sus dedos y además se le recomendó el 23 de enero de 2019 radiografía de su mano, para nada y por nada menciona tal historia clínica. No obstante, dice que tuvo en cuenta todas las historias clínicas. No parece.

Seguramente tal falta de análisis de la historia clínica completa se debió, tal como lo informó al final de su declaración, para no hacer un dictamen muy largo.

- Considera que, por su entrenamiento, un mayor retirado de la policía no debe sentir dolor. Es como indicar que los médicos no se pueden enfermar o a los abogados y jueces no se les puede demandar.
- Cuando se le indagó al funcionario de la IPS de la Universidad de Antioquia frente a la calificación por el dolor sufrido por el señor LÓPEZ RODRÍGUEZ, este estableció que se trataba de un dolor crónico leve, no solo por la percepción directa del demandante, sino adicionalmente porque la historia clínica 9 y 14 meses luego del accidente, así lo reportaban. Conforme lo anterior otorgó el porcentaje de la clase uno, siendo este el mínimo, dado que se itera, el dolor era leve. Se le indagó si era posible colocar alguna

calificación entre la clase 0 y la clase 1, es decir, entre 0% y 10%, indicando este profesional que si era leve lo mínimo era la calificación del 10%.

Cuando se le pregunta al doctor JAIME IGNACIO MEJÍA por la definición de dolor crónico somático este leyendo el artículo 12.4.1.7 establece que se trata de un dolor de más de 3 meses, pero le agrega la segunda parte del artículo, que se refiere entre otros aspectos a pérdida de masa, menor fuerza muscular y otros.

Pero es que, si se analiza la norma, esta manifiesta que el dolor crónico somático se refiere a un dolor que persiste por largo tiempo. La IASP lo define como aquel cuyo curso sea mayor de 3 meses y persista aun después del tiempo esperado de recuperación de la enfermedad que lo causó. En ese aparte de la norma hay un punto y continúa manifestando que “También se puede definir como aquel asociado...”.

Significa lo anterior que el dolor crónico somático se da, o bien cuando dura más de 3 meses o bien cuando se asocia a procesos patológicos que causan dolor o hay pérdida de masa, etc.

Se trata entonces de una disyuntiva, lo que significa que este tipo de dolor se presenta cuando transcurre el tiempo estipulado en la norma o en los otros eventos y no y en los otros eventos. El doctor MEJÍA trató de establecer que era necesario que ambas situaciones se dieran para un dolor crónico somático, lo que no es cierto.

Es que no seremos expertos en medicina laboral, pero lo que es claro es que, si sabemos leer, lo que nos lleva a establecer que la única intención de este perito es la de encuadrar las normas para que su dictamen sea el aceptado.

Sobre el dolor, manifiesta JAIME IGNACIO MEJÍA que no existe registro de él, cuando la propia historia clínica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y de la CONGREGACIÓN HERMANA FRANCISCANA, únicos insumos que tuvo en cuenta y que afirma analizó suficientemente, indica la primera al 19 de junio de 2018, más de 7 meses luego del accidente y la segunda, 14 meses después, que tiene imposibilidad de empuñar totalmente y con fuerza los dedos de la mano derecha y lo más importante, persiste dolor en la región dorsal de la mano derecha.

¿Si esto manifiesta la propia historia clínica, porque médico MEJÍA pasó de largo, indicando la recuperación del demandante mes y medio luego del evento?

Afirma el perito arrimado al proceso por la aerolínea demandada que la historia clínica es coherente y sin baches, pero eso sí, en aquellos aspectos como los ya indicados, para nada la tuvo en cuenta.

- Manifestó que no existía dolor pues el demandante no había acudido a una clínica del dolor. Las preguntas son ¿Para un dolor leve, será necesario a efectos de su demostración acudir a una clínica de este género? ¿No bastará que dos historias de entidades diferentes hagan mención del mismo?
- Como punto no menos importante, haré referencia a una sentencia del Tribunal Superior de Medellín que se refiere precisamente a un dictamen de pérdida de capacidad productiva emitido por el profesional JOSÉ WILLIAM VARGAS.

Se trata de la providencia emitida el 7 de julio de 2023 por el doctor MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ cuyo radicado es 0501 31 03 008 2020 00090 01, donde expresamente se informa lo siguiente:

“El dictamen que se cuestiona se encuentra a folios 470 y ss. del arch. 02, lo presentó William Vargas Arenas, médico y cirujano de la Universidad de Antioquia, especialista en gerencia ocupacional de la universidad ces, con varios estudios de formación continua. el perito trabajó como médico perito desde 1985, ha sido docente de medicina laboral en varias universidades, ha participado en un sinnúmero de ocasiones en este tipo de dictámenes, aporta una lista de tres oficios con la identificación de los asuntos.

Ni la formación, ni la experiencia, ni la idoneidad que refleja de hoja de vida de esta persona se cuestionaron.

(...)

la tesis anterior no es huérfana, otra providencia del mismo Tribunal, en este caso del Doctor JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS, con radicado 0501 31 03 020 2020 00165 01, también se refiere a dictamen de la misma índole proferido por el doctor VARGAS ARENAS, donde se establece su experiencia e idoneidad y los fundamentos de dicho trabajo, siendo estos el Decreto 1507, la historia clínica, las ayudas diagnósticas y la evaluación del paciente.

2. Daño a la vida de relación

La fractura en su extremidad derecha trajo como consecuencia dificultades para realizar actividades de motricidad fina y de agarre con disminución de la fuerza.

En relación con las testigos llevadas al proceso por la parte demandante, su cónyuge y madre, debo decir inicialmente, que, si bien la tacha propuesta por los accionados es jurídicamente válida, es igualmente claro que quienes conocen los sentimientos, los dolores, las angustias de una persona son principalmente sus parientes cercanos.

Estas testigos ALEJANDRA SANDOVAL y JOSEFA RODRÍGUEZ le indicaron al despacho el dolor persistente que WILLIAM LÓPEZ, aún al momento de la práctica de la prueba, presentaba en su extremidad derecha. De igual forma manifestaron que, por los 22 años que el demandante estuvo en la Policía Nacional, era su aspiración una vez se retirase y dado que su entrenamiento iba en esta dirección, trabajar en temas de seguridad, pero los problemas en la mano afectada con el accidente, especialmente en lo que tiene que ver con la empuñadura del arma para poder disparar bien, se fueron al traste.

El accionante tuvo que aprender a manejar de forma más hábil su mano menos dominante, la izquierda, pues en la derecha persiste el dolor y la inmovilidad, no obstante, para empuñar un arma y disparar como es lo aconsejable, no es posible hacerlo con su extremidad izquierda, lo que significa tal como lo acotó su cónyuge, que el accidente cambió todo su proyecto de vida.

Se afirmó por ambos testigos que el señor LOPEZ RODRÍGUEZ se sometió a diversas terapias con el fin de estimular los músculos y poder obtener así la fuerza y la movilidad que antes tenía, pero tal situación no aconteció. Los médicos que lo atendieron le dieron como opción una cirugía, pero igualmente le informaron que podía tener una mejoría o empeorar su situación, lo que llevó a WILLIAM a descartar la intervención quirúrgica.

Luego del accidente y por efectos de habersele enyesado la mano, no tenía posibilidades de realizar siquiera sus funciones básicas, tales como vestirse, comer, asearse y otras que igualmente son importantes como manejar un vehículo y cargar cosas en su lado derecho. De hecho y por las secuelas del accidente, situaciones tales como afeitarse y vestirse las aprendió a realizar en forma principal con su extremidad izquierda.

Informó ALEJANDRA su esposa, que el demandante había adquirido con todas las autorizaciones del caso, un arma para su defensa personal, pues, sin que hubiese tenido una amenaza directa, tenía algún temor de que por su trabajo en la policía en antinarcóticos y por la captura de diversos delincuentes, el riesgo sobre su vida e integridad personal existía. Afirma esta testigo que el tema de seguridad va a estar siempre latente, haciendo mención, situación que conoce porque es capitán de la policía, que se presentaban riesgos con aquellas personas que WILLIAM había encarcelado cuando ya cumplían su condena y salían de la cárcel.

La idea del demandante no era formar con ella una empresa de seguridad, sino laborar al servicio de alguna, pero por los efectos del accidente sufrido labora con una hermana suya en Estados Unidos en el sector de la construcción.

Otro dato importante sobre el daño de la salud de WILLIAM aportado por las testigos es que, por la caída en el aeropuerto de Cartagena, no puede escribir.

3. Objeción al juramento estimatorio

SEGUROS ALFA S.A.

Informa sobre el particular que no se acreditó la ocupación u oficio del demandante y que la liquidación que se realizó del lucro cesante no estaba acorde con las fórmulas aceptadas por la jurisprudencia. De la misma manera indica que el sueldo de WILLIAM LÓPEZ no debió haber sido el utilizado para la liquidación pues es mucho menor.

Debió, pero no lo hizo, si consideraba que no existían las bases para la liquidación, allegar una que, si las tuviese, lo cual brilla por su ausencia.

En cuanto a los ingresos mensuales totales del demandante, los mismo se acreditaron en dos oportunidades, tanto así que en la fijación del litigio tal situación quedó demostrada.

SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A.

No objetó el juramento estimatorio.

SPIRIT AIRLINES INC.

Si llevó a cabo tal labor, argumentando que no se explicó la fórmula utilizada para obtener el lucro cesante. Dijo además que no se entiende el valor de este daño pasado pues la incapacidad solo fue de 25 días. Por último, manifestó que el lucro cesante futuro solo se daba cuando existía una pérdida total de capacidad laboral.

En cuanto a la falta de bases de rubros de liquidación, el argumento que se desarrolló frente a SEGUROS ALFA cabe en esta oportunidad.

El lucro cesante pasado no se mide por el tiempo de incapacidad, sino que sus parámetros son la edad, la pérdida de capacidad laboral y los emolumentos mensuales recibidos por el afectado. En cuanto a que solo existe lucro cesante cuando se presenta una pérdida total de capacidad, frente a este argumento solo puedo manifestar mi desconcierto frente a semejante ignorancia.

Significa que, conforme el artículo 206 de Código General del Proceso no se presentó objeción por la parte contraria.

El profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS, Dupré editores limitada, 2017, se refiere a este tema, manifestando lo siguiente:

“A la luz del sistema colombiano hoy en vigencia, resulta indiscutible que se ha dado al juramento el carácter de medio probatorio, autónomo del de la declaración de parte pues basta al respecto observar la regulación contenida en el CGP cuyo art. 165 señala: “son medio de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, etc.”

(...)

“La suma estimada con base en el art. 206 del CGP automáticamente permite tener como probada la cuantía de lo reclamado, esa es la esencia de este medio de prueba, pero salvo esa circunstancia nada más queda establecido, debido a que sigo siendo carga de la prueba en cabeza de quien hace el juramento, demostrar las bases de la correspondiente responsabilidad, que permitirían imponer la condena por el monto hasta ahora probado.”

(...)

“Si se ha explicado que el juramento estimatorio es un medio de prueba basta el mismo para que se considere probado el monto jurado, de modo que como la prueba no se prueba está de sobra acompañar o pedir pruebas para demostrarlo, de ahí es suficiente realizar la estimación bajo los parámetros explicados y reservar las pruebas para el evento de la objeción para el juramento que deja de ser tenido como prueba, por la oportuna objeción.”

(...)

“Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes expresó, queda probado el monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma se erige en guía para una eventual futura condena...”

(...)

Empero, realizada la objeción, se le otorga a quien hizo la estimación, o sea, a quien pide la condena respectiva un plazo de 5 días para que solicite o aporte las pruebas que sustentan el momento estimado a juramento, debido a que la objeción hacen que retome la carga de la prueba quien hizo la estimación, porque si no se dio la misma, lo recuerdo, la cantidad estimada será la ley del proceso, de haber lugar a la condena, salvo que el juez advierta fraude o maniobras indebidas.

Dado entonces que en las respuestas no se realizó una verdadera objeción al juramento, lo estimado y juramentado se convierte en una prueba definitiva contra las demandadas responsables, sin requerir medio de prueba adicionales, siempre que se establezca, eso sí, la responsabilidad de los accionados.

Dicho juramento es un medio de prueba, tal como lo establecen los artículos 206 y 165 del Código General del Proceso. Así las cosas, este medio de prueba que en

principio se constituye en provisional de demostración, en caso de que no se presente objeción verdadera al mismo como ocurrió con SEGUROS ALFA y SPIRIT o falta total de la misma frente a SACSA, se convierte en una acreditación definitiva, por lo que, en caso de una sentencia adversa a los intereses de los demandados, se tendrá que condenar por las cuantías dispuestas en dicho juramento.

Lo que deseo significar es que lo que debe hacer una objeción a un juramento conforme el artículo 206 del Código General del Proceso, no es otra cosa que concretar o desnudar la inexactitud atribuida por el demandante a la estimación, o sea, debe advertir el desfase en la cuantía. El juramento estimatorio fue establecido para atender el asunto puntual de la cuantía, lo que significa que, si el mismo es objetado por la parte demandada, no hace las veces de prueba que la norma otorga en eventos en que no media la objeción, caso en el cual, es decir, si hubiese mediado una objeción, la parte actora deberá demostrar la cuantía, el valor de los perjuicios pretendidos a través de cualquier medio probatorio, pero en este caso no hubo objeción alguna.

Por último, reitero mi petición de REVOCAR la sentencia de primer grado y condenar a la SACSA y su aseguradora al pago de los perjuicios sufridos por el demandante.

Cordialmente,

JOSÉ GABRIEL CALLE CAMPUZANO
T.P. 58219 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL DRA CRUZ RV: PROCESO 23-2020-00370-01 SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 4:39 PM

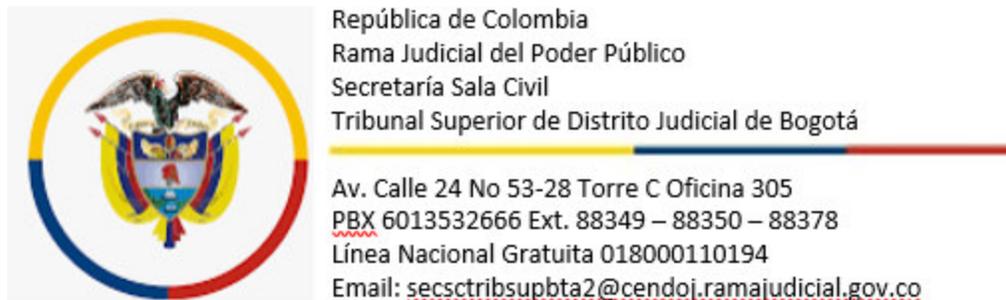
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (692 KB)

SUSTENTACIÓN APELACION FIDUCOLDEX SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: David Esteban Arce Pinto <darce@gclegal.co>**Enviado el:** martes, 21 de mayo de 2024 4:39 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaño <pmontano@gclegal.co>; Valeria Quintero <vquintero@gclegal.co>; Victor Gomez

<victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Asunto: PROCESO 23-2020-00370-01 SUSTENTACIÓN APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de darce@gclegal.co. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Radicado: 11001310302320200037001.**Referencia:** Proceso verbal de mayor cuantía de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A – Fiducoldex actuando en vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia en contra de Seguros del Estado S.A

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Respetados, por instrucción expresa del doctor Pedro Hernán Montaña Velasco, apoderado judicial de la parte actora, mediante el presente me permito radicar memorial con sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024 y notificada por estado del 6 de marzo del presente año.

Cordialmente,

David Esteban Arce Pinto

Paralegal

darce@gclegal.co

[+57 \(601\) 390 2217](tel:+576013902217)

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information.

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA

— ABOGADOS —

Honorable Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicado: 110013103023202000370-01.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A – Fiducoldex actuando en vocero y administrador del patrimonio autónomo Innpulsa Colombia en contra de Seguros del Estado S.A

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Muy respetada doctora,

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX**, quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA**, identificada con NIT 800.178.148-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me dirijo respetuosamente a su Despacho para presentar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2024 y notificada por estado del 6 de marzo del presente año y admitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 10 de mayo de 2024.

I. OPORTUNIDAD.

La admisión de la apelación se surtió por parte del Tribunal por auto notificado en estado del 14 de mayo quedando ejecutoriado al finalizar del día 17 de mayo, venciéndose el término para radicar la sustentación conforme lo previsto en el inciso 3o del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el 24 de mayo de 2024. Con lo anterior en la fecha y de manera holgada se sustenta este recurso de manera oportuna.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

La presente apelación se circunscribe a que se modifique en su integridad la decisión adoptada por el ad quo, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción planteada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO SA, rotulada «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO».

SEGUNDO: Negar en consecuencia, todas las pretensiones formuladas por la demandante FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR SA - FIDUCOLDEX SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo INNPULSA COLOMBIA.

TERCERO: Abstenerse de analizar las restantes excepciones aquí planteadas, por permitirlo así el inciso 3 del artículo 282 del CGP.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas al demandante, señalando como agencias en derecho \$5'000.000 M/cte. Liquidense.”

Señala el Juzgado de Primera Instancia que se aportó suficiente material probatorio para demostrar la conjugación de los elementos necesarios para acreditar el incumplimiento deprecado respecto al contrato FTIC043-15, por parte del contratista Danny Venta Directa SA, materializándose el riesgo y configurándose el siniestro que da lugar a la obligación de la aseguradora.

Resulta evidente que si existió un daño pues fueron desembolsados recursos públicos por una entidad de naturaleza estatal, recursos que están revestidos de protección especial y objeto de vigilancia tal y como lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política.

Conviene recordar que estos recursos públicos tenían la destinación específica de ser invertidos en un proyecto, el cual fue frustrado y no es posible afirmar que hubo una ejecución parcial, y por lo tanto lo pretendido no constituye en un enriquecimiento sin justa causa porque el empobrecimiento consiste precisamente en el desembolso de unos recursos a un proyecto que no fue ejecutado.

Acierta el ad quo al afirmar que Danny Venta Directa S.A. evidentemente no realizó la devolución de todos los recursos de cofinanciación requeridos, dentro del término concedido al notificarle de la terminación anticipada del contrato.

Esta notificación se dio el día 8 de septiembre de 2017, teniendo los términos pactos contractualmente se fijó el termino en 10 días, por lo tanto, Danny Venta Directa SA contaba hasta el 22 de septiembre de 2017 para devolver las sumas dineros correspondientes a los recursos de cofinanciación por un valor de \$337.365.000, por lo que a partir del 25 de septiembre de 2017 se materializó la ocurrencia del siniestro por el incumplimiento contractual.

En principio, las acciones encaminadas a afectar la póliza de cumplimiento 18-45-101080947 prescribirían en septiembre 25 de 2019 como consecuencia del siniestro descrito en anterioridad, sin embargo, se encuentra acreditado que la parte actora presentó reclamación formal del asegurador poniendo en conocimiento la ocurrencia del siniestro, a Seguros del Estado el 26 de septiembre de 2017, dentro del término de 3 días que trata el artículo 1075 del Código de Comercio, y en consecuencia, interrumpiendo el término de prescripción de las acciones tendientes a la reclamación por primera vez.

Señala el Despacho cuando justifica su decisión que:

“la aludida comunicación responde a la reclamación elevada por la actora y es por ello que desde ese momento debe contabilizarse el termino prescriptivo, por manera que el nuevo computo arroja que la acción prescribió en enero 15 de 2020”.

No obstante, eso no resulta ser tan preciso dado que si bien tal y como se evidencia en el expediente Seguros del Estado requirió a la parte actora a acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, y en consecuencia procedió a pronunciarse reconociendo la suma de \$100'295.000 por afectación parcial al amparo de buen manejo del anticipo, esta oposición parcial no se constituyó como una respuesta definitiva por parte de la aseguradora.

Es así como el día 14 de junio de 2018, Fiducoldex eleva solicitud de reconsideración a la respuesta emitida para la reclamación de 26 de septiembre de 2017, y es en esta oportunidad cuando se presenta reclamo formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio probando el perjuicio y los hechos materia de esa reclamación a la aseguradora formulando el reclamo pecuniario propiamente de la obligación que se busca hacer cumplir.

En consecuencia, el 15 de julio de 2018 procede la aseguradora a reafirmar su posición insistiendo en su posición preliminar reconociendo de un lado, que la póliza de cumplimiento debía activarse, por lo que desde ahí se debe contar el termino prescriptivo y proponiendo un pago, dándose así en los términos del artículo 2539 del Código Civil, que establece:

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (Subraya fuera de texto)

En este caso la aseguradora, al reconocer el amparo como una unidad, rompe el termino prescriptivo y comenzaría un nuevo cómputo, pues efectivamente reconoció que efectivamente hay un siniestro indemnizable.

Con lo anterior la interrupción es oportuna en consideración a los actos y hechos subsiguientes que suspendieron el cómputo así:

Acto surtido	Fecha	Computo tiempo
Plazo al Contratista Dany Venta Directa para devolver recursos. Configuración del Siniestro	22 de septiembre de 2017	0 días
Comunicación reclamando de manera expresa en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio	14 de junio de 2018	En este momento se computaban aproximadamente 9 meses, pero conforme con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 94 del C.G.P se inicia de nuevo el cómputo.
Decreto 564 de 2020- “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”	16 de marzo de 2020 al 11 de junio de 2020	Al momento de la expedición del citado Decreto había transcurrido un lapso de: Un año, nueve meses y dos días quedado para que se configure la prescripción dos (2) meses y veintiocho (28) días.
Radicación solicitud de Conciliación	La solicitud se radicó el 12 de junio de 2020 y la audiencia se celebró el 6 de octubre de 2020.	Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, a partir de la radicación de la solicitud de conciliación y mientras se celebra la conciliación o hasta por 5 meses, se suspende el cómputo del tiempo de la prescripción. Celebrada la audiencia quedaba en mismo término de dos meses y 28 días.
Radicación de la demanda	La demanda se radicó el 13 de noviembre de 2020	Radicada la demanda quedaba un mes y veintidós (22) días para que se configurase la prescripción.

Con este cálculo la demanda se radicó de manera oportuna de forma tal que no se configuró el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

Cabe mencionar que la diferencia existente entre la reclamación formulada a Seguros del Estado mediante comunicación del 26 de septiembre de 2017 y aquella que se radicó el 14 de junio de 2018 radica en que esta última consolida y concreta el reclamo a acontecimientos surgidos luego del 26 de septiembre como son el reconocimiento parcial de la aseguradora del amparo, por lo tanto tiene vocación de ser una nueva reclamación en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que si en gracia de discusión se hubiere entendido que habían prescrito las obligaciones materia de protección de los amparos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2514

del Código Civil se renunció a la prescripción una vez configurada, dado que surtieron los actos positivos de la aseguradora dentro de la audiencia de conciliación al reconocer los \$100.000.000 con cargo al aparo de anticipo de la póliza 184510180947, estableciendo que efectivamente hubo un siniestro, manifestando por un hecho propio que reconoce el derecho del acreedor.

Es decir, cualquiera de las dos alternativas bien sea la interrupción de que trata el artículo 2539 y la renuncia de que trata el artículo 2514 del mismo Código Civil determinan que al momento de presentar la demanda los requerimientos de la póliza de marras no habían prescrito o si prescribió con posterioridad a ello se renunció.

Es así como el debate debió centrarse en la cuantía de la pérdida; con todo, quedo demostrado la existencia del siniestro, el incumplimiento y la garantía que deberá hacerse exigible, hechos que fueron reconocidos por la aseguradora en julio de 2018 al contestar a Fiducoldex y una segunda vez en octubre de 2020 cuando reconoció la ocurrencia del siniestro por vía audiencia de conciliación, pudiendo haber interrupción o renuncia en uno y otro evento.

Por tanto, como en ejercicio de la buena fe, la coherencia conductual y la teoría de los actos propios resulta inadmisibles que la aseguradora pretenda el ejercicio de derechos o facultades contradictorios con comportamientos o conductas previamente asumidas.

Cabe mencionar que el artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

La expresión que se subraya nos hace concluir que el legislador alude a las acciones del Contrato de Seguro como un todo o una generalidad, debiéndose acudir en este caso a lo preceptuado por los artículos 1045, 1046 y 1047 del mismo estatuto mercantil que establecen los elementos del Contrato de seguro, su prueba y las condiciones de la póliza así:

“ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1046. <PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO - PÓLIZA>. <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

PARÁGRAFO. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

ARTÍCULO 1047. <CONDICIONES DE LA PÓLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;*
- 2) El nombre del tomador;*
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:*
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”.

Es decir, estamos hablando de un Contrato de Seguro instrumentado con una póliza donde el asegurador toma unos riesgos a su cargo, con unas condiciones específicas de cada uno, lo que no puede significar que al contrato de seguros lo escindamos por amparos o por montos de forma tal, que un reconocimiento hecho en los términos de los artículos 2514 o 2539 del Código Civil, no comprenda la globalidad de la garantía, no haciendo sentido que cada amparo tenga su régimen prescriptivo especial.

Es decir cuando se surte la reclamación integral se formula en torno al Contrato de Seguro y a un pago o reconocimiento parcial del contrato por tanto debe adoptarse como una afectación al todo contractual la interrupción o renuncia.

Incluso muchos doctrinarios han considerado al Contrato de Seguro como un contrato de adhesión basándose en que se trata de una propuesta unificada que formula el asegurador al tomador y partiendo de esa unidad. Especialmente conforme la mención al Contrato de Seguro de que habla en el artículo 1081,

donde no repara individualmente en cada amparo. Por tanto el reconocimiento hecho por la Aseguradora de la existencia del siniestro hace que la discusión posterior se centre simplemente en el monto y los amparos, desechándose entonces la prescripción pues ha operado la interrupción y/o renuncia al presentarse parcialmente un reconocimiento y pago parcial de la obligación.

III. SOLICITUD

Conforme lo expuesto solicitamos respetuosamente conceder la apelación con el fin de que sea revocada la sentencia en su integridad y se sustituya la decisión reconociendo las pretensiones de la demanda en su totalidad.

Respetuosamente del Sr Juez,



Pedro Hernán Montaña Velasco.

C.C. No. 80.420.158 de Bogotá D.C.

T.P. No. 96.386 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA CRUZ RV: ALEGATOS PROCESO No. 2020-00240-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 4:00 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

ALEGATOS No. 2020-00240-02.pdf;

MEMORIAL DRA CRUZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: PABLO FABIAN CABRA LOPEZ <abogadoconsultor1@gmail.com>**Enviado el:** lunes, 20 de mayo de 2024 3:55 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS PROCESO No. 2020-00240-02Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de abogadoconsultor1@gmail.com.[Por qué esto es importante](#)

--

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ**Carrera 15 No 16-12 Oficina 405****Centro Profesional Duitama - Boyacá****ABOGADO****Telefax 7621311****Celulares 3134197680 - 3112155398**

Honorable:

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO NO. 2020-00240-02

DEMANDANTE: LUZ ANLLY SERRANO SALCEDO

DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Y OTROS.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, Mayor, y vecino de Duitama, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **LUZ ANLLY SERRANO SALCEDO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **PRESENTAR Y/O EXPONER** los alegatos dentro del trámite del recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la primera instancia de la siguiente manera:

1.- DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Este defecto factico por indebida valoración probatoria se configura al desconocerse de manera total y absoluta una prueba documental obrante en el proceso, el contrato de promesa de compraventa celebrado por la firma Comercializadora Internacional MANETTY y la Señora LUZ ANLLY SERRANO, documento que ninguna las parte ha tachado de falso y que es un documento legal y oportunamente allegado al proceso.

El contrato fue firmado el 17 de noviembre de 2017, tal como aparece en el encabezado del documento, entre la sociedad PEDRO GOMEZ Y CIA SAS, LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETY LYTDA Y LA SEÑORA LUZ ANLLY SERRANO SALCEDO, como documento primigenio que es conocido como vinculación comercial.

El día 20 de noviembre de 2.017 <valga decir en fecha posterior>, las partes LA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETY LTDA promete en venta un inmueble a la SEÑORA LUZ ANLLY SERRANO SALCEDO, inmueble de propiedad de un tercero. Documento de promesa de compraventa de inmueble que en nuestro criterio dejó sin valor y efecto la primera cesión, el Juez a quo no realizo el análisis cronológico de dichos documentos; ya que la voluntad de las partes MANNETY como promitente vendedora y la Señora LUZ ANLLY fue la de realizar una promesa de contrato, y no ninguna cesión de Derechos, tal como dedujo el Señor Juez desconociendo el texto de los documentos, incluso el que es posterior. Así como desconoce que no hay confesión de la parte demandante frente a voluntad contractual de hacer cesión de derechos.

“...El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio...”.

2.- ERROR O DEFECTO FACTICO:

Al no apreciar el otro si, como una parte incompleta de una promesa de compraventa del año 2.014, ya que ninguna de las partes allego la primera parte del documento, y otorgar un valor probatorio, al suponer unos elementos contractuales inexistentes, máxime si dicho documento fue sustituido por la promesa allegada.

Por lealtad procesal fue anexado a la demanda, para acreditar lo sucedido, pero el mismo documento fue un simple medio para obtener un fin que era realizar o materializar la compraventa prometida en documento entre la sociedad MANETTY Y la señora LUZ ANLLY SERRANO, por ello lejos de desnaturalizar un contrato firmado, excediendo las facultades de valoración del fallador de instancia.

3.- En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta que la promesa de compraventa que no fue analizada por el Señor Juez, no realizó el análisis sobre la posible nulidad de dicho documento.

4.- No debió el Juez excluir o exonerar de responsabilidad contractual a la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETTY L.T.D.A. de una relación comercial, máxime si esta fue posterior a la firma del OTRO SI, y ese acto jurídico vinculó de manera real a la voluntad de las partes. Art. 1.618 del CC. La intención conocida de las partes era la compraventa de un inmueble, no como lo afirmó el Juez en el fallo, que era la simple cesión de Derechos fiduciarios o de posición contractual.

5.- No se analizaron las consecuencias procesales del art 97 del C.G.P. frente a la confesión de hechos contenidos en la demanda, por la ausencia de contestación de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETTY LTDA. Sobre todo sobre la existente de una promesa de compraventa sobre un inmueble en el centro comercial Mi Funza y la intención inequívoca que fuera sobre un inmueble y no una simple cesión de una posición contractual, como posteriormente en interrogatorio lo sostuvo la demandada. Y sobre el incumplimiento frente a la misma en cabeza de la sociedad comercializadora internacional MANETTY LTDA.

Nótese que la demandada no desconoció la existencia de la promesa de compraventa, al afirmar que la señora demandante hizo firmar esa promesa como exigencia del negocio.

6.- El Juez excede de las facultades de interpretación, ya que no está interpretando la voluntad de las partes, ni la realidad procesal solo está desconociendo un documento suscrito entre las partes. Al interpretar la supuesta voluntad de las partes no le es posible desconocer todo un documento que cronológicamente aparece de manera posterior. Al interpretar no puede el Juez desconocer una prueba documental que ofrece claridad y no ofrece duda alguna. ¹

¹ **M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera T-174-22 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

“...La Corte Constitucional reafirmó que, si bien el juez tiene la facultad discrecional de valorar y analizar las pruebas en cada caso concreto, dicha facultad debe ejercerse de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en defecto fáctico. Este último se configura cuando no se decretan las pruebas necesarias en el proceso, cuando se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas o cuando el material probatorio no se valora en su integridad.

La sentencia fue proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte, al revisar una tutela instaurada en contra de la decisión de un juez de familia de Bogotá.

Con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, la Sala concluyó que el juez accionado incurrió en defecto fáctico y vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Esto, al no valorar pruebas que darían cuenta de la condición de víctima de la accionante, así como del posible contexto de violencia de la pareja.

Al respecto, la Sala indicó que “[l]a omisión en la valoración de las pruebas es trascendental en la decisión cuestionada, por cuanto dio lugar a que el juez no valorara la presunta condición de víctima de la accionante ni del posible contexto situacional que rodeaba el caso”.

Por lo anterior, la Corte dejó sin efectos el fallo del juez de familia de Bogotá para que resuelva de nuevo en grado jurisdiccional de consulta, la solicitud de nulidad y el recurso de apelación. Para ello deberá analizar las pruebas cuya valoración omitió, así como las que fueron allegadas al trámite de tutela, con fundamento en el principio del interés superior de la menor.

Sin embargo, la Sala precisó que la sentencia no incide en el régimen de custodia, cuidado personal y visitas de la niña, dado que este asunto es competencia de otra

7.- No estudiar y considerar la solidaridad existente entre las codemandadas, PEDRO GOMEZ Y CIA SAS Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETY LTDA, ante la eventualidad de considerar los dos documentos debió el Juez atribuir una responsabilidad solidaria, ya que ambas sociedades se obligaron a cumplir obligaciones frente a la perfección de la compraventa mediante escritura pública y pagar las obligaciones financieras a cargo del inmueble 8 Art. 6 de la promesa). Art. 1688 a 1.694 del C.C. normas consagradas en el código civil. Ya que en la promesa la sociedad MANETTY se obligó a ello a pagar las obligaciones financieras.

8.- Hubo un error en la valoración probatoria, respecto de la valoración del testimonio del señor JAIME PARRA, ya que manifestó todo lo contrario a lo que el Señor JUEZ, interpretó, dijo que LUZ ANLLY jamás había celebrado ningún contrato con PEDRO GOMEZ porque no conocía a nadie en esas oficinas, que el contrato lo hizo con la SOCIEDAD MANETTY y que fue una exigencia para la escrituración. Le hicieron firmar otro si para materializar la escrituración. El testigo ratificó la relación comercial con la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETY sobre un inmueble determinado y no sobre unos derechos.

9.- Indebida escogencia normativa, y de precedentes jurisprudenciales ya que se apoyó en la facultad de interpretar las cláusulas contractuales oscuras, pero dicha facultad es solo cuando hay confusión en sus clausulado, no para desconocer abiertamente todo un documento celebrado. y cuyo clausulado s absolutamente claro y diáfano; hay un exceso de la facultad de interpretar los contratos y documentos, ya que los esta es desconociendo en su totalidad.

La normatividad aplicable es la del código civil no del código de comercio ya que se trata de una compraventa de un bien inmueble.

3.- NO SE ESTUDIO LA FIGURA DE LA NOVACIÓN:

No estudio el juez aquo la figura de la novación al entender los dos escritos o contratos celebrados, para determinar que no existió ninguna novación.

“...ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en

autoridad judicial, en el marco del proceso instaurado por la madre en contra del padre de su hija...”

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

- ABOGADO

que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

La norma es clara y no pueden ser desconocidas que los contratos se deben mirar como obligaciones coexistentes.

ARTICULO 1694. <LA SIMPLE SUSTITUCION DE DEUDOR NO CONSTITUYE NOVACION>. La sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto.

Como no apareció la voluntad de novar ninguna obligación debe entenderse que el tercero es decir PEDRO GOMEZ SAS se obligó solidariamente a las responsabilidades de la COMERCIALIZADORA ITNTRNACIONLA MANNETY de ninguna manera desaparecen sus obligaciones.

10.- La NULIDAD DE LA PROMESA del 20 de noviembre de 2.017, por ausencia de los requisitos esenciales, ante la realidad que la segunda promesa sustituye íntegramente a la primera, debió ser considerada de oficio.²

² Además, por el mismo motivo, su declaratoria se impone incluso sin petición de parte, conforme lo ordena el artículo 1742 del Código Civil. Al respecto, la Sala ha considerado:

Ciertamente el tema de la posible nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa no fue planteado en la demanda inicial ni debatido en forma alguna en las instancias. Solamente en casación ha sido propuesto con la tesis de que los jueces de mérito han debido decretarla, no obstante no haber sido deprecada, puesto que tratándose de una nulidad absoluta ‘puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato’, según voces del artículo 2º de la Ley 50 de 1936, que subrogó el 1742 del Código Civil.

Sea lo primero precisar que en materia de leyes imperativas, es decir, aquellas que no son susceptibles de ser derogadas por convenios particulares (artículo 16 del Código Civil), no puede ni debe sostenerse que su aplicación solicitada únicamente en el recurso de casación sea un punto nuevo. Ni puede, so pretexto de su novedad, abstenerse la Corte de estudiar el punto al desatar la casación, pues las leyes imperativas gravitan sobre los hechos sometidos a decisión judicial en forma

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405

Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311- 3134197680

paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com

11.- DEFECTO SUSTANTIVO POR INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA DE LOS ARTICULO 1.618 Y SS, DEL CODIGO CIVIL

Estos artículos disponen la facultad del juez para interpretar los contratos, pues si bien es cierto que el Juez tiene la facultad, esto no permite que pueda desconocerlo, so pretexto de una interpretación distorsionada o de querer desnaturalizar la relación contractual.

En este sentido la primera instancia busca desconocer un documento contractual allegado al proceso, con base en una prueba que el Juez de primera instancia considera que es de confesión, no analizando las pruebas arrimadas de manera conjunta.

12.- DEBIO SER CONDENADO DE MANERA ABSTRACTA A LAS CODEMANDADAS PARA SER DETERMINADO EN INCIDENTE POSTERIOR.

SOLICITUDES:

PRIMERO: Solicito al EL **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL**, revocar parcialmente la sentencia objeto de recurso toda vez que la misma contiene serias inconformidades y errores, en su lugar, incluir en la condena a la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MANNETY LTDA**, como promitente vendedora incumplida, ordenando que todas las condenas deben extenderse a ella.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior considerar la nulidad de la promesa del 20 de noviembre de 2.017 entre las partes **COMERCIALIZADORA**

*inexorable y en la medida en que realmente éstos se subsuman en aquéllas, es obligación de los falladores de instancia aplicarlas, siendo ostensible su violación si se dejaron de aplicar, la cual es deducible en casación dentro de la causal primera. Lo relacionado con la nulidad absoluta de un negocio jurídico es regido por leyes imperativas. Por tanto el punto es de recibo en casación, así sea novedoso en el proceso. Es más, si la nulidad aparece manifiesta la Corte puede declararla de oficio. (SC. G.J. tomo CLXV No. 2406, pág. 170 a 179). **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado ponente SC2468-2018 Radicación n.º44650-31-89-001-2008-00227-01***

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
- ABOGADO

INTERNACIONAL MANNETY LTDA como promitente vendedora y la señora **LUZ ANLLY SERRANO SALCEDO** como promitente compradora, por la ausencia del requisito consagrado en el art. 89 de la ley 153 de 1.887, por la ausencia de determinación de los elementos de la fecha hora y lugar donde se iría a perfeccionar la escritura, ya que lo pactado quedó muy ambiguo; con las restituciones recíprocas, esto es el pago de intereses moratorios, en todo caso con el Derecho de retención del inmueble hasta que se produzca la devolución del precio. Ya que el segundo documento sustituyó cronológicamente al primero.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada.

De la Honorable Magistrada,


PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 de Duitama
T.P. 108.912 C.S.J.

MEMORIAL DR YAYA RV: Memorial RECURSO DE SUPLICA No. 2019-00348-03 Ejecutivo de LUZ ESNITH DURAN QUINTERO Vs. RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:27

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

Memorial RECURSO DE SUPLICA No. 2019-00348-03 Ejecutivo de LUZ ESNITH DURAN QUINTERO Vs. RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: agouffray@gmail.com <agouffray@gmail.com>

Enviado el: lunes, 20 de mayo de 2024 2:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodolfoforodrilopez@gmail.com; lesmesdiego@hotmail.com

CC: lvayala94@gmail.com; 'Milena Rodriguez' <milenarodriguezgil@gmail.com>

Asunto: Memorial RECURSO DE SUPLICA No. 2019-00348-03 Ejecutivo de LUZ ESNITH DURAN QUINTERO Vs. RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto **escrito INTERPONIENDO RECURSO DE SUPLICA, contra el auto fechado el 17 de mayo de 2024**, esto para ser tenido en cuenta dentro del proceso Ejecutivo de LUZ ESNITH DURAN QUINTERO Vs. RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ, No. 2019-00348-03, donde obro como apoderado del Señor RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ.

Cordialmente,



Andrés Gouffray Nieto
Abogado
Calle 104 # 15 – 20 Oficina 301 Tel: 601 - 7451023
Bogotá – Colombia
www.gouffrayabogados.com

Doctor,
ORCAR FERNANDO YAYA PEÑA.
Magistrado.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Sala Civil
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo de LUZ ESNITH DURAN QUINTERO Vs. RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ

No. 2019 – 348 - 03

ANDRES GOUFFRAY NIETO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, obrando como apoderado de RODOLFO EMERIO RODRIGUEZ LOPEZ, por medio del presente escrito **interpongo recurso de SUPLICA**, contra el auto fechado el 17 de mayo de 2024 en el que invocando el último párrafo del Art. 322 del C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogota, por los siguientes motivos:

I. DEL RECURSO DE SUPLICA.

Señala el Art. 331 del C.G.P.

*ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

El recurso de súplica procede contra:

1. El auto que por su naturaleza sería apelable o contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación como sucede en este caso sucede.
2. El auto debe ser dictado por el magistrado sustanciador.

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023, Bogotá, Colombia.

3. La finalidad del recurso de súplica es la misma que la del recurso de reposición, esto es modificar o revocar la decisión impugnada.

II. DE LOS REPAROS Y SUSTENTACION DE LA APELACION.

1. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2024, se corrió traslado del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, sentencia que fue proferida el día 21 de marzo de 2024.

2. En la audiencia del 21 de marzo de 2024, presenté recurso de apelación y formulé los reparos concretos contra la sentencia proferida.

3. Efectivamente en la audiencia de fallo de que trata el Art. 372 del C.G.P. (minutos **38:45 al 42:26**) **el suscrito sustentó los reparos que fundamentan la apelación**, en el siguiente sentido:

a. Se verifica la prescripción. La renuncia a la prescripción a la que hizo alusión el a-quo, se fundamenta en un recibo que da cuenta de un pago hecho por CARLOS ENRIQUE PARADA SANABRIA a la demandante supuestamente el 29 de agosto de 2019, por valor de \$ 3'000.000 hecho que le permitió establecer la renuncia de la prescripción en los términos del Art. 2514 del C.C. Sin embargo tal abono a la obligación, no constituye una renuncia a la prescripción toda vez que conforme a lo dispuesto la citada norma la renuncia debe darse después de que se haya configurado la prescripción. Si la letra de cambio tenía vencimiento el 3 de enero de 2.019, los tres (3) años se cumplieron el día 3 de enero de 2.022, y el abono a la obligación fue hecho, antes de que se verificara el término prescriptivo.

b. No contabilizó adecuadamente los términos que llevan a la prescripción. La demanda fue presentada el día 7 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2019. El día 4 de septiembre de 2019 se profirió auto de control de legalidad, corrigiendo el nombre del demandado. En igual sentido el auto del 27 de mayo de 2022. El 22 de junio de 2022, el suscrito como apoderado del demandado se notificó del mandamiento de pago. Los términos en virtud de la emergencia sanitaria fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 Decreto 564 de 2020 al 30 de junio de 2020. Por tanto, la interrupción solo se dio por 3 meses y 16 días, por lo que la letra prescribió el 20 de abril de 2022, aun teniendo en cuenta los términos de suspensión durante la emergencia sanitaria como consecuencia del COVID.

c. La hipoteca que graba el inmueble fue cedida por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ mediante escritura pública No. 5.337 otorgada 10 de diciembre de 2.018 en la Notaria 5ª. del Círculo Notarial de Bucaramanga al Sr. JORGE OSWALDO PULECIO CARDOZO, quien procedió mediante escritura pública No. 1.201 de fecha **Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023, Bogotá, Colombia.**

27 de mayo de 2.022, a la cancelación de la misma. En la cesión se dice que adicional a la garantía hipotecaria se cede el contrato de mutuo, "lo mismo que las demás declaraciones y estipulaciones". El au-quo cercenó con su interpretación esta escritura pública, ya que la cesión no solo comprendía la garantía hipotecaria sino el contrato de mutuo.

La parte demandante allegó un documento de cesión de crédito suscrito el 17 de octubre de 2018, por RAFAEL RODRIGUEZ JIMENEZ en calidad de cedente y LUZ ESNITH DURAN QUINTERO en calidad de cesionaria a título gratuito en el que se cede un "crédito activo" por valor de \$ 600'000.000.00 señalando que el crédito se encuentra garantizado por el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1372 de fecha 29 de marzo 2017 otorgada en la Notaria Quinta (5ª.) del Círculo de Bogotá, documento que no es una verdadera cesión de la hipoteca, por lo que no podía ejecutar la cesión

d. Finalmente se dijo que en cuanto a la excepción denominada falta de requisitos formales del título valor, que se atendería a lo que se resolviera por parte del Tribunal al desatar el recurso de queja que se encontraba en trámite, lo que finalmente se cumplió mediante auto del 3 de mayo de 2024.

III. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DEFENSA Y PROCESALISMO A ULTRANZA.

1. Debe memorarse que los reparos concretos respecto de la apelación que se interpuso deben o bien formularse en la audiencia al dictarse la sentencia o, bien dentro de los tres días siguientes a la misma, reparos que son diferentes a la dinámica de las sustentación de la apelación y que en nada fueron alterados o modificados ni con el Decreto Legislativo 806 de 2020, ni con la Ley de 2213 de 2022 que lo acogió como legislación permanente, conforme el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

2. Ahora bien formulados los reparos, ¿es necesario sustentar la apelación? Ya la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC5329 del 7 de junio de 2023, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE, señaló que,

(...) aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).

(...) argumentos que permiten determinar a ciencia cierta los motivos que conllevaron a formular el recurso de apelación y, en tal sentido, procede garantizar la tutela judicial efectiva, en tanto lo que realmente importa en este trámite es que el recurrente exprese en forma concreta las razones de su inconformidad con la providencia, sin supeditarse a que dicha justificación deba reiterarse nuevamente ante el Superior -cuando ya los argumentos los había expuesto previamente en primera instancia-, interpretación que demarca la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al que sin dubitación alguna deben los jueces velar por su cumplimiento.(...)

3. El mismo Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia de tutela del 18 de mayo del 2021 (expediente No. 11001-02-03-000-2021-01132-00) recogió la rigidez de la tesis que pregona la necesidad de sustentar aun ante el superior la apelación, cuando tal sustentación fue hecha al formular los reparos en la audiencia del Art. 372 del C.G.P.

4. En este sentido la interpretación dada por el Magistrado ponente, al inciso final del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P. cercena completamente el alcance de la norma, ya que la apelación fue sustentada mediante la formulación de los reparos. Para que proceda la declaración de desierta, el inciso se debe complementar con el Art. 327 del C.G.P. que señala que

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

La inasistencia a la audiencia a la audiencia de sustentación es la única que abre la puerta a la facultad de declarar, por parte del juez de segunda instancia, desierta la apelación, si el recurso fue sustentado en la primera instancia. Dijo la Corte,

"Teniendo en cuenta que el actor popular (...) no se ha hecho presente a esta audiencia, como lo anunció en escrito que obra a folio 12 del cuaderno de segunda instancia, aduciendo amenazas de muerte en su contra, sin que allegara prueba alguna de tales declaraciones, entonces esta Magistratura declara desierto el recurso en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso que le impone la carga de sustentarlo en esta audiencia". Sentencia STC14675-2017 del 15 de septiembre de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, señaló que:

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 301 Tel. 601 7451023, Bogotá, Colombia.

"La aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha encontrado que:

"Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia"

.....

"...el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas."

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

(...) Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales."

SOLICITUD.

Por lo anterior solicito se revoque en su integridad el auto de fecha 17 de mayo de 2024, en el sentido de declarar desierto el recurso y aceptar la apelación formulada, ya que se incurre en una clara violación al debido proceso, del derecho de defensa y se incurre en un procesalismo a ultranza, que sacrifica el derecho sustancial de la parte demandada.

Atentamente,



ANDRÉS GOUFFRAY NIETO

C.C. 79'297.344

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

MEMORIAL DR ACOSTA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-00121-00 ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/05/2024 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019- 00121-00.pdf;

MEMORIAL DR ACOSTA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Luz Mary Canas Osorio <lcanas@enterritorio.gov.co>**Enviado el:** martes, 21 de mayo de 2024 4:47 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Javier Chamorro Rosero <mchamorro@enterritorio.gov.co>; Gisella Chadid Bonilla <gbonilla1@enterritorio.gov.co>; notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN RAD 2019-00121-00 ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANo suele recibir correos electrónicos de lcanas@enterritorio.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.cosecsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE: **ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**
DEMANDADO: **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL**
DESARROLLO TERRITORIAL-

ENTERRITORIO
RADICADO: **110013103013-2019-00121-00**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

Cordial Saludo,

Luz Mary Cañas Osorio, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.404 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 205.518 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandada, ENTerritorio, por medio de la presente, en documento adjunto, encontrándonos dentro de la oportunidad legal otorgada, presento ante el Superior la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** concedido en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia de calenda 22 de febrero del 2024, con fundamento en la sustentación y argumentos esgrimidos en el documento anexo a la presente.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se presenta copia del mismo a la contra parte, de Email tomado del expediente digital de la referencia.

Cordialmente,

Luz Mary Cañas Osorio
Apoderada
ENTerritorio
Parte Demandada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL
DESARROLLO TERRITORIAL- ENTERRITORIO
RADICADO: 110013103013-2019-00121-00
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MARY CAÑAS OSORIO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.391.404 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 205.518 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de laparte actora, por medio del presente escrito, de acuerdo a lo estipulado en Auto fechado 10 de mayo de 2024, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, encontrándonos dentro de la oportunidad legal otorgada, presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** concedido en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia de calenda 22 de febrero del 2024, con fundamento en los siguientes argumentos y sustentación, de la siguiente manera, así:

En primera medida, me ratifico de los hechos, pretensiones y excepciones de merito formuladas en la contestación de la demanda, así como en los reparos esgrimidos al *aquo*, y que fundamentan el presente recurso; aunado a lo anterior, expongo los análisis de la sustentación de la sentencia apelada, y el quebrantamiento de la misma con la ley sustancial:

La sentencia apelada incurre en un quebrantamiento de la ley sustancial y formal, al desconocer las pruebas obrantes en el expediente aportadas por mi mandante, como es la Circular No.2 expedida por la Subgerencia de Contratación de FONADE hoy ENTerritorio, contenido del mismo el cual quedo consignado en la comunicación realizada a la parte ejecutante mediante oficio 20182400210601, que establece de manera clara y precisa los requisitos a cumplir en caso de endosos de derechos de facturas, documento que hace parte

integral del acuerdo contractual y que se entiende ley para las partes. Por lo tanto, se ratifica que no es procedente la exigibilidad de un cobro y un pago que no fue aceptado o autorizado por el obligado, pues FONADE hoy ENTerritorio no autorizo el endoso de las facturas mencionadas por cuanto el Contratista consorcios integrados 2018 no presentó los documentos correspondientes que le fueron informados para tal procedimiento, y poder con ellos mi representada realizar el estudio y proceso de autorización o de rechazo de endoso de los derechos de las facturas, por lo tanto se entiende que el contratista endoso facturas sin el lleno de requisitos legales y requisitos exigidos por ENTerritorio y que previamente se le habían informado al interesado. Es dable recordar que en virtud de una relación contractual, todos los documentos de ejecución, cobros, desembolsos, comunicaciones, circulares con procedimientos e información contractual, entre otros, hacen parte del cuerpo integrante de toda la relación contractual y son de valoración y cumplimiento obligatorio por las partes, por lo tanto se ha omitido la validez y el contenido legal que le fue informado al contratista para los requisitos que debía llevar a cabo para el estudio y proceso de autorización o de rechazo de endoso de los derechos de las facturas enunciadas, lo que representa una violación y un incumplimiento a la relación contractual establecida.

Así mismo, la sentencia apelada incurre en un quebrantamiento directo de la ley sustancial al desconocer que existe con las pruebas obrantes aportadas por mi mandante y soportadas con el Contrato suscrito, la mal denominación e identificación del beneficiario real, ratificándonos en este escrito y estableciendo configurada la Falta de Legitimación en la Causa por el Ejecutante, teniendo en cuenta que los recursos de cobro y pago hacen parte de un contrato de derecho administrativo o publico debidamente determinados, cuyos efectos sobre los contratos subsidiarios o accesorios se deben valorar integralmente y con el lleno de requisitos formales establecidos por FONADE hoy ENTerritorio, por lo mismo se ratifica que la relación contractual soportada en todo el tracto contractual y procedimental se sostuvo con el CONSORCIO INTEGRADOS 2018 y así las cosas, no podemos endilgar parte de una relación contractual a un sujeto o individuo que no participó en el contrato suscrito máxime si no fue reconocido cómo tal con posterioridad, **POR LO TANTO SE DESCONOCE AL EJECUTANTE COMO ACTOR LEGITIMO EN LA CAUSA**, aun mas cuando CONSORCIO INTEGRADOS 2018 no siguió los lineamientos y directrices entregados para endoso o cesión informados, y por lo tanto no existió aprobación por parte

de FONADE hoy ENTerritorio del endoso en propiedad en favor de la sociedad ZTE Corporation Sucursal Colombia, por lo tanto mi mandante no puede reconocer el pago de facturas que legalmente no fueron ejecutadas por la parte que ostenta la legitimación legal y en ausencia a su presentación en debida forma.

En el presente proceso, la sentencia apelada también incurre en un quebrantamiento directo de la ley sustancial al inaplicar el Aquo lo establecido en lo estipulado en Ley 80 de 1993, en el entendido que en el presente proceso, al estar frente a obligaciones derivadas de un Contrato Estatal, y exponer documentos, facturas en las que figure una entidad del estado los cuales conllevan otros documentos intrínsecos para su perfeccionamiento como es actas de inicio, actas de ejecución y porcentajes de ejecución, pólizas, amortizaciones, actas de interventorías, obligaciones a cumplir previa presentación de facturas para cobro, pagos de seguridad social, circulares con direccionamiento y requisitos en cobro y pago, y el más importante las actas de entrega de obligaciones en donde se evidencie la demostraron del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago cobrado en dichas facturas, es decir, el recibo por parte de la administración de la obra o servicio; entre otros, observamos que toda esta complejidad que se enmarca en los Contratos realizados con la Administración conlleva a que el título de recaudo precisamente es un Título Ejecutivo Complejo, condición que NO cumple el ejecutante en la presente demanda, pues no solo se constituye el aporte de las facturas simples mencionadas por el ejecutante, sino que además se debe, como lo establece el tracto contractual estatal, cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993 y en los contratos No. 2162857 y 2162858 celebrados con el CONSORCIO INTEGRADOS 2018, requisitos y condiciones que fueron aceptados por el contratista para la aprobación de pago de facturas.

Es así como el contratista **CONSORCIO INTEGRADOS 2018**, incurre en una violación e incumplimiento contractual, al apartarse de lo estipulado en el párrafo tercero de la cláusula primera del contrato, que establece:

“Sin autorización previa y escrita de FONADE, previo concepto de la interventoría el CONTRATISTA no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga perderá el derecho de reclamar reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que como consecuencia de ella le cause a FONADE

sin perjuicio de que seguira vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual.”

Así las cosas, también quedo demostrado en el plenario y en libelo del presente proceso que el contratista no cumplió con lo enunciado en el contrato suscrito con la Entidad Estatal, pues las cuentas de cobro no cuentan con la aprobación del endoso, así como tampoco contaban con la aprobación por parte de la interventoría de la “certificación del cumplimiento para el pago”, el cual era un requisito y un documento indispensable para poder dar trámite a la autorización respectiva.

Señor Juez, por la naturaleza de lo contenido en el presente proceso, se necesita que el Título Ejecutivo se configure con más de un documento, por su carácter de complejo, y en el caso sub examine el demandante NO CUMPLE con lo establecido en la norma, pues no se configura, teniendo en cuenta que además de presentar unos documentos de factura, era necesario la presentación de otros documentos tales como contratos, actas de inicio, certificados de interventoría, certificados de entrega y realización de obras y servicios, y todos los documentos para configurar un título valor complejo y poder prestar merito ejecutivo como tal, el cual el demandante NO CONFIGURÓ obviando los requisitos establecidos en la norma, sumado a la respectiva APROBACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS TÍTULOS OBJETOS DE COBRO, los cuales deben contar con las aprobaciones por parte de la interventoría y aceptación formal del endoso FONADE de conformidad con lo establecido tanto en el contrato de la referencia obrante dentro de las pruebas del plenario, así como del manual operativo de convenios FONADE que fue puesto en conocimiento dentro de la relación contractual al CONSORCIO INTEGRADOS 2018, lo cual en el presente caso de igual manera NO fue cumplido por el accionante, desconociendo el mismo todas los requisitos y operaciones contractuales contenidos en las normas imperantes en la materia.

Señor Juez, la falta de los avales por parte de la interventoría y la omisión en el uso de los formatos requeridos por FONADE, así como el ENDOSO SIN LA ACEPTACIÓN del deudor, no es posible jurídicamente ni legalmente que se pueda cobrar vía ejecutiva lo pretendido, TAN SOLO con la presentación de unas facturas que ni siquiera cumplen con los requisitos para su ejecución, pues las mismas NO están recibidas ni firmadas por la parte considerada deudora y tampoco cuentan con la respectiva aprobación del endoso a un tercero que no es parte de la relación contractual.

Además de todo lo anteriormente expuesto, observamos que el presente proceso sigue vislumbrándose la ausencia de firma del presunto obligado, y por lo tanto sigue versando sobre documentos que NO TIENEN la condición de Título Valor, teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso van en contra vía a lo estipulado en el artículo 772 inciso 3 del Código de Comercio. El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original **debe estar firmado por el deudor u obligado**, de la siguiente manera, así:

ARTÍCULO 772 *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Señor juez, los documentos obrantes en el plenario NO CUENTAN con la firma de mi representado, y no se encuentran suscritos por el mismo, incumpliendo así mismo el accionante con la condición *sine qua non* para interposición de una acción de cobro o ejecutiva por la presente vía legal; situación que es DIFERENTE a la contenida en el artículo 773 ibidem, en cuanto a la ACEPTACIÓN para su pago, lo cual deriva en dos situaciones totalmente diferentes, pues la denominada aceptación tácita aludida por el accionante NO SUSTITUYE NI SE EQUIPARA a la formalidad y obligación de la FIRMA por el supuesto deudor que precisamente mediante tal disposición se obliga a un pago o servicio previo cumplimiento de requisitos y condiciones para el mismo, situación que en el presente NO se cumple señor Juez, y el adhesivo o sello también difiere de lo contenido en el artículo 827 ibidem, pues claramente para que proceda firma mecánica solo será dispuesta cuando la costumbre o la ley mercantil así lo establezca de acuerdo a lo reglado por el artículo 179 del Código General del Proceso, (...) La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.” Y en le presente caso Señor Juez NO se

encuentra **acreditado ni admitido** dicha situación como firma para obligación, máxime cuando nos encontramos en presencia de obligaciones de Contratos y Convenios Estatales sujetos a formalidades propias por su naturaleza.

Atendiendo a las normas transcritas, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de **literalidad**, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, CUANDO EL TÍTULO VALOR NO CUMPLE con estas formalidades sustanciales Señor Juez **no adopta tal carácter.**

Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez, mediante el presente escrito sustento dentro de la oportunidad legal el presente RECURSO DE APELACIÓN concedido en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia, y ruego sea **REVOCADA** la decisión de Primera Instancia y se ordene NO Seguir adelante con la Ejecución y, efecto sean llamados a prosperar las excepciones propuestas y los reparos aquí expuestos argumentados y sustentados ante usted como Superior.

Respetuosamente,



LUZ MARY CAÑAS OSORIO
CC. 1.047.391.404
TP. 205.518 del CSJ
Lcanas@enterritorio.gov.co